

<u>INDICE DICTAMEN PRESENTADO EN CAUSA Nº 4943/2016</u>

I OBJETO1
II DATOS PERSONALES DE LOS IMPUTADOS1
III ASPECTOS GENERALES2
III.a. Contexto global de la investigación: la asociación ilícita2 III.b. Aclaraciones preliminares a la imputación
IV LA ACUSACIÓN9
IV.a. Imputación general: la maniobra de fraude y sus distintas etapas9
IV.b. Imputaciones individuales18
IV.b.1. Ricardo Daniel ECHEGARAY
IV.b.2. Cristóbal Manuel LÓPEZ21
IV.b.3. Carlos Fabián DE SOUSA
V CALIFICACIÓN LEGAL25
VI MOTIVACIÓN DEL REQUERIMIENTO25
VI.a. Enumeración de la prueba25
VI.b. Valoración probatoria50
VI.b.1. La inmersión en el negocio petrolero y la consolidación de la estructura societaria para el fraude51
VI.b.2. La acumulación ilegítima de deuda de ICL y el otorgamiento irregular de planes de facilidades de pago61
VI.b.3. La utilización indebida del ICL para el financiamiento y expansión del GRUPO INDALO y la autodescapitalización de OIL COMBUSTIBLES91
VI.b.4. Calificación jurídica
VII. COLOFÓN108
VIII REQUISITORIA110



SOLICITO ELEVACIÓN A JUICIO

Sr. Juez:

Gerardo D. Pollicita, fiscal a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 11, me presento ante V.S. en la causa nº 4943/16, caratulada "LÓPEZ, CRISTOBAL Manuel y otros s/ defraudación contra la Administración Pública" del registro de la Secretaría nº 19 del Juzgado Federal nº 10 a vuestro digno cargo, y respetuosamente manifiesto:

I.- OBJETO

Que vengo en tiempo y forma por medio del presente, en virtud de la vista conferida por V.S., a formular el pertinente requerimiento de elevación a juicio en la presente causa, en cumplimiento de lo normado por los arts. 346 y 347 inc. 2° del CPPN, en relación a las personas que pasaré a enumerar y por los motivos que en lo sucesivo se desarrollarán.

Así como también, solicitaré que afecte a embargo los bienes de los nombrados, disponga dicha medida cautelar respecto de las empresas beneficiadas con la maniobra delictiva investigada y ordene el secuestro, depósito y administración judicial de los bienes muebles, así como también, que ordene la tasación de la totalidad de los activos individualizados, todo ello de conformidad con lo requerido por esta parte el pasado 23 de febrero de 2018.

II.- DATOS PERSONALES DE LOS IMPUTADOS

1) Ricardo Daniel ECHEGARAY, titular del DNI n° 17.478.633, argentino, nacido el 27 de enero de 1966, en la localidad de Punta Alta, provincia de Buenos Aires, hijo de Juan Luis Echegaray y de Carmela Munafo, de estado civil

casado, abogado, con domicilio real en la calle Echeverría nro. 1200, Barrio Talar del Lago I, Unidad Funcional nro. 418, de la localidad de El Talar de Pacheco, provincia de Buenos Aires;

- 2) Cristóbal Manuel LÓPEZ, titular del DNI n° 12.041.648, argentino, nacido el 27 de octubre de 1956, en la localidad de San Martín, provincia de Buenos Aires, hijo de Cristóbal (f) y de Josefa López (f), divorciado, con estudios secundarios completos, empresario, con domicilio real en la calle Machaca Güemes 330, piso 6, Dto. "L", de esta ciudad Autónoma de Buenos Aires, actualmente detenido a disposición del tribunal;
- 3) Carlos Fabián DE SOUSA, titular del DNI nº 18.533.636, argentino, nacido el 7 de diciembre de 1967 en la localidad de Comodoro Rivadavia, provincia de Chubut, hijo de Carlos Clara De Sousa (f) y de María del Carmen Solsona, divorciado, contador público y empresario, con domicilio real en la calle Juana Manso 1122, piso 24, de esta ciudad Autónoma de Buenos Aires, actualmente detenido a disposición del tribunal.

III.- ASPECTOS GENERALES

III.a. Contexto global de la investigación: la asociación ilícita

Antes de comenzar con la descripción de la maniobra que se les imputa a los acusados, corresponde exponer el contexto en el que se enmarca la presente pesquisa con el objeto de obtener un panorama acabado de la tarea que ha venido desarrollando este Ministerio Público Fiscal en relación a la comprobación de la existencia y funcionamiento de una *asociación ilícita* encabezada desde la cúspide del Poder Ejecutivo Nacional por los ex presidentes Néstor Carlos KIRCHNER y Cristina Elisabet FERNÁNDEZ, junto con funcionarios de distintas reparticiones del Estado —Ministerio de Planificación Federal, Dirección Nacional de Vialidad,



Administración Federal de Ingresos Públicos, la empresa estatal Aerolíneas Argentinas S.A., etc.—, y un reducido número de *empresarios amigos* ligados personal y comercialmente a aquellos —entre los que se encuentran Cristóbal Manuel LÓPEZ, Carlos Fabián DE SOUSA y Lázaro BÁEZ—, quienes se habrían dedicado de manera *sistemática* y *constante* a llevar a cabo negocios espurios con el objetivo de apropiarse de fondos públicos, evidenciando de esta manera una matriz de actuación propia en lo que la comunidad internacional ha dado en llamar *hechos de corrupción*.

Como consecuencia de la complejidad y amplitud de la maniobra descripta, desde el inicio de la pesquisa se han ido formando y acumulando distintos expedientes tendientes a investigar los diferentes hechos que habría cometido la organización criminal enunciada y es en esta línea que el presente sumario no se despliega en soledad, sino que forma parte de un grupo de investigaciones englobadas bajo la causa nº 15.734/08 "Kirchner, Néstor y otros s/ asociación ilícita" —conocida como "causa madre"— que comprende las nº 5048/2016 — "Obra pública vial de Santa Cruz"—, 11.352/2014 —"Hotesur"—, 3732/2016 — "Los Sauces"—, 11.904/2014 — "Aerolíneas Argentinas"—, entre otra decena de pesquisas que se vienen sustanciando con la intervención de esta Fiscalía y del Juzgado nº 10 del fuero.

Así mientras en la causa n° **5048/16** se indaga la sustracción de fondos públicos nacionales a través de la asignación discrecional de obra pública vial en la provincia de Santa Cruz en beneficio de las empresas del GRUPO BÁEZ con la intervención de la Dirección Nacional de Vialidad y la Agencia General de Vialidad Provincial de Santa Cruz; en los sumarios n° **11.352/14** y n° **3732/16** se investiga el complejo andamiaje de lavado de dinero pergeñado con el objeto de que los ex presidentes y sus hijos pudieran legitimar una porción de lo producido ilícitamente a

través de la actividad hotelera y el alquiler de propiedades; y en la causa n° **11.904/14** se pesquisa la contratación por parte de la empresa estatal Aerolíneas Argentinas del Hotel Alto Calafate de la ex familia presidencial para el alojamiento de la tripulación de la aerolínea de bandera.

Ahora, si bien es cierto que por una cuestión metodológica resultó conveniente para una mejor y más pronta administración de justicia, así como para una mayor claridad en el desarrollo de estas complejas pesquisas, dividir en distintos legajos los diversos planes delictivos que habría llevado a cabo la asociación ilícita investigada —vinculando unos con otros mediante el instituto procesal de la conexidad— no menos cierto es que tal división ficcional no puede sobreponerse a la realidad de los hechos en los que se investiga, como se dijo, una única organización criminal denunciada originalmente en el año 2008.

Frente a este panorama, corresponde señalar en este momento inicial del presente requerimiento por el cual se solicitará la elevación a la instancia de juicio oral y público de Cristóbal Manuel LÓPEZ y Carlos Fabián DE SOUSA por su participación en la maniobra por la cual defraudaron a la Administración Pública por más de 8 mil millones de pesos, que aquellos se encuentran procesados en la causa conexa nº 3732/16 por formar parte —en carácter de organizadores— de esta asociación ilícita junto con Cristina FERNÁNDEZ, sus hijos Máximo y Florencia KIRCHNER, Lázaro BÁEZ, Osvaldo SANFELICE y otras personas.

Es que si este conjunto de investigaciones tiene por fin determinar las relaciones y el circuito dinerario que vinculan a los ex titulares del PEN y a los responsables de distintos organismos del Estado —entre ellos la AFIP— con algunos *empresarios amigos del poder* —LÓPEZ, DE SOUSA, BÁEZ— y cómo a su vez aquellos mediante distintos mecanismos de reciclaje de activos luego *retornaban* una porción de lo sustraído a los primeros, la imputación respecto del



delito previsto en el art. 210 del código de fondo que pesa sobre LÓPEZ y DE SOUSA se encuentra cabalmente formulada en el marco de la causa conexa n° 3732/16.

Es en el escenario descripto entonces que se enmarca la presente pesquisa en la que se ha podido corroborar la *maniobra de corrupción* por la cual desde la Administración Federal de Ingresos Públicos, los funcionarios encargados de administrar las rentas de la nación, encabezados por el titular del organismo Ricardo ECHEGARAY, defraudaron a través del Impuesto a los Combustibles Líquidos (en adelante ICL) de modo *sistemático*, *deliberado* y *permanente* al Estado Nacional, en beneficio de los empresarios Cristóbal Manuel LÓPEZ y Carlos Fabián DE SOUSA, ocasionando un perjuicio a la administración pública superior a los 8 mil millones de pesos.

De esta forma, en virtud del presente requerimiento se lleva a juicio la segunda investigación que compone el mayor esquema de corrupción estatal que probablemente tenga memoria la historia de nuestro país, cuyo juzgamiento fue inaugurado el pasado 2 de marzo con la clausura de la instrucción y remisión a juicio de la causa nº 5048/16 "Grupo Austral s/ defraudación contra la administración pública", todo ello en consonancia con las obligaciones internacionales en materia de "lucha contra la corrupción" que la República Argentina se ha comprometido a combatir y erradicar ante toda la comunidad internacional.

III.b. Aclaraciones preliminares a la imputación

Ahora bien, previo a adentrarnos en la plataforma fáctica que conformará la imputación que deberán enfrentar los acusados en la etapa de debate que se avecina, y teniendo en cuenta las diversas aristas del presente sumario, resulta

necesario realizar una serie de precisiones que serán de suma utilidad a los fines de comprender cabalmente la maniobra de corrupción que se abordará en lo sucesivo.

En primer término corresponde señalar que desde una visión global y respetuosa del principio de verdad material como finalidad de la instrucción, sin perjuicio de que la investigación ha permitido acreditar que la maniobra criminal se extendió desde mayo del año 2011 hasta diciembre de 2015, la acusación que se formulará a través de este dictamen contra ECHEGARAY, LÓPEZ y DE SOUSA no abarcará la totalidad del referido período.

En efecto, pese a que la maniobra orquestada por ex funcionarios del ente recaudador en connivencia con autoridades de la petrolera OIL COMBUSTIBLES se extendió a lo largo de todo el lapso señalado, lo cierto es que al momento de formular reproche criminal en estas actuaciones el período que abarca los meses de mayo de 2011 hasta marzo de 2013 ya había sido objeto de análisis desde la órbita penal por el Juzgado nº 2 del Fuero en el marco de la causa nº 8665/13 en donde su titular arribó a un temperamento liberatorio respecto de Ricardo ECHEGARAY, Cristóbal Manuel LÓPEZ y Carlos Fabián DE SOUSA.

Así, sin perjuicio que desde el mes de mayo de 2011 y hasta el mes de marzo de 2013 los funcionarios de la AFIP *omitieron* exigirle a la firma OIL COMBUSTIBLES el pago de \$4.386.109.978,17 en concepto de ICL y le *garantizaron* el financiamiento a través de más de 185 planes de pago en los que permitieron incorporar deuda en forma *irregular* —incumpliendo los propios límites de las resoluciones que prohibían el refinanciamiento de deuda que se encontraba caduca, simulando la existencia de "procesos de fiscalización" y otorgando importantísimos beneficios de hasta 10 años de financiamiento y una baja tasa de interés—, este período no formará parte de la acusación en resguardo de la garantía constitucional de *ne bis in ídem*.



Independientemente de lo expuesto, como se viene sosteniendo desde el inicio de estas actuaciones, este Ministerio Público Fiscal no renunciará al seguimiento y reembolso del total del dinero adeudado en concepto de ICL—recuérdese que de los 55 meses que se analizan, OIL COMBUSTIBLES pagó en tiempo y forma únicamente 7 de ellos— lo que consolidó una deuda superior a los 8.000 millones de pesos que constituye en su conjunto el perjuicio ocasionado por la maniobra criminal liderada por los aquí encartados.

Por otra parte, corresponde señalar que tal como quedará cabalmente demostrado en lo sucesivo, la puesta en marcha y concreción de una estructura coordinada de personas, con división de roles y permanencia en el tiempo, que le permitió a sus responsables durante varios años sustraer de las arcas públicas miles de millones de pesos correspondientes al ICL, requerirá de una descripción general de la maniobra sobre cuyas bases se asentarán luego las imputaciones particulares de los tres acusados cuyo accionar se solicita que se someta a debate oral y público.

Aquello guarda razón en que el tratamiento por separado y en forma aislada de la conducta de cada uno de los encausados sin el marco global en el que se desarrolló, impediría entender el verdadero alcance y significación de su accionar, ya que es precisamente en el engranaje de unas piezas con otras, el único lugar desde el que se logra comprender la real dimensión de la maniobra delictiva que se encuentra bajo juzgamiento.

Como consecuencia de ello, resulta útil aclarar que aunque a través de esta presentación se propicia la elevación a juicio de los principales responsables de los hechos bajo estudio —la máxima autoridad de la AFIP y los beneficiarios centrales de la defraudación—, lo cierto es que la investigación de esta compleja maniobra que, como se dijo, contiene multiplicidad de actores y una extensión prolongada en

el tiempo, no se agota en esta primera etapa sino que seguirá profundizándose con el objetivo de que todos los que hayan participado en su concreción sean juzgados.

Es precisamente en esta dirección que hace más de un año, el 27 de octubre de 2016, este Ministerio Público solicitó el procesamiento y embargo de otros 19 funcionarios públicos de la AFIP, entre los cuales se encuentran el Director de la Dirección General Impositiva Ángel Rubén TONINELLI, el Subdirector de Coordinación Técnico Institucional Guillermo MICHEL, el Subdirector General de Recaudación José Antonio BIANCHI, el Subdirector de Asuntos Jurídicos Pedro ROVEDA, el Subdirector Técnico Legal Impositiva Pedro Jorge AGUILERA, la Directora de Asesoría Legal Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social Celeste BALLESTEROS, el Director de Programas y Normas de Recaudación Walter David D'ANGELA, el Director de la Dirección Regional Palermo Eduardo NAPPA, el Director de Asesoría Técnica, Simón Pedro Antonio ZÁRATE, y el titular de la Agencia Nº 11, Gustavo Adrián ESPERON, cuya intervención fue determinante para el desarrollo y duración de la maniobra delictiva.

Sin embargo, el hecho de que la resolución sobre la situación procesal de los restantes imputados se haya visto postergada por razones de diversa índole — ajenas a esta parte— no resulta óbice para que respecto de quienes se ha completado esta etapa preparatoria del proceso, puedan enfrentarse a la instancia natural de acusación, defensa, prueba y sentencia, es decir, el juicio.

Por ello, las obligaciones internacionales asumidas por nuestro país en materia de lucha eficaz y eficiente contra la corrupción, las reglas procesales que fijan como norte una mejor y más pronta administración de justicia, el reclamo social que procura el esclarecimiento de presuntos hechos de corrupción y la propia Constitución Nacional que en su art. 36 estatuye que quienes cometieren un grave



delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento atentan contra el sistema democrático, imponen la necesidad que la presente investigación sea tratada prontamente en debate oral y público.

IV.- LA ACUSACIÓN

IV.a. <u>Imputación general: la maniobra de fraude y sus distintas</u> etapas

La acusación fiscal reconoce como punto de partida la instrumentación de una compleja *maniobra de corrupción* perpetrada dentro y fuera de la Administración Pública, en la que la estructura *permanente* y *coordinada* de personas —funcionarios y particulares— logró la *sustracción* de fondos millonarios por medio de la *defraudación* al Estado Nacional.

La modalidad escogida para ello, consistió en que desde la cúspide de la estructura burocrática de la AFIP, Ricardo ECHEGARAY, diseñó, puso en marcha y sostuvo en el tiempo un circuito por el cual desde el ente recaudador deliberadamente —junto con la participación de otros funcionarios del organismo—no se exigiría a la empresa petrolera de Cristóbal LÓPEZ y Carlos DE SOUSA, OIL COMBUSTIBLES, el pago del ICL, permitiendo que se acumularan sumas miles de veces millonarias de deuda con el Fisco y que frente a esta situación se le concedieran en forma ilegítima planes de facilidades de pago de índole general y particular, lo que generó una deuda a favor del Estado Nacional superior a los 8 mil millones de pesos —\$8.926.740.758,91—.

Ello mientras en simultáneo, LÓPEZ y DE SOUSA como empresarios desde el lado privado retiraban las sumas que eran percibidas pero no depositadas al Fisco y las entregaban en concepto de préstamos —incluso con tasas inferiores a las que le otorgaba la AFIP— tanto a ellos mismos como a otras

empresas del grupo, lo que les permitió aumentar su patrimonio, expandir su conglomerado societario financiándose espuriamente con los fondos públicos y descapitalizar a la firma que era deudora del Estado, merced del acuerdo ilícito con los funcionarios nacionales.

Dicho ello, a los fines de una mayor claridad expositiva es posible sostener que la maniobra fraudulenta fue edificada sobre *tres grandes pilares*:

- 1) la inmersión en el negocio petrolero y la consolidación de la estructura societaria para el fraude;
- 2) la acumulación ilegítima de deuda de ICL y el otorgamiento irregular de planes de facilidades de pago, y como correlato de ello;
- 3) la utilización indebida del ICL para el financiamiento y expansión del GRUPO INDALO y la autodescapitalización de OIL COMBUSTIBLES.

IV.a.1. La inmersión en el negocio petrolero y la consolidación de la estructura societaria para el fraude

El <u>primer eslabón</u> de la maniobra que funcionó como antecedente y punto de partida tuvo su inicio en el mes de enero de 2010, fecha en que se constituyó la empresa OIL COMBUSTIBLES como una sociedad anónima dedicada a la *fabricación de productos derivados de la refinación del petróleo*, con fondos provenientes del conglomerado societario denominado GRUPO INDALO.

Para ello, LÓPEZ y DE SOUSA se valieron de un complejo entramado societario —con distintas empresas en el país y en el exterior— y con participaciones societarias cruzadas —en las que unas son titulares de otras—, modalidad que también resultaría funcional al tercer paso de la maniobra mediante el cual finalmente se harían de los fondos públicos.

Así, para la conformación de OIL COMBUSTIBLES, los encausados recurrieron a las empresas OIL M&S S.A. —que realizó el aporte de capital social



por únicamente el 0,01%— y principalmente a la empresa INVERSORA M&S S.A., que para ese entonces era la firma *holder* del conglomerado empresarial, quien afianzó el paquete accionario con bienes que rondaron en el 99,9%.

Estas dos últimas, a su vez, también contaban con un capital social conformado por otras firmas del referido grupo INVERSORA M&S contaba con los accionistas NITZON HOLDINGS INC. —empresa *off shore* constituida en Panamá— con contribuciones por el 71,79%, FIDEICOMISO CML II con participación por el 7,99%, y los propios Cristóbal Manuel LÓPEZ con el 15,58% del capital social, Carlos Fabián DE SOUSA con el 4,64%, y OIL M&S estaba conformada por Cristóbal Manuel LÓPEZ (0,68%), Carlos Fabián DE SOUSA (0,57%), INVERSORA M&S S.A. (98,11%), y el FIDEICOMISO CML II (por 0,64%).

Ello, le permitía a los nombrados mantener el control sobre el órgano de gobierno de todas las sociedades que formaban el esquema societario en cuestión, sin embargo esa injerencia no se acotó a dicho órgano sino que también se extendió a la dirección de la administración tanto de la propia empresa petrolera como la de sus dos controlantes, todas en cabeza de los nombrados. Así, Carlos Fabián DE SOUSA ejerció como presidente del directorio de OIL COMBUSTIBLES y como director de OIL M&S e INVERSORA M&S, y Cristóbal Manuel LÓPEZ ocupó el puesto de presidente de estas últimas dos sociedades.

Así, una vez que estuvo creada la ingeniería societaria, el 19 de julio de 2010 OIL COMBUSTIBLES se inscribió ante la AFIP como contribuyente del ICL, aunque se mantuvo fuera de actividad prácticamente durante un año, e inició su operatoria recién el día 2 de mayo de 2011 luego de la compra del fondo de comercio adquirido a PETROBRAS ARGENTINA S.A., compuesto por la refinería emplazada en la localidad de San Lorenzo, provincia de Santa Fe, la Planta Fluvial y

la Red de comercialización de combustibles compuesta por 344 puntos de venta, entre otras inversiones en el rubro.

IV.a.2. <u>La acumulación ilegítima de deuda de ICL y el otorgamiento</u> irregular de planes de facilidades de pago

Una vez creada la empresa que funcionaría como instrumento para llevar a cabo el fraude y contando aquella con las estaciones de servicio y la refinería necesaria para operar, el <u>segundo pilar</u> sobre el que se asentó la maniobra estuvo dado, por el accionar llevado adelante por los funcionarios de la AFIP que *permitieron* que OIL COMBUSTIBLES no pagara las obligaciones fiscales provenientes del ICL y, en su lugar, financiara una y otra vez la deuda generada por el uso indebido de fondos.

La maniobra, como se viene diciendo, tiene una cuestión previa fundamental que está dada por las características del impuesto a los combustibles líquidos, ya que es precisamente de aquél de dónde provenía el dinero que luego era transferido a las demás empresas del grupo.

Sobre este punto, vale la pena señalar que el ICL —ley n° 23.966— es un impuesto sobre la transferencia —a título oneroso o gratuito— de combustibles, que grava una sola de las etapas de su circulación, pero que sufre el último de la cadena de comercialización, es decir que paga el impuesto el consumidor que concurre a la estación de servicio a cargar combustible.

Así lo tiene dicho nuestro Máximo Tribunal, que al analizar este tributo sostuvo que sin perjuicio que las petroleras son los sujetos pasivos del impuesto y las que lo ingresan al Fisco, desde una visión realista del tributo en cuestión, quien verdaderamente lo paga es el consumidor (Fallos 306:1580).



Dicho ello, el *quid* del caso radica en que OIL COMBUSTIBLES pese a contar con el dinero del impuesto —que ya había sido abonado por los consumidores— no pagó el ICL gracias al acuerdo espurio con los funcionarios estatales encargados de *recaudar, exigir y ejecutar* los tributos nacionales, que de modo *sistemático y deliberado* no exigieron el pago de lo adeudado, lo que permitió a LÓPEZ y DE SOUSA *fondear* a las otras sociedades del GRUPO INDALO a costa del Estado Nacional.

La infidelidad de los funcionarios en la práctica se instrumentó por <u>dos</u> <u>mecanismos complementarios</u>, el primero consistió en permitir a la empresa de LÓPEZ y DE SOUSA que acumulara varios meses de deuda con el Fisco en relación al ICL, y el segundo en habilitar en forma <u>sistemática</u> a la empresa a financiarse a través de la incorporación de la deuda a diversos planes de pago — generales o particulares—, todo ello mientras los empresarios se descapitalizaban fondeando a otras empresas del GRUPO INDALO.

El <u>primer mecanismo</u> consistió en la *omisión constante y permanente* por parte de la <u>estructura burocrática</u> de funcionarios públicos de no cargar las deudas de la firma OIL en el Sistema de Cuentas Tributarias —programa informático al que ingresan las áreas operativas para detectar a los contribuyentes que tienen deudas fiscales exigibles— y de recurrir al <u>método de desconfirmación manual de deudas</u> <u>líquidas y exigibles</u>— a través del cual se evitaba el cobro de las obligaciones que se encontraban cargadas en el sistema—.

Estas irregularidades, a su vez, se vieron *reforzadas y amparadas* gracias a la decisión de mantener a OIL COMBUSTIBLES dentro de la jurisdicción de una agencia ordinaria —que debía fiscalizar a más de 30.000 contribuyentes—, cuando por su volumen e importancia correspondía que fuera controlada por la Subdirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, en donde se realiza un seguimiento

exhaustivo y especializado de los mayores 900 contribuyentes del país —entre los que se encuentran las principales empresas petroleras—.

Así, una vez que los funcionarios públicos permitieron —por acción u omisión— que OIL COMBUSTIBLES no pagara el ICL, el <u>segundo mecanismo</u> sobre el que se asentó este paso de la maniobra consistió en que el ex Administrador Federal, Ricardo ECHEGARAY, previa participación de distintos funcionarios de la AFIP, concediera a la empresa petrolera del GRUPO INDALO en forma *arbitraria* e irregular planes de pago de índole general y particular para que aquellos pudieran seguir *postergando* el pago de sus impuestos y en simultáneo *fondearan* su grupo a costas del Estado Nacional.

Lógicamente, este paso también requirió la participación —desde el *lado privado*— de los empresarios Cristóbal LÓPEZ y Carlos DE SOUSA quienes siguiendo el plan ideado, no solo se apropiaron de lo recaudado en concepto de ICL —con la certeza que no les sería exigido—, sino que además realizaron su aporte al solicitar que la deuda acumulada fuera colocada en los planes de pago que luego, desde el *lado público*, ECHEGARAY junto a los funcionarios competentes en la materia le otorgarían de acuerdo a lo planeado.

Sentado ello, en el período que va **desde mayo de 2013 a mayo de 2014** los funcionarios de la AFIP beneficiaron a la petrolera con dos planes de facilidades de pago de alcance particular —el primero otorgado únicamente a OIL y el segundo a más de 30 empresas del GRUPO INDALO— concedidos directamente y en forma excepcional por el Administrador Federal por un total de más de **2 mil millones de pesos** los días 9 de diciembre de 2013 y 16 de mayo de 2014, respectivamente.

Ambos planes especiales tuvieron en común que fueron conferidos sin que ninguno de los funcionarios que intervinieron en el trámite de los expedientes por los que tramitó cada pedido, y sobre todo Ricardo



ECHEGARAY que por su rol como Administrador Federal era el encargado de su otorgamiento, requirieran a la empresa que acreditara la situación de crisis económico-financiera, sin tener en cuenta que la empresa desde su inicio y de manera sistemática no había pagado el impuesto ya recaudado, sin observar que ya se había refinanciado deuda ilegítimamente y sin llevar a cabo ningún tipo de estudio contable que permitiera corroborar que la situación de "crisis" reflejaba en realidad una descapitalización autogenerada producto de los incesantes giros de los fondos del ICL a favor de empresas vinculadas con el conglomerado societario INDALO.

Todo ello mientras en los medios de comunicación masiva se denunciaba que la empresa petrolera lejos de estar en crisis, estaba llevando a cabo una maniobra fraudulenta por la que en realidad el dinero era transferido a otras sociedades del grupo; e incluso mientras que en simultáneo el propio Administrador Federal brindaba explicaciones ante el Juzgado n° 2 del fuero que investigó la primera etapa de la maniobra.

Llegado este punto y con una deuda consolidada que superaba los 4 mil millones de pesos, nuevamente OIL COMBUSTIBLES, luego de no abonar el ICL por otros 9 meses y sin que los funcionarios a cargo de Ricardo ECHEGARAY le exigieran el pago, la firma se acogió a dos nuevos planes de facilidades (RG N° 3756 y 3806) a 120 cuotas —10 años— por un total de casi 4 mil millones de pesos¹, por los períodos devengados desde **septiembre de 2014 hasta agosto de 2015**, lo que luego repitió a través de una nueva resolución que le permitió financiar el ICL de los períodos **septiembre a diciembre 2015**, todo lo cual generó que la deuda alcanzara la suma de prácticamente **9 mil millones de pesos**.²

-

¹ \$3.910.530.689,37

² \$8.926.740.758.91

Así entonces, a través de los referidos planes de facilidades de pago, el organismo dirigido por ECHEGARAY le otorgó a la petrolera de LÓPEZ y DE SOUSA financiamiento irregular del ICL correspondiente a los siguientes periodos fiscales: mayo, junio, septiembre, octubre y noviembre de 2013 (1° plan particular); diciembre 2013 y enero, febrero, marzo, abril y mayo 2014 (2° plan particular); septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014 y enero de 2015 (1° plan general); y febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2015 (2° plan general).

De modo que, sobre un total de treinta y un (31) períodos fiscales que conforman la plataforma fáctica investigada y que se encuentran comprendidos entre mayo de 2013 y noviembre de 2015, OIL COMBUSTIBLES pagó únicamente 5 de ellos (julio y agosto de 2013 y junio, julio y agosto de 2014).

De esta forma, Ricardo ECHEGARAY, en su rol como máxima autoridad de la AFIP, logró a través de sus aportes sustanciales y mediante la concatenación de su conducta con la de otros funcionarios del referido organismo, instrumentar los dos mecanismos por los cuales se ejecutaría la maniobra defraudatoria, que como vimos, le permitieron a Cristóbal LÓPEZ y a Carlos DE SOUSA hacerse de los fondos millonarios que recaudaban en concepto de ICL, colocarlos en planes de pago en forma irregular y en simultáneo, como veremos en el siguiente punto, utilizarlos para *fondear* el crecimiento de otras empresas de su conglomerado societario y *autodescapitalizar* a la firma petrolera.

IV.a.3. <u>La utilización indebida del ICL para el financiamiento y</u> <u>expansión del GRUPO INDALO y la autodescapitalización de OIL</u> <u>COMBUSTIBLES</u>

El <u>tercer eje</u> sobre el que se asentó la maniobra tuvo lugar en forma concomitante al anterior y consistió en la operatoria *puertas adentro* de la petrolera



mediante la cual OIL COMBUSTIBLES con el dinero del ICL en su poder, sistemáticamente utilizaba el mismo para autodescapitalizarse mediante la transferencia de los fondos del referido tributo a favor de otras empresas del GRUPO INDALO.

Así, año a año mientras que OIL COMBUSTIBLES tenía efectivamente en su poder el dinero para pagar el ICL, en lugar de ingresarlo al fisco, lo transfería en préstamos a otras sociedades del grupo e incluso a los propios LÓPEZ y DE SOUSA a título personal, en condiciones inferiores a las que le otorgaba la AFIP en los planes de pago, sin plazo de devolución y sin garantías que los respaldaran, con el claro objetivo de que aquellos no fueran devueltos y se desvanecieran en el complejo entramado societario del grupo, que creció de manera exponencial y a la par de la deuda que acumulaba con la AFIP.

Así, LÓPEZ y DE SOUSA como titulares del GRUPO INDALO, utilizaron los \$8.926.740.758,91 que habían recaudado de los consumidores en concepto de ICL, direccionando la mayor parte hacia otras empresas del grupo, para que desde allí, a su vez, luego los fondos fueran en algunos casos utilizados, en otros re-direccionados hacia distintas sociedades e inversiones dentro del mismo grupo, o bien como se investiga en las causas conexas nº 11.352/14 y 3732/16 encausados a favor de los ex presidentes Néstor KIRCHNER y Cristina FERNÁNDEZ y sus hijos.

Mientras tanto, como consecuencia de los múltiples préstamos sin interés o a tasas menores a las que debía pagar OIL COMBUSTIBLES con la AFIP y sin plazo de devolución, la capacidad económica de la contribuyente que formalmente debía responder ante el Fisco se desmoronaba, en un proceso de *autosdescapitalización* que al momento de la denuncia había decantado en la presentación de OIL COMBUSTIBLES en concurso preventivo.

Sin embargo, desde aquél entonces a la fecha, la situación de la referida firma, así como la de todo el grupo que en definitiva se financiaba a partir del fraude al erario público, ha empeorado notablemente habiendo declarado recientemente la quiebra de OIL COMBUSTIBLES, mientras que otras firmas del conglomerado societario están en situación de concurso preventivo.

Todo ello importa en definitiva, que el perjuicio a la administración pública a esta altura resulte patente, toda vez que el pago de la monumental deuda tributaria generada en base a la maniobra criminal liderada por ECHEGARAY, LÓPEZ y DE SOUSA —aun pese a los esfuerzos de V.S. y de este Ministerio Público Fiscal de reducir los daños por vía de distintas medidas cautelares— en la actualidad se ha tornado irrealizable.

IV.b. <u>Imputaciones individuales</u>

IV.b.1. Ricardo Daniel ECHEGARAY

Se le imputa a Ricardo Daniel ECHEGARAY que en su condición de Administrador Federal de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entre los meses de mayo de 2013 y diciembre de 2015, conjuntamente con la intervención de otros funcionarios públicos, en forma *coordinada* y *funcional*, perjudicó los intereses confiados por el Estado Nacional en lo que respecta a su función primordial de propender a la recaudación de los tributos, en beneficio de los titulares del GRUPO INDALO.

Para ello, ECHEGARAY desde su rol como máxima autoridad del organismo fiscal, con funciones y facultades de dirección, permitió por acción en algunas oportunidades y por omisión en otras, un gran número de irregularidades en el tratamiento, gestión, otorgamiento y control de los regímenes de facilidades de pago solicitados por la firma OIL COMBUSTIBLES S.A., de propiedad de Cristóbal Manuel LÓPEZ y Carlos Fabián DE SOUSA, lo cual redundó en que



dicha firma se valiera indebidamente y de forma sistemática de sumas millonarias correspondientes al Impuesto a los Combustibles Líquidos y produjera su propia descapitalización al utilizarlas para financiar a otras empresas del GRUPO INDALO, resultado de lo cual se perjudicó al Estado Nacional, que dejó de percibir la suma de \$8.926.740.758,91.

En tal sentido, se atribuye al ex Administrador Federal que inobservando deliberadamente los deberes inherentes a su cargo establecidos en el decreto nº 618/97 —que le exigían cuidar, manejar y administrar fielmente los bienes del Estado—, instauró —a través de la estructura burocrática que de él dependía— un mecanismo permanente y sistemático por el cual no se le exigiría a la firma OIL COMBUSTIBLES el pago del ICL, para lo cual se aseguró que la firma en cuestión permaneciera inscripta bajo la órbita de control de la Agencia Nº 11 de la Dirección Regional Palermo en lugar de ser monitoreada por el área de Grandes Contribuyentes de AFIP, que no se corriera en tiempo y forma el Sistema de Cuentas Tributarias y que se desconfirmaran en el sistema informático al menos 150 obligaciones, todo ello con el objetivo de perjudicar al Estado Nacional y beneficiar a Cristóbal LÓPEZ y Carlos DE SOUSA, titulares de dicha empresa.

Asimismo, se le reprocha al nombrado que habiendo permitido la acumulación de una deuda monumental de OIL COMBUSTIBLES con el organismo por él administrado y ante la propia descapitalización de la firma, *convalidó* el defectuoso trámite que llevaron los respectivos funcionarios de las áreas operativas, técnicas, impositivas y jurídicas de la AFIP, y en estas condiciones, *otorgó personalmente y en forma arbitraria* los planes de facilidades de pago de índole particular n° G 781561 y n° G 990843 mediante resoluciones de fecha 9 de diciembre de 2013 y 16 de mayo de 2014, *incumpliendo deliberadamente* la

acreditación del único requisito que le exigía el art. 32 de la ley 11.683 —la verificación de una situación económico-financiera de crisis—.

A su vez, se le atribuye a Ricardo ECHEGARAY que mediante los planes de pago de índole general implementados mediante las Resoluciones Generales N° 3756 y N° 3806, dictadas por el nombrado con fecha 26 de marzo de 2015 y 5 de noviembre de 2015, *permitió* que la empresa OIL COMBUSTIBLES se acogiera a planes de pago cuando para aquél entonces ya contaba con una deuda con el organismo que dirigía de varios miles de millones de pesos.

Finalmente, se le reprocha al nombrado el haber diseñado e instrumentado la referida maniobra con el objetivo de beneficiar a los empresarios Cristóbal Manuel LÓPEZ y Carlos Fabián DE SOUSA, quienes desde el lado privado se valieron de los fondos estatales para fondear a otras empresas del GRUPO INDALO, generando su propia descapitalización y transformando en irrealizable el cobro del crédito millonario del fisco.

Así entonces, en definitiva, se le reprocha a Ricardo ECHEGARAY que en su carácter de administrador federal de ingresos públicos, junto con otras personas, defraudó al Estado Nacional *incumpliendo deliberadamente* los deberes a su cargo, para lo cual, *diseñó, mantuvo y ejecutó* un esquema de beneficios para la firma OIL COMBUSTIBLES —perteneciente a Cristóbal LÓPEZ y Carlos DE SOUSA—, con el objetivo de que a aquella no le fuera exigido el ingreso del ICL y se le permitiera financiar su ingreso en forma *sistemática* a través de distintos regímenes de facilidades de pago, todo lo cual, generó un perjuicio millonario en contra del erario público.



IV.b.2. Cristóbal Manuel LÓPEZ

Se le imputa a Cristóbal Manuel LÓPEZ el haber intervenido, en connivencia con funcionarios públicos de la AFIP y junto con otras personas, entre las que se encuentran su socio Carlos Fabián DE SOUSA, en la maniobra defraudatoria al Estado Nacional por medio de la cual entre los meses de mayo de 2013 y diciembre de 2015, se sustrajeron en forma *sistemática* y *constante* los fondos públicos correspondientes al ICL que eran cobrados por su empresa, OIL COMBUSTIBLES S.A. a los consumidores y que no fueron depositados al Fisco, resultado de lo cual se perjudicó al Estado Nacional, que dejó de percibir la suma de \$8.926.740.758,91.

En virtud de lo expuesto, se le reprocha al nombrado *haber creado* la estructura societaria necesaria a los fines de instrumentar la defraudación, para lo cual *constituyó* la empresa que sería la responsable de recaudar el ICL, *incorporó* al patrimonio de aquella el fondo de comercio necesario para el referido negocio y *creó* un andamiaje societario —con empresas en el país y en el extranjero—, por medio del cual con su socio, Carlos Fabián DE SOUSA, realizarían desde el *lado privado* de la maniobra criminal las acciones y omisiones necesarias para su despliegue.

Así, con la estructura societaria y financiera creada a tal fin, se le atribuye a Cristóbal Manuel LÓPEZ *haber omitido deliberadamente* depositar al Fisco el ICL que era cobrado por su empresa a los consumidores en cada carga de combustible y, en su lugar, *haberse acogido irregularmente* a distintos planes de pago de índole general —R.G. N° 3756 y N° 3806— y particular —n° G 781561 y n° G 990843— que le eran asegurados por los agentes estatales, por medio de los cuales *difirió sistemáticamente* el pago del ICL.

Además, se le atribuye al nombrado, en forma simultánea a lo anterior, haber utilizado indebidamente los fondos públicos que se encontraban en su poder con el objetivo de, por un lado, fondear a otras firmas de su propiedad —Inversora M&S, Oil M&S, CPC, South Media Investments, Telepiú, Indalo Inversiones Argentina, La Proveedora de la Construcción, Ganadera Santa Elena, entre otras—, obtener préstamos personales en favor de DE SOUSA y de sí mismo, y expandir su conglomerado societario, y por el otro, descapitalizar a la firma OIL COMBUSTIBLES, transformando en incobrable la deuda a favor del Estado Nacional.

Así entonces, en definitiva, se le reprocha a Cristóbal Manuel LÓPEZ que en su carácter de titular del GRUPO INDALO, junto a su socio Carlos Fabián DE SOUSA, en forma coordinada con funcionarios de la AFIP, *defraudó* al Estado Nacional, para lo cual, desde el *lado privado* de la maniobra criminal, *creó, sostuvo y se valió* de un complejo esquema societario a través del cual *empleó en provecho propio y a costa de las arcas del Estado* la suma de \$8.926.740.758,91 que cobró a los consumidores de combustible.

Todo ello para posteriormente, con los fondos públicos dispersos entre las empresas de su conglomerado societario —entre ellas INVERSORA M&S S.A. y ALCALIS DE LA PATAGONIA S.A.—, iniciar junto a DE SOUSA una *etapa posterior* en la cual una porción de ese dinero atravesaría el camino inverso en favor de Néstor KIRCHNER, Cristina FERNANDEZ y sus hijos, Máximo y Florencia KIRCHNER, a través de distintas maniobras de *lavado de activos* basadas en la *actividad hotelera* y el *alquiler de propiedades*, lo cual conforma el objeto procesal de las causas conexas nº 11.352/14 "Hotesur" y 3732/16 "Los Sauces".



IV.b.3. Carlos Fabián DE SOUSA

Se le imputa a Carlos Fabián DE SOUSA el haber intervenido, en connivencia con funcionarios públicos de la AFIP y junto con otras personas, entre las que se encuentran su socio Cristóbal Manuel LÓPEZ, en la maniobra defraudatoria al Estado Nacional por medio de la cual entre los meses de mayo de 2013 y diciembre de 2015, se sustrajo en forma *sistemática* y *constante* los fondos públicos correspondientes al ICL que eran cobrados por su empresa, OIL COMBUSTIBLES S.A. a los consumidores y que no fueron depositados al Fisco, resultado de lo cual se perjudicó al Estado Nacional, que dejó de percibir la suma de \$8.926.740.758,91.

En virtud de lo expuesto, se le reprocha al nombrado *haber creado* la estructura societaria necesaria a los fines de instrumentar la defraudación, para lo cual *constituyó* la empresa que sería la responsable de recaudar el ICL, *incorporó* al patrimonio de aquella el fondo de comercio necesario para el referido negocio y *creó* un andamiaje societario —con empresas en el país y en el extranjero—, por medio del cual con su socio, Cristóbal Manuel LÓPEZ, realizarían desde el *lado privado* de la maniobra criminal las acciones y omisiones necesarias para su despliegue.

Así, con la estructura societaria y financiera creada a tal fin, se le atribuye a Carlos Fabián DE SOUSA *haber omitido deliberadamente* depositar al Fisco el ICL que era cobrado por su empresa a los consumidores en cada carga de combustible y, en su lugar, *haberse acogido irregularmente* a distintos planes de pago de índole general —R.G. N° 3756 y N° 3806— y particular —n° G 781561 y n° G 990843— que le eran asegurados por los agentes estatales, por medio de los cuales *difirió sistemáticamente* el pago del ICL.

Además, se le atribuye al nombrado, en forma simultánea a lo anterior, haber utilizado indebidamente los fondos públicos que se encontraban en su poder con el objetivo de, por un lado, fondear a otras firmas de su propiedad —Inversora M&S, Oil M&S, CPC, South Media Investments, Telepiú, Indalo Inversiones Argentina, La Proveedora de la Construcción, Ganadera Santa Elena, entre otras—obtener préstamos personales en favor de LÓPEZ y de sí mismo, y expandir su conglomerado societario, y por el otro, descapitalizar a la firma OIL COMBUSTIBLES, transformando en incobrable la deuda a favor del Estado Nacional.

Así entonces, en definitiva, se le reprocha a Carlos Fabián DE SOUSA que en su carácter de titular del GRUPO INDALO, junto a su socio Cristóbal Manuel LÓPEZ, en forma coordinada con funcionarios de la AFIP, *defraudó* al Estado Nacional, para lo cual, desde el *lado privado* de la maniobra criminal, *creó, sostuvo y se valió* de un complejo esquema societario a través del cual *empleó en provecho propio y a costa de las arcas del Estado* la suma de \$8.926.740.758,91 que cobró a los consumidores de combustible.

Todo ello para posteriormente, con los fondos públicos dispersos en las empresas de su conglomerado societario —entre ellas INVERSORA M&S S.A. y ALCALIS DE LA PATAGONIA S.A.—, iniciar junto a LÓPEZ una *etapa posterior* en la cual una porción de ese dinero atravesaría el camino inverso en favor de Néstor KIRCHNER, Cristina FERNANDEZ y sus hijos, Máximo y Florencia KIRCHNER, a través de distintas maniobras de *lavado de activos* basadas en la *actividad hotelera* y el *alquiler de propiedades*, lo cual conforma el objeto procesal de las causas conexas nº 11.352/14 "Hotesur" y 3732/16 "Los Sauces".



V.- CALIFICACIÓN LEGAL

Los hechos por los cuales se formula el presente requerimiento de elevación a juicio constituyen el delito de **defraudación por administración** fraudulenta agravada por haber sido cometida en perjuicio de la administración pública —art. 174 inc. 5 en función del art. 173 inc. 7 del C.P.—.

Respecto a esta calificación, **Ricardo Daniel ECHEGARAY** deberá responder en carácter de coautor en virtud de la especial condición que reúne el nombrado como funcionario público —art. 77 del C.P.—, mientras que **Cristóbal Manuel LÓPEZ** y **Carlos Fabián DE SOUSA** deberán responder en calidad de partícipes necesarios.

VI.- MOTIVACIÓN DEL REQUERIMIENTO

VI.a. Enumeración de la prueba

A fin de facilitar la lectura del presente requerimiento, dada la cantidad y complejidad del material reunido, como también de la maniobra bajo análisis, en este apartado sólo se enunciará la prueba recolectada, dejando su valoración para el acápite siguiente:

- 1. Declaración testimonial de Hugo ALCONADA MON de fecha 21 de marzo de 2016, junto con la documentación acompañada que incluye copias del balance de OIL COMBUSTIBLES S.A. con cierre al 30 de junio de 2015 (fs. 22/51);
- 2. Declaración testimonial de Juan Carlos SANTOS, junto con la documentación acompañada por el nombrado vinculada a la normativa que regula el impuesto a la Transferencia de Combustibles Líquidos y las resoluciones administrativas dictadas por AFIP sobre planes de facilidades de pago (fs. 358/360 y 52/357);

- 3. Declaración testimonial de Hernán Darío CRUELLS (fs. 910/911);
- **4.** Declaración testimonial de Fabián Carlos BARROSO y documentación anexa —Actuación SIGEA N° 11019-11-2016, Nota N° 435/16 (DV RECU)— (fs. 916/917 y fs. 932/934);
- 5. Declaración testimonial del Cdor. Néstor Abelardo SOSA y documentación anexa (fs. 1376/1382, 1383/1439 y 1850/1854);
- **6.** Denuncia de la Diputada Nacional Elisa María CARRIÓ en el marco de la causa n° 15.734/2008 caratulada "Kirchner, Néstor y otros s/ asociación ilícita" de fecha 16 de marzo de 2016 (fs. 1/7);
- 7. Impresiones de portales digitales de los diarios La Nación, Clarín, La Política Online y TN (fs. 8/12 y 1163/1171);
- **8.** Oficio librado por el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 2, Secretaría N° 16, Dr. Sebastián Ramos, en el marco de la causa n° 8665/2013, caratulada "López, Cristóbal Manuel y otros s/averiguación de delito" (fs. 361/2);
- **9.** Oficio librado por el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 9, Secretaría N° 18, Dr. Luis Rodríguez, en el marco de la causa n° 2710/2016, caratulada "Fernández de Kirchner, Cristina y Otros s/Extorsión" (fs. 371/5);
- **10.** Oficio librado por el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 8, Secretaría N° 16, Dr. Marcelo Martínez de Giorgi, en el marco de la causa n° 2724/2016, caratulada "Echegaray Ricardo s/abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público" (fs. 376);
- 11. Testimonios del expediente N° 8471/16 caratulado "AFIP c/ OIL COMBUSTIBLES S.A. y otros sobre medida cautelar (autónoma)", del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal



- N° 2, Secretaría n° 3, a cargo del Dr. Esteban Carlos FURNARI (fs. 377/390 y 2155/2189);
- **12.** Testimonios de la causa n° 8665/2013 caratulada "Fernández de Kirchner, Cristina y Otros s/Extorsión", del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 2, Secretaría N° 4 (fs. 414/424 y 1175/97);
- 13. Estados contables de OIL COMBUSTIBLES S.A. a los balances con cierre al 30/06/2012, 30/06/2013, 30/06/2014 y 30/06/2015 e informes de auditoría externa de la firma DELOITTE & CO. (fs. 425/626);
- 14. Informe de AFIP sobre Situación Fiscal de OIL COMBUSTIBLES S.A. de fecha 31 de marzo de 2016 —Alcance AFIP Nro. 15951-3-2016/2—suscripto por el Cdor. Jorge R. SCHIAFFINI, Jefe (int.) del Departamento de Investigación Grandes Contribuyentes Nacionales, de la Dirección de Fiscalización Grandes Contribuyentes Nacionales de la AFIP (fs.627/640);
- 15. Cuadro de Evolución Patrimonial Comparativo con deuda del impuesto a los combustibles líquidos de OIL COMBUSTIBLES S.A., rubricado por el Cdor. Jorge R. SCHIAFFINI, Jefe (int.) del Departamento de Investigación Grandes Contribuyentes Nacionales, de la Dirección de Fiscalización Grandes Contribuyentes Nacionales de la AFIP (fs. 641);
- 16. Detalle de préstamos de OIL COMBUSTIBLES con sociedades vinculadas del GRUPO INDALO e intereses devengados sobre los mismos, y Nota N° 141/16 (DE INVE) del 1° de abril de 2016, todo rubricado por el Cont. Jorge R. SCHIAFFINI, jefe (Int) Departamento de Investigación Grandes Contribuyentes Nacionales, de la Dirección de Fiscalización Grandes Contribuyentes Nacionales (fs. 642/3);

- 17. Actuación AFIP Nro. 10873-910-2013, de fecha 1° de agosto de 2013 (expediente vinculado al 1° plan de facilidades del art. 32 de la ley 11.683) (fs. 644/704):
- **18.** Alcance Nro. 10873-910-2013/1, de fecha 13 de diciembre de 2013 (vinculado al expediente del 1° plan de facilidades del art. 32 de la ley 11.683) (fs. 705/723);
- 19. Actuación AFIP Nro. 10873-368/2014/1 (expediente vinculado al 2° plan de facilidades del art. 32 de la ley 11.683) (fs. 724/733);
- 20. Copia del Cuerpo de Investigación de la División Investigación de la Dirección Regional Palermo de AFIP sobre OIL COMBUSTIBLES S.A. (fs. 734/749);
- **21.** Informe de la División Recaudación del Departamento de Gestión de Cobro de AFIP (Nota N° 377/2016), del 1° de abril de 2016, suscripto por el Cdor. Fabián Carlos BARROSO (fs. 750/757);
- **22.** Planilla de planes de pago "Mis Facilidades" de OIL COMBUSTIBLES S.A., suscripta por el Cdor. Fabián Carlos BARROSO, jefe (int) de la División Recaudación del Departamento de Gestión de Cobro de AFIP (fs. 758/763);
- 23. Planilla de planes de pago caducos y reformulados de OIL COMBUSTIBLES S.A., suscripta por el Cdor. Fabián Carlos BARROSO, jefe (int) de la División Recaudación del Departamento de Gestión de Cobro de AFIP (fs.764/802);
- **24.** Planilla de planes de pago vigentes de OIL COMBUSTIBLES S.A., suscripta por el Cdor. Fabián Carlos BARROSO, jefe (int) de la División Recaudación del Departamento de Gestión de Cobro de AFIP (fs. 803/814);



- 25. Planilla de evolución de saldos de declaración jurada del impuesto a las transferencia de combustibles líquidos regularizada en planes de facilidades de pago de la contribuyente OIL COMBUSTIBLES S.A. (fs. 815/818);
- **26.** Informes suscriptos por el Cdor. Juan Carlos SANTOS, subdirector de la Subdirección General de Grandes Contribuyentes Nacionales de AFIP (fs. 819, 906, 918/924 y 1098);
- 27. Copia certificada de Actuación AFIP Nro. 13288-379-2014, de fecha 13 de marzo de 2014, aportado por AFIP junto al informe de fs. 906 (expediente vinculado al 2° plan de pagos del art. 32 de la ley 11.683 otorgado a empresas del GRUPO INDALO) (fs.823/905);
- **28.** Documentación aportada por el imputado Ricardo ECHEGARAY junto a las presentaciones espontáneas de fs. 393/413, 1150/7 y 1768/1824 (fs. 391/2, 1103/49 y 1760/67);
- **29.** Testimonios de la causa n° 213/2016, caratulada "*Grupo Indalo s/ infr. ley 24.769*", del registro del Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 11, Secretaría N° 21, a cargo de la Dra. María Veronica STRACCIA, que incluyen informe de Cintia Érica VÁZQUEZ, titular de la División Penal Tributario de AFIP, y de Jonathan NOBELLO, jefe de la Sección Penal de AFIP (fs. 928/929, 1345/1374 y 1674/1693);
- **30.** Actuación AFIP Nro. 10893-2295-2012, que contiene Cuerpo de Investigación de OIL COMBUSTIBLES S.A e Informe Final de Inspección de OIL COMBUSTIBLES S.A., de fecha 17/09/2013, suscripto por el Cdor. Sergio Oscar FLOSI, director de la Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales, de la Subdirección General de Operaciones Impositivas Grandes Contribuyentes Nacionales (fs. 935/969 y 970/972);

- **31.** Actuación AFIP Nro. 10897-2615-2013, iniciada el 24 de septiembre de 2013, aportada por AFIP junto al informe de fs. 1098 (fs. 973/1097);
 - **32.** Certificación del objeto procesal de la causa n° 8665/2013 (fs. 1102);
- **33.** Testimonios de la causa n° 3017/2013, caratulada "Báez, Lázaro Antonio y otros s/ encubrimiento y otros", del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 7, Secretaría N° 13 (fs. 1158/1162);
- **34.** Copia simple del informe elaborado por la División Investigación de la Dirección Regional Palermo, de fecha 1° de agosto de 2013 (fs. 1172/1173);
- **35.** Oficio del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 8, Secretaría N° 16, con testimonios de la causa n° 2724/2016, caratulada "Echegaray, Ricardo s/ abuso de autoridad y violación de deberes de funcionario público" (fs. 1274/1282);
- **36.** Certificación de la causa n° 2710/2016 caratulada "Fernández de Kirchner, Cristina y otros s/ extorsión, estafa y otros", del registro del Jugado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 9, Secretaría N° 18 (fs. 1319/1321);
- **37.** Denuncia de Juan Ricardo MUSSA en el marco de la causa n° 2710/16 caratulada "Fernández de Kirchner, Cristina y otros s/ extorsión, estafa y otros", acumulada al expediente n° 4943/16 (fs. 1443/6 y fs. 1448/9);
- **38.** Declaración Testimonial de Juan Ricardo MUSSA en el marco de la causa n° 2710/16 caratulada "Fernández de Kirchner, Cristina y otros s/ extorsión, estafa y otros", acumulada al expediente n° 4943/16 (fs. 1450);
- **39.** Oficio del Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 11, Secretaría N° 21 y copias certificadas de la causa n° 213/2016, remitidas en el marco de la causa n° 2710/16 caratulada "Fernández de Kirchner, Cristina y otros s/ extorsión, estafa y otros", acumulada al expediente n° 4943/16 (fs. 1528/55);



- **40.** Testimonios de la causa n° 2724/2016, caratulada "Echegaray Ricardo s/abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público", del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 8, Secretaría N° 16, remitidos en el marco de la causa n° 2710/16 caratulada "Fernández de Kirchner, Cristina y otros s/ extorsión, estafa y otros", acumulada al expediente n° 4943/16 (fs. 1557/1582);
- **41.** Oficio del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 2, Secretaría N°3, de fecha 27 de junio de 2016, con copias certificadas de la resolución del 24 de junio de 2016, adoptada en el marco del expediente n° 8471/2016 "AFIP c/ OIL COMBSUTIBLES S.A. y otros s/ medida cautelar (autónoma)" (fs. 1665/8);
- **42.** Actuación AFIP Nro. 13316-113-2016, originada el 24 de junio de 2016 (fs. 1696/1701);
- **43.** Informe de la Subdirección de Auditoría Interna de AFIP, suscripto por el Cdor. Néstor A. SOSA, presentado el 30 de junio de 2016 (fs. 1707/1711);
- **44.** Informe del Cdor. Néstor A. SOSA, complementario de su declaración testimonial, presentado el 30 de junio de 2016 (fs. 1712/14);
- **45.** Informes de la Subdirección de Auditoría Interna de AFIP suscriptos por el Cdor. Néstor A. SOSA (fs. 1825/1826 y 1839);
- **46.** Informe suscripto por la Dra. Mabel Graciela SAENZ, jefe de la División Oficios de la Dirección de Secretaría General de AFIP, junto con Actuación AFIP Nro. 10023-6221-2016 (fs. 1827/1838);
- **47.** Informes de la Inspección General de Justicia de fecha 1° de julio de 2016, 4 de julio de 2016 y 13 de julio de 2016 suscriptos por la Dra. María Cecilia O'LEARY, a cargo del Área de Oficios Judiciales y Pedidos de Informe de la Inspección General de Justicia (fs. 1715/20 y 1735/36 y 2149/2150);

- **48.** Informe presentado por Banco Columbia S.A. el 19 de julio de 2016 (fs. 2213/33);
- **49.** Informe presentado por el Banco Macro S.A. el 19 de julio de 1016 (fs.2236/52);
- **50.** Informes de la Inspección General de Justicia suscriptos por el titular del organismo con sede en Capital Federal, Sergio BRODSKY, de fechas 21 de julio de 2016, 25 de julio de 2016 y 28 de diciembre de 2017 (fs. 2387/2473, 2561/2643, 2644/6 y 5090/5102);
- **51.** Informe de la Inspección General de Justicia suscripto por Cecilia L. FRANCONERI, jefa del Departamento de Gestión de Información, de fecha 22 de enero de 2018, junto con la documentación vinculada a las firmas Aeropost Argentina S.A. y Grupo de Medios S.A. (fs. 5150);
- **52.** Documentación aportada junto con el descargo efectuado por Gustavo ESPERÓN a fs. 2699/2722, 3535/41 y 4224/8 (fs. 2723/2816, 3422/3534 y 4187/4223);
- **53.** Documentación aportada junto con el descargo efectuado por Marcelo EGLIS a fs. 2892/2901 (fs. 2863/91);
- **54.** Documentación aportada junto con el descargo efectuado por Juan J. VALLEE a fs. 3040/9 (fs. 3050/76);
- **55.** Documentación aportada junto con el descargo efectuado por José Antonio BIANCHI a fs. 3092/3123 y 4324/5 (reservada por Secretaría como "Paquete O" y agregada a fs. 4296/4313, respectivamente);
- **56.** Documentación aportada junto con el descargo efectuado por Guillermo MICHEL a fs. 3211/23 (fs. 3224/68);
- **57.** Documentación aportada junto con el descargo efectuado por Eduardo Julio NAPPA a fs. 3683/91 (fs. 3583/3682);



- **58.** Informe de AFIP presentado por el Dr. Ricardo GIL LAVEDRA el 12 de octubre de 2017, por el cual se informaron los domicilios fiscales de diversas empresas del GRUPO INDALO (fs.4038/43);
- **59.** Informe de la Inspección General de Justicia suscripto por la Dra. Virginia SCHARN, jefe del Departamento de Denuncias y Fiscalización de Sociedades Comerciales, de fecha 13 de octubre de 2017 (fs. 4044/54 y 4055/4113);
- **60.** Actuación AFIP Nro. 13331-105-2016, de fecha 14 de julio de 2016 (fs. 2016/2021);
- **61.** Testimonios del expediente n° 19.981/2016, caratulado "Oil Combustibles S.A. s/ concurso preventivo", del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 5, Secretaría N° 10, a cargo del Dr. Javier COSENTINO (fs. 3805/3811, 4962/4991 y 5046/5068);
- **62.** Ampliación de denuncia de AFIP obrante a fs. 3866/3875, suscripta por el Dr. Ricardo GIL LAVEDRA, junto a los Anexos I y II de documentación, vinculados con la cancelación de créditos a sociedades vinculadas y sus accionistas indirectos y reestructuración societaria de OIL COMBUSTIBLES S.A. (reservados por Secretaría a fs. 4144/6);
- **63.** Impresiones de artículos periodísticos de los portales web de los diarios Clarín y El Día (fs. 4327/30);
- **64.** Actuación AFIP Nro. 10023-13284-2017, que contiene nómina actualizada de empresas del GRUPO INDALO al mes de diciembre de 2017 (fs. 4346/4364, reiterado a fs. 4886/4906);
- **65.** Sumarios policiales N° 1082/2017 y N° 1081/2017 por los cuales tramitó la orden de detención de Cristóbal Manuel LÓPEZ y Carlos Fabián DE SOUSA emitida por el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 10 (fs. 4696/4793, 4794/4877 y 5385/5408);

- **66.** Informes suscriptos por Fabiana Luján COMES, de la Dirección de Planificación Penal dependiente de la Subdirección General de Asuntos Jurídicos de la AFIP (fs. 5074/5, 5085/9 y 5152/5169);
- 67. Informe de AFIP presentado el 16 de febrero de 2018 por el Dr. Ricardo GIL LAVEDRA, por el cual se adjuntó la resolución adoptada en el fuero comercial respecto de la intervención de la administración de OIL COMBUSTIBLES S.A. en el marco del expediente n° 19981/16 (fs. 5196/5202);
- **68.** Informe de AFIP presentado el 14 de marzo de 2018 por el Dr. Ricardo GIL LAVEDRA (fs. 5227);
- **69.** Testimonios del expediente n° 19981/2016 "Oil Combustibles S.A. s/concurso preventivo", en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 5, Secretaría N° 10, vinculados con las resoluciones adoptadas con fecha 28/12/17, 09/02/18, 15/02/18, 05/03/18, 20/03/18, 11/04/18 y 20/04/18 (fs. 5297/5311, 5323/37 y 5356/60);
- **70.** Testimonios del expediente n° 27089/2017 "*Telepiú S.A. s/ concurso preventivo*", en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 5, Secretaría N° 10, vinculados con la resolución adoptada con fecha 26/03/2018 (fs. 5312/5);
- **71.** Sumario Administrativo N° 2718/16 —principal, antecedentes y anexos— labrado en virtud de la Disposición nro. 58/2016 del Administrador Federal, presentado por AFIP a fs. 5074/5 (reservados por Secretaría en dos carpetas de color blanco identificadas como "Punto XV inciso b");
- **72.** Informe Final de Auditoría Interna, Cargo OIP 14/2016, año 2016, e Informe de Seguimiento N°1, Cargo OIP 14/2016, año 2017, presentados por AFIP a fs. 5074/5 (reservados por Secretaría como "Punto XV inciso a");



- 73. Notas Nro. 2590/2017 y Nro. 909/2017 presentadas por AFIP a fs. 5074/5, junto a correos electrónicos anexos e Informe "*Cuenta Corriente Detección*, *Generación y Administración de Ejecuciones Fiscales*" en versiones 0.2.3; 0.2.4. y 0.3.0, fechadas respectivamente el 19 de septiembre de 2012, el 23 de mayo de 2014 y el 20 de abril de 2015, suscripto por el Cont. German Ariel BALBO (reservado por Secretaría como "Punto XV inciso d y e");
- **74.** Nota Nro. 733/2017 (DI OPGC) junto con impresiones de pantalla del Sistema Registral de AFIP, de diversas empresas del GRUPO INDALO, entre ellas, OIL COMBUSTIBLES S.A., y Nota Nro. 651/2017 (SDG OIGC), presentadas por AFIP a fs. 5074/5 (reservadas por Secretaría como "Punto XV inciso h");
- **75.** Nota Nro. 30/17 (DI DSTF) junto a un correo electrónico fechado el 20 de diciembre de 2017, presentados por AFIP a fs. 5074/5 (reservados por Secretaría como "Punto XV inciso j");
- **76.** Nota Nro. 844/2017 (DI ALIR) junto a copia certificada de Actuaciones Nro. 243/13 y 352/10 DI ALIR, Dictamen Nro. 5/10 DI ALIR, y Notas Nro. 5/13, 22/13 y 415/10 DI ALIR, presentados por AFIP a fs. 5074/5 (reservados por Secretaría como "Punto XV inciso i");
- 77. Nota Nro. 3317/17 (DG IMPO) junto a sus anexos en 9 cuerpos, presentados por AFIP a fs. 5074/5 (reservados por Secretaría como "Punto XV inciso i");
- **78.** Informe de AFIP presentado por el Dr. Ricardo GIL LAVEDRA el 29 de julio de 2016 —Expediente Nro. 1-253870-2016 y Actuación Nro. 11050-2-2016— referente a los datos registrales de sociedades integrantes del GRUPO INDALO (fs. 646/754 del incidente de medida cautelar n° 4943/16/2);

- **79.** Informe de la Inspección General de Justicia suscripto por su titular, Sergio BRODSKY, de fecha 29 de julio de 2016, junto con Anexos "A" a "E" (fs.755/943 del incidente de medida cautelar n° 4943/16/2):
- **80.** Informe de la Inspección General de Justicia suscripto por su titular, Sergio BRODSKY, de fecha 12 de agosto de 2016 (fs. 3238/41 del incidente de medida cautelar n° 4943/16/2);
- 81. Informe de la Inspección General de Justicia suscripto por la Dra. María Cecilia O'LEARY, Coordinadora del Área de Oficios Judiciales del Departamento de Gestión de la Información, de fecha 12 de agosto de 2016, obrante a fs.3271/3 del incidente de medida cautelar nº 4943/16/2, junto con las actuaciones originales obrantes en esa Inspección, respecto de las sociedades FEADAR S.A., IGD S.A., VORTERIX S.A., LA CORTE S.A., PENSADO PARA TELEVISIÓN S.A., IDEAS DEL SUR S.A. E TELEPIÚ S.A., reservadas por Secretaría como "Paquete E";
- **82.** Informe de AFIP suscripto por el Cdor. Juan Carlos SANTOS, de fecha 2 de septiembre de 2016, por el cual el organismo amplió la nómina de empresas integrantes del GRUPO INDALO (fs. 3665/7 del incidente de medida cautelar n° 4943/16/2);
- **83.** Informes de la Inspección General de Justicia suscriptos por su titular, Sergio BRODSKY, de fecha 2 de septiembre de 2016, junto con Anexos "A" a "C", y de fecha 14 de octubre de 2016 (fs.3682/3917 y 4809/11 del incidente de medida cautelar n° 4943/16/2);
- **84.** Informe de la Inspección General de Justicia suscripto por su titular, Sergio BRODSKY, de fecha 16 de septiembre de 2016, obrante a fs.4286/92 del incidente de medida cautelar n° 4943/16/2, junto con documentación reservada por Secretaría como "Paquete H" en 917 fojas;



- **85.** Informes elaborados por los veedores designados para OIL COMBUSTIBLES S.A., INVERSORA M&S S.A. y OIL M&S S.A., Gerardo BELTRAMO, Roberto PONS y Gustavo MONTANINI, de fecha 21 de septiembre de 2016, 10 de noviembre de 2016, 13 de diciembre de 2016 y 11 de septiembre de 2017 (fs. 4332/47, 5222/6, 5350/68, 7308/18 y7985/9 del incidente de medida cautelar n° 4943/16/2);
- **86.** Informe de la Inspección General de Justicia suscripto por su titular, Sergio BRODSKY, de fecha 17 de octubre de 2016, obrante a fs. 4825/30 del incidente de medida cautelar n° 4943/16/2, junto con documentación reservada por Secretaría como "Paquete Q";
- **87.** Informe de la Inspección General de Justicia suscripto por su titular, Sergio BRODSKY, de fecha 4 de noviembre de 2016, obrante a fs. 5067/8 del incidente de medida cautelar n° 4943/16/2, junto con documentación reservada por Secretaría como "Paquete H" en 33 fojas;
- **88.** Informe de AFIP, presentado con fecha 7 de noviembre de 2016 por el Dr. Ricardo GIL LAVEDRA, por el cual se remitió copia de la Disposición AFIP N° 395/16 (fs. 5089/97 del incidente de medida cautelar n° 4943/16/2);
- **89.** Informe de la Inspección General de Justicia suscripto por su titular, Sergio BRODSKY, de fecha 11 de noviembre de 2016, obrante a fs. 5229/30 del incidente de medida cautelar n° 4943/16/2, junto con documentación reservada por Secretaría como "Paquete L";
- **90.** Informe de la Inspección General de Justicia suscripto por su titular, Sergio BRODSKY, de fecha 26 de diciembre de 2016, obrante a fs. 5946/7 del incidente de medida cautelar n° 4943/16/2, junto con documentación vinculada a la firma IGD S.A. reservada por Secretaría como "Paquete Q";

- **91.** Informe de la Inspección General de Justicia suscripto por la Dra. María Cecilia O'LEARY, de fecha 5 de enero de 2017, obrante a fs. 5948 del incidente de medida cautelar n° 4943/16/2, junto con documentación reservada por Secretaría como "Paquete F";
- **92.** Informe de la Inspección General de Justicia suscripto por Ignacio Agustín FALKE, Coordinador del Departamento de Asuntos Judiciales, de fecha 16 de enero de 2017, obrante a fs. 6005/6 del incidente de medida cautelar n° 4943/16/2, junto con documentación reservada por Secretaría como "Paquete I";
- **93.** Informe de la Inspección General de Justicia suscripto por su titular, Sergio BRODSKY, de fecha 30 de enero de 2017, obrante a fs. 6007/8 del incidente de medida cautelar n° 4943/16/2, junto con documentación reservada por Secretaría como "Paquete M";
- **94.** Informe de la Inspección General de Justicia suscripto por su titular, Sergio BRODSKY, de fecha 9 de febrero de 2017, obrante a fs. 6082/3 del incidente de medida cautelar n° 4943/16/2, junto con documentación reservada por Secretaría como "Paquete K":
- **95.** Informe de la Inspección General de Justicia suscripto por su titular, Sergio BRODSKY, de fecha 15 de febrero de 2017, obrante a fs. 6111/12 del incidente de medida cautelar n° 4943/16/2, junto con documentación reservada por Secretaría como "Paquete J";
- **96.** Informe de la Inspección General de Justicia suscripto por su titular, Sergio BRODSKY, de fecha 20 de febrero de 2017, obrante a fs. 6119/20 del incidente de medida cautelar n° 4943/16/2, junto con documentación reservada por Secretaría como "Paquete Ñ";



- **97.** Declaración Testimonial de Daniel Rubén ANDRÉS, empleado del Banco Central de la República Argentina (fs. 6278/76 del incidente de medida cautelar n° 4943/16/2);
- **98.** Informe de AFIP por el cual se informan los datos de MAGENTA S.A. y LOS NOTROS S.A.(fs. 6518 del incidente de medida cautelar n° 4943/16/2);
- **99.** Informe de la Inspección General de Justicia suscripto por la Dra. Virginia SCHARN, de fecha 13 de octubre de 2017 (fs. 7564/7634 del incidente de medida cautelar n° 4943/16/2);
- 100. Informes elaborados por los veedores designados para OIL COMBUSTIBLES S.A., INVERSORA M&S S.A. y OIL M&S S.A., Gerardo BELTRAMO, Roberto PONS y Gustavo MONTANINI, de fechas 30 de octubre de 2017, 6 de noviembre de 2017, 17 de noviembre de 2017, 27 de noviembre de 2017, 29 de diciembre de 2017, 19 de enero de 2018 y 15 de febrero de 2018, vinculados con la venta del GRUPO INDALO (fs. 7759/61, 7876/82, 7985/98, 8091/6, 8408/9, 8890/8907 y 9556/9636 del incidente de medida cautelar n° 4943/16/2);
- 101. Artículos periodísticos de los sitios web de los diarios La Nación y Perfil, vinculados con el cambio de autoridades del GRUPO INDALO (fs. 7844/48 del incidente de medida cautelar n° 4943/16/2);
- 102. Informes del Banco Central de la República Argentina, suscriptos por Mariano VARELA, de fecha 10 de noviembre de 2017, 1° de diciembre de 2017 y 27 de diciembre de 2017 (fs. 7915/36, 8138/46 y 8364/74 del incidente de medida cautelar n° 4943/16/2);
- 103. Informe de AFIP conteniendo detalle de cuantificación de deuda de OIL COMBUSTIBLES S.A. al mes de diciembre de 2017, suscripto por el Cdor. Sergio Oscar FLOSI, director de la Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales, de la Subsecretaría de Operaciones Impositivas Grandes

Contribuyentes Nacionales de AFIP (fs. 8218/8224 del incidente de medida cautelar n° 4943/16/2);

- **104.** Informe del Banco Central de la República Argentina, suscriptos por Adriana SIRI, de fecha 16 de enero de 2018 (fs. 8808/19 del incidente de medida cautelar n° 4943/16/2);
- 105. Informes de AFIP suscriptos por el Dr. Ricardo GIL LAVEDRA, de fecha 8 de febrero de 2018 y 14 de febrero de 2018, vinculados a la venta del GRUPO INDALO (fs. 9430/9448 y 9547/8 del incidente de medida cautelar n° 4943/16/2);
- 106. Informe elaborado por los veedores designados para OIL COMBUSTIBLES S.A., INVERSORA M&S S.A. y OIL M&S S.A., Gerardo BELTRAMO, Roberto PONS y Gustavo MONTANINI, de fecha 23 de febrero de 2018, vinculado con la naturaleza de las operaciones financieras de las empresas MAGENTA S.A., OPM, CPC S.A., DESARROLLADORA NQN, entre otras, junto sus anexos respectivos –1 a 8– (fs. 9754/94 del incidente de medida cautelar n° 4943/16/2);
- **107.** Declaración testimonial de Oscar PAZZAGLINI (fs. 9840/1 del incidente de medida cautelar n° 4943/16/2);
- **108.** Declaración testimonial de Claudio BOLLONINE (fs. 9849/50 del incidente de medida cautelar n° 4943/16/2);
- 109. Informe de AFIP de fecha 19 de marzo de 2018, presentado por el Dr. Ricardo GIL LAVEDRA, vinculado con las contrataciones irregulares de OIL COMBUSTIBLES detectadas por la justicia del fuero comercial (fs. 10003/27 del incidente de media cautelar n° 4943/16/2);



- 110. Informe de la Inspección General de Justicia suscripto por su titular Sergio BRODSKY, de fecha 23 de marzo de 2018 (fs. 10095/6 del incidente de medida cautelar n° 4943/16/2);
- 111. Artículos periodísticos de los portales web de los diarios La Nación y Clarín y de TN.com.ar, vinculados con la modificación del directorio de diversas empresas del GRUPO INDALO y la designación de Juan Luis D'ANGIOLA en algunas de ellas (fs. 10136/10143 del incidente de medida cautelar n° 4943/16/2);
- 112. Caja de documentación que contiene copias certificadas del expedientes n° 868/2016 "Oil Combustibles s/ concurso preventivo" del registro del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia de la provincia de Chubut, expediente n° 2541/2016 y expediente n° 2543/16 (reservado por Secretaría como "Paquete D");
- 113. Expedientes originales de la Inspección General de Justicia correspondientes a OIL COMBUSTIBLES S.A., acompañados junto con el informe de fs. 1715/20 (reservados por Secretaría como "Paquete G");
- 114. Fotocopias de documentación aportada por la Inspección General de Justicia respecto de las firmas PARADOR DIEZ S.A. e INVERSORA M&S S.A. (reservadas por Secretaría como "Paquete N");
- 115. Expedientes originales aportados por la Inspección General de Justicia, respecto de las firmas FEADAR S.A., INDALO PETRÓLEO E INVERSIONES S.A., OIL M&S S.A., SOUTH MEDIA INVESTMENTS S.A.. INDALO ENTERTAINMENT GROUP S.A., INDALO INVERSIONES DE ARGENTINA S.A. Y TELEPIÚ S.A. aportados junto al informe de fs. 2149/50 (reservadas por Secretaría como "Paquete R");
- 116. Copia certificada de Escritura Pública N° 665, de fecha 20 de diciembre de 2013, del Registro N° 38 de Chubut de la Notaria Ana María

SAÑUDO DE FREILE, presentada el 22 de febrero de 2018 por la escribana María Alejandra BULUBASICH y documentación vinculada al FIDEICOMISO CML II presentada en Anexos I a V (fs. 10/37 de las actuaciones complementarias del incidente de medida cautelar n° 4943/16/2 —formadas el 15 de febrero de 2018—, reservadas a fs. 9827/8 del incidente de medida cautelar n° 4943/16/2);

- 117. Informe de AFIP presentado por la Dra. Mabel Graciela SAENZ, jefa de la División Oficios de AFIP, vinculada con las empresas OP INVESTMENTS LLC y OP MANAGEMENT S.A. (fs. 38 de las actuaciones complementarias del incidente de medida cautelar n° 4943/16/2 —formadas el 15 de febrero de 2018—reservadas a fs. 9827/8 del incidente de medida cautelar n° 4943/16/2) y documentación anexa —Actuación AFIP N° 10023-1137-2018—(reservada por Secretaría);
- 118. Informes presentados por la Inspección General de Justicia de la Provincia de Chubut, vinculados con FIDEICOMISO CML III y la firma NITZON HOLDINGS INC. (fs. 39/67 y 68/90 de las actuaciones complementarias del incidente de medida cautelar n° 4943/16/2 —formadas el 15 de febrero de 2018—, reservadas a fs. 9827/8 del incidente de medida cautelar n° 4943/16/2);
- 119. Documentación aportada por los veedores designados, vinculada con la venta del GRUPO INDALO y la información solicitada respecto de OP INVESTMENT LLC., agregada por constancia actuarial de fecha 23 de febrero de 2018 (fs. 91/2 de las actuaciones complementarias del incidente de medida cautelar n° 4943/16/2 —formadas el 15 de febrero de 2018—, reservadas a fs. 9827/8 del incidente de medida cautelar n° 4943/16/2);
- 120. Informe presentado el 19 de marzo de 2018 por los veedores designados Gustavo MONTANINI, Gerardo PONS y Gerardo BELTRAMO vinculado con el desarrollo de actividades de OIL COMBSUTIBLES desde la



incorporación de Ignacio ROSNER y Santiago DELATORRE al directorio de la empresa, el descuento de documentos, cheques y facturas con OP MANAGEMENT S.A., la asistencia financiera a empresas del GRUPO INDALO desde el mes de octubre de 2017 y el destino específico dado a los fondos impagos del ICL a partir del mes de octubre de 2017, y su documentación anexa (fs. 6/34 de las actuaciones complementarias del incidente de medida cautelar n° 4943/16/2, formadas el 7 de marzo de 2018);

- **121.** Copias certificadas de los informes de la sindicatura designada en el marco del incidente n° 19 del expediente n° 19981/2016 "*Oil Combustibles S.A. s/ concurso preventivo*" del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 5, Secretaría N° 10, correspondientes a los meses de diciembre 2017, febrero 2017, marzo 2017 y marzo 2016 a enero 2017 (fs. 37/89 y 93/128 de las actuaciones complementarias del incidente de medida cautelar n° 4943/16/2, formadas el 7 de marzo de 2018);
- **122.** Copias certificadas de informes elaborados por los veedores designados para OIL COMBUSTIBLES S.A., INVERSORA M&S S.A. y OIL M&S S.A., Gerardo BELTRAMO, Roberto PONS y Gustavo MONTANINI (fs. 116/20, 181/2, 184/90 y 221/2 del incidente de medida cautelar n° 4943/16/2/5);
- **123.** Copias certificadas de informes del Banco Central de la República Argentina suscriptos por Mariano VARELA (fs. 250/66, 267/71, 272, 283 del incidente de medida cautelar n° 4943/16/2/5);
- **124.** Copia certificada de informe del Banco Central de la República Argentina, suscripto por Adriana SIRI (fs. 284/290 del incidente de medida cautelar n° 4943/16/2/5);
- 125. Copia de informe del Banco Central de la República Argentina suscripto por Mariano Pablo BASILE y Mariano VERELA, de fecha 7 de febrero de

2018, y documentación anexa (fs. 291/468 del incidente de medida cautelar n° 4943/16/2/5):

- **126.** Informe del Banco Central de la República Argentina suscripto por Mariano VARELA, de fecha 28 de febrero de 2018, obrante a fs. 480 del incidente de medida cautelar n° 4943/16/2/5, junto con documentación anexa en VII cuerpos relativa al expediente administrativo nro. 317/157/16, reservada por Secretaría;
- 127. Informe elaborado por los veedores designados para OIL COMBUSTIBLES S.A., INVERSORA M&S S.A. y OIL M&S S.A., Gerardo BELTRAMO, Roberto PONS y Gustavo MONTANINI, de fecha 6 de marzo de 2018 (fs. 484/8 del incidente de medida cautelar n° 4943/16/2/5);
- **128.** Informe del Banco Central de la República Argentina suscripto por Mariano VARELA, de fecha 15 de marzo de 2018, por el cual se comunicó la intervención judicial decretada respecto del Banco Finansur S.A. (obrante a fs. 533/9 del incidente de medida cautelar n° 4943/16/2/5);
- **129.** Informe del Banco Central de la República Argentina suscripto por Mariano VARELA, de fecha 13 de marzo de 2018 (fs. 509/32 del incidente de medida cautelar n° 4943/16/2/5);
- 130. Informes del Registro Nacional de Aeronaves de fecha 21 de diciembre de 2017 y 3 de enero de 2018 (fs. 15/6 y 383/401 del incidente de investigación patrimonial n° 4949/16/8);
- 131. Informes del Registro de Propiedad Inmueble de Capital Federal de fecha 27 de diciembre de 2017 y 19 de enero de 2018 (fs. 17/40 y 248/324 del incidente de investigación patrimonial n° 4949/16/8);
- **132.** Informe de la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios del 28 de diciembre de 2017 (fs. 54/70 del incidente de investigación patrimonial n° 4949/16/8);



- 133. Informes del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Chubut (fs. 73/6 y 237/9 del incidente de investigación patrimonial n° 4949/16/8);
- 134. Informe de la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios de fecha 15 de enero de 2018, obrante a fs. 77/208 del incidente de investigación patrimonial n° 4949/16/8 y CD-R marca "Util Of" reservado por Secretaría a fs. 574;
- 135. Informes del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires (fs. 209/236, 341/82 y 413/36 del incidente de investigación patrimonial n° 4949/16/8);
- **136.** Informes del Registro Nacional de Busques (fs. 240/7 y 440/3 del incidente de investigación patrimonial n° 4949/16/8);
- 137. Informes del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Santa Cruz de fecha 11 de enero y 17 de enero de 2018 (obrantes a fs. 325/40 y 403/7 del incidente de investigación patrimonial n° 4949/16/8);
- 138. Informe presentado por la Inspección General de Justicia de fecha 9 de febrero de 2018, suscripto por la Dra. Virginia SCHARN, Jefe del Departamento de Denuncias y Fiscalización de Sociedades Comerciales, obrante a fs. 438/9 del incidente de investigación patrimonial n° 4949/16/8, y documentación anexa de las empresas Oil Combustibles S.A., Inversora M&S S.A., Oil M&S S.A., Telepiú S.A., South Media Investments S.A., Indalo Inversiones de Agentina S.A., Uluru Corp. S.A., LPDM S.A., reservada por Secretaría a fs. 574;
- 139. Informes de la Inspección General de Justicia de la Provincia de Chubut, sobre las empresas La Proveedora de la Construcción SRL, Ganadera Santa Elena SRL, LPDM S.A., FIDEICOMISO CML II, FIDEICOMISO CML III y NITZON HOLDINGS INC. (fs. 445/6, 451/5, 508/67 y 571 del incidente de investigación patrimonial n° 4949/16/8);

- **140.** Copia de Escritura Pública N° 293 de fecha 19 de octubre de 2017, del Registro N° 14, Folio 873 del Escribano Matías A. CARABELLI (obrante a fs. 447/50 del incidente de investigación patrimonial n° 4949/16/8);
- **141.** Informe del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires (obrante a fs. 505/7 del incidente de investigación patrimonial n° 4949/16/8);
- **142.** Informe preliminar de Auditoría Interna Cargo OIP N° 14/2016, suscripto por el Cdor. Pedro Daniel OCAMICA y el Cdor. Néstor A. SOSA, aportado por AFIP a fs. 1707/11 (identificado como Anexo I del "Paquete A" de documentación reservada por Secretaría);
- **143.** Actuación Nro. 10426-56-2016, de fecha 18 de marzo de 2016, aportada por AFIP a fs. 1707/11 (identificada como Anexo II, del "Paquete A" de documentación reservada en Secretaría);
- 144. Copias del sumario administrativo Nro. 2718/16, suscripto por la Cdora. Analía Veronica AYMAMI, aportada por AFIP a fs. 1707/11 (identificada como Anexo II, de la documentación "Paquete A" reservada en Secretaría);
- **145.** Carpeta transparente con actuaciones identificadas como "Anexo Decreto 618/97 parte pertinente", suscriptas por el Cdor. Néstor A. SOSA, aportada por AFIP a fs. 1707/11 (identificada como Anexo III, del "Paquete A" de documentación reservada por Secretaría);
- **146.** Listado de pagos de OIL Combustibles S.A. efectuado por SDG OIGCN, aportado por AFIP a fs. 1707/11 (identificado como Anexo IV a), de la documentación "Paquete A" reservada por Secretaría);
- **147.** Listado de detalle de pagos por débito automático de planes de facilidades de pago de OIL COMBUSTIBLES S.A. entre los años 2013 y 2015, aportado por AFIP a fs. 1707/11 (identificado como Anexo IV b), de la documentación "Paquete A" reservada por Secretaría);



- **148.** Actuación Nro. 10873-910-2013, de fecha 1 de agosto de 2013, en original, aportada por AFIP a fs. 1707/11 (identificada como Anexo V a), reservado como "Paquete A" en Secretaría);
- **149.** Actuación SIGEA Nro. 13316-109-2016/3 de la Dirección Regional Palermo, de fecha 22 de junio de 2016, aportada por AFIP a fs. 1707/11 (identificado como Anexo V b) y reservado como "Paquete A" por Secretaría);
- **150.** Impresión de Pantalla "Mis facilidades" de OIL COMBUSTIBLES S.A., correspondiente al plan n° G252145, suscripto por el Cdor. Pedro Daniel OCAMICA, de fecha 30/06/16, en 5 fojas, aportada por AFIP a fs. 1707/11 (identificado como Anexo 1, del "Paquete A" de documentación reservada por Secretaría);
- **151.** Impresión de pantalla "Mis facilidades" de OIL COMBUSTIBLES S.A. correspondiente al plan n° G257020, suscripto por el Cdor. Pedro Daniel OCAMICA, de fecha 30/06/16, aportada por AFIP a fs. 1707/11, en 3 fojas (identificado como Anexo 1, del "Paquete A" de documentación reservada por Secretaría):
- **152.** Listado de planes 2011-2016 OIL COMBUSTIBLES S.A., en 21 fojas, aportado por AFIP a fs. 1707/11 (identificado como Anexo 2, del "Paquete A" de documentación reservada por Secretaría);
- 153. Informe conteniendo un listado de fiscalizaciones, suscripto por el Cdor. Néstor A. SOSA, en un total de 11 fojas, aportado por AFIP a fs. 1707/11 (identificado como Anexo 4, del "Paquete A" de documentación reservada por Secretaría):
- 154. Informe de marcas de no intimaciones respecto del CUIT 20-31380460-8, correspondiente a OIL COMBUSTIBLES S.A., suscripto por

- Néstor A. SOSA, en 1 foja, aportado por AFIP a fs. 1707/11 (identificado como Anexo 5, del "Paquete A" de documentación reservada por Secretaría);
- 155. Formularios 931 de cargas sociales de OIL COMBUSTIBLES S.A., años 2013-2015, suscriptos por el Cdor. Pedro Daniel OCAMICA, aportado por AFIP a fs. 1707/11 (identificados como Anexo 8, del "Paquete A" de documentación reservada por Secretaría);
- **156.** Actuación SIGEA Nro. 10873-910-2013, suscripto por el Cdor. Pedro Daniel OCAMICA, de fecha 9 de diciembre de 2013, en 7 fojas, aportada por AFIP a fs. 1707/11 (identificados como Anexo 9, del "Paquete A" de documentación reservada por Secretaría);
- **157.** Listado de tributos incluidos en 2º plan art. 32 de la ley 11.683 GRUPO INDALO año 2014, suscripto por el Cdor. Pedro Daniel OCAMICA, aportada por AFIP a fs. 1707/11 (identificado como Anexo 10, del "Paquete A" de documentación reservada por Secretaría);
- **158.** Actuación Nro. 13318-1-2016, de fecha 5 de enero de 2016, aportado por AFIP a fs. 1825/6 (identificado como Anexo 1, de la documentación reservada por Secretaría como "Paquete B1");
- **159.** Actuación Nro. 13319-65-2016, de fecha 24 de junio de 2016, aportada por AFIP a fs. 1825/6 (identificado como Anexo 3, de la documentación reservada por Secretaría como "Paquete B1");
- **160.** Actuación AFIP Nro. 13288-1098-2014, del 15 de julio de 2014, aportada por AFIP a fs. 1825/6 (identificado como Anexo 4, de la documentación reservada por Secretaría como "Paquete B1");
- **161.** Actuación AFIP Nro. 11019-25-2016, del 5 de julio de 2016, aportada por AFIP a fs. 1825/6 (identificado como Anexo 4, de la documentación reservada por Secretaría como "Paquete B1");



- 162. Formulario Anexo I de plan de facilidades de pago art. 32 ley 11.683, del contribuyente Consejo de la Magistratura, aportado por AFIP a fs. 1825/6 (identificado como Anexo 4, de la documentación reservada por Secretaría como "Paquete B1");
- 163. Actuación Nro. 10072-177-2016, del 5/07/16, de la Dirección de Programas y Normas de Recaudación de AFIP, con un CD glosado a fs. 5, aportada por AFIP a fs. 1825/6 (reservado por secretaría en un sobre de AFIP sin identificación particular, en "Paquete B1");
- **164.** Informe AFIP de fecha 4/07/2016, Nota Nro. 905/2016, aportado por AFIP a fs. 1825/6 (identificada como Anexo 6 del "Paquete B1" de documentación reservada por Secretaría);
- **165.** Actuación Nro. 15980-4-2013 Cargo OIP 3/2013, en 120 fojas, aportada por AFIP a fs. 1825/6 (reservada por Secretaría como "Paquete B2");
- **166.** Actuación Nro. 15980-21-2014 Cargo 24/2014, en un total de 1389 fojas, aportado por AFIP a fs. 1825/6 (reservada por Secretaría como "Paquete B2");
- 167. Legajos personales de AFIP de Ricardo Daniel ECHEGARAY, Marcelo Julio EGLIS, Mabel Gloria FADDA, Walter Daniel TETES, Víctor Hugo CINGOLANI, Daniel COLLAZO, Gustavo Adrián ESPERON, Juan J. VALLEE, Walter David D'ANGELA, Claudio D. BURTIN, Simón Pedro Antonio ZÁRATE, Celeste BALLESTEROS, Eduardo E. NAPPA, Karina Elisabet VENIER, Fabián DI RISIO, Pablo Jorge AGUILERA, Pedro Gustavo ROVEDA, Guillermo MICHEL, José Antonio BIANCHI y Ángel Rubén TONINELLI, aportados por AFIP a fs. 1839 (reservados por Secretaría en sobres identificados como "Paquete C", en la caja identificada con el N°1);

168. Valuación del inmueble de la Calle Juan D. Perón 338/346, de la ciudad de Buenos Aires, aportada el 21 de abril de 2017 en el marco del incidente de medida cautelar n° 4943/16/2 (reservada por Secretaría);

169. Soporte óptico DVD-ROM marca Ronway que contiene Alcance AFIP N° 13288-945-2016/1 sobre base de datos e-fisco RG 4120 de INVERSORA M&S S.A. y copia digitalizada de Libro Depósito de Acciones y Registro de Asistencia a Asambleas Generales N° 1 y Libro de Actas de Asamblea N° 1 de OIL MINERALS S.A. y su continuadora INVERSORA M&S S.A., resoluciones dictadas por el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 5, Secretaría N° 10, de fecha 09/02/18 y 03/05/18 (reservado como "DVD N°1").

VI.b. Valoración probatoria

Habiendo individualizado las circunstancias fácticas que integran los reproches formulados y la significación legal que corresponde asignar a tales conductas, y habiendo enumerado además los elementos objetivos recolectados, a continuación pasaremos a valorar conjuntamente el sólido y voluminoso plexo probatorio reunido en autos, con el objetivo de demostrar la acreditación de los hechos y la responsabilidad penal de los acusados.

Como se ha visto, el objeto procesal de las presentes actuaciones ha sido delimitado en la investigación de una compleja maniobra delictiva por medio de la cual desde la Administración Federal de Ingresos Públicos se montó una *matriz de corrupción* en la recaudación del Impuesto a los Combustibles Líquidos con el objetivo de beneficiar a los *empresarios amigos* del poder de turno, Cristóbal Manuel LÓPEZ y Carlos Fabián DE SOUSA, y enriquecerlos ilegítimamente a expensas del erario público.



Así, toda vez que para articular dicho plan criminal y sostenerlo durante más de cuatro años fue necesaria la intervención concatenada y previamente acordada de una gran cantidad de funcionarios públicos, como así también de Cristóbal Manuel LÓPEZ y Carlos Fabián DE SOUSA y sus colaboradores en el conglomerado empresarial, la fundamentación de los motivos que conducen a tener por acreditados los hechos y la responsabilidad de cada uno de los imputados se emprenderá, para mayor claridad expositiva, desde el abordaje integral de la maniobra y de los tres pasos que permitieron su realización.

VI.b.1. <u>La inmersión en el negocio petrolero y la consolidación de la</u> estructura societaria para el fraude

La maniobra fraudulenta investigada reconoce como punto de partida el mes de enero del año 2010 a partir de la creación de la petrolera denominada **OIL COMBUSTIBLES S.A.** con fondos provenientes del conglomerado societario de Cristóbal Manuel LÓPEZ y Carlos Fabián DE SOUSA llamado GRUPO INDALO, para la fabricación de productos de la refinación del petróleo.

Sin embargo, lejos de tratarse la composición accionaria de una simple conformación por parte de los titulares finales del referido grupo empresario, aquellos se valieron de un complejo entramado societario —con distintas empresas en el país y en el exterior— y con participaciones societarias cruzadas —en las que unas son titulares de otras—, lo que también resultaría funcional al tercer paso de la maniobra mediante el cual finalmente se harían de los fondos públicos.

Así, para la conformación de OIL COMBUSTIBLES, LÓPEZ y DE SOUSA recurrieron a las empresas OIL M&S S.A. —que realizó el aporte de capital social por únicamente el 0,01%— y principalmente a la empresa INVERSORA M&S S.A., que para ese entonces era la firma *holder* del conglomerado empresarial, quien afianzó el paquete accionario con bienes que rondaron en el 99,9%.

Tal como se puede observar en el siguiente gráfico, las dos firmas representadas por LÓPEZ y DE SOUSA en las asambleas, fueron quienes se constituyeron como accionistas de OIL COMBUSTIBLES. Veamos.

ÓRGANO DE GOBIERNO DE OIL COMBUSTIBLES S.A. C.U.I.T. 30-71129398-8				
AÑO	ACCIONISTA	% PARTICIPACIÓN		
2013 (*)	INVERSORA M&S S.A. (representada por Cristóbal Manuel LÓPEZ como presidente)	99,875%	100.000	
	OIL M&S S.A. (representada por Carlos Fabián DE SOUSA como presidente)	0,125%	100,00%	
2014 (**)	INVERSORA M&S S.A. (representada por Cristóbal Manuel LÓPEZ como presidente)	99,875%		
	OIL M&S S.A. (representada por Carlos Fabián DE SOUSA como presidente)	0,125%	100,00%	
2015 (***)	INVERSORA M&S S.A. (representada por Cristóbal Manuel LÓPEZ como presidente)	99,875%	100.00%	
	OIL M&S S.A. (representada por Carlos Fabián DE SOUSA como presidente)	0,125%	100,00%	

^(*) según inscripción en I.G.J. Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas N° 11 del 27/06/13 (aportado por I.G.J. a fs. 1715/20 y reservada por secretaría como "Paquete G").

A su vez, el <u>órgano de administración de OIL COMBUSTIBLES</u> también quedó conformado por el propio DE SOUSA como presidente y por personas de confianza y familiares de los encausados.

Así, durante **año 2013** el directorio estuvo conformado por Carlos Fabián DE SOUSA (presidente), Raúl Esteban ZAMORA (vicepresidente), Marcelo Aníbal FIORDELLI (director titular) y Cristóbal Nazareno LÓPEZ (director suplente).

En el **año 2014**, a raíz de la renuncia de Marcelo FIORDELLI a su cargo —operada el 05/11/13— por asamblea de accionistas del 17 de enero se renovó el mandato de Carlos Fabián DE SOUSA como presidente, de Raúl Esteban ZÁMORA

^(**) según inscripción I.G.J. Libro Depósito de Acciones y Reg. Asistencia a Asambleas N° 14 (aportado por I.G.J. a fs. 1715/20 y reservado por secretaría como Paquete "G") e Informe de Situación Fiscal de AFIP de fs. 627/40.

^(***) según Inscripción I.G.J. Libro Depósito de Acciones y Registro de Asistencia a Asambleas N° 20 (aportado por I.G.J. a fs. 1715/20 y reservado por secretaría como Paquete "G").



como vicepresidente y se designó a Cristóbal Nazareno LÓPEZ como director titular y a Emiliano LÓPEZ como director suplente.

Por último, en el **año 2015**, el directorio estuvo conformado por Carlos Fabián DE SOUSA (presidente), Daniel Osmar HERRERA (vicepresidente) y Sebastián Ariel MAGGIO (director titular) y Eduardo GONCALVES DE SOUSA (director suplente). Ello, en virtud de la dimisión de Raúl ZAMORA —de fecha 04/09/2014—, y de Cristóbal Nazareno LÓPEZ y Emiliano LÓPEZ —del 08/07/15—.

	ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DE OIL COMBUSTIBLES S.A.					
designación	Electores/accionistas	Denominación	Cargo			
2013 (*)	INVERSORA M&S S.A. (representada por Cristóbal Manuel LÓPEZ) OIL M&S S.A. (representada por Carlos Fabián DE SOUSA)	Carlos Fabián DE SOUSA Raúl Esteban ZAMORA Marcelo Anibal FIORDELLI Cristóbal Nazareno LÓPEZ	Presidente Vicepresidente Director Titular Director Suplente			
2014 (**)	INVERSORA M&S S.A. (representada por Cristóbal Manuel LÓPEZ) OIL M&S S.A. (representada por Carlos Fabián DE SOUSA)	Carlos Fabián DE SOUSA Raúl Esteban ZAMORA Cristóbal Nazareno LÓPEZ Emiliano LÓPEZ	Presidente Vicepresidente Director Titular Director Suplente			
2015 (***)	INVERSORA M&S S.A. (representada por Cristóbal Manuel LÓPEZ) OIL M&S S.A. (representada por Carlos Fabián DE SOUSA)	Carlos Fabián DE SOUSA Daniel Osmar HERRERA Sebastián Ariel MAGGIO Eduardo GONCALVES DE SOUSA	Presidente Vicepresidente Director Titular Director Suplente			

^(*) según informado por IGJ por Acta de Asamblea General Ordinaria del 27/06/13 (aportado a fs. 1715/20 y reservado por secretaría como Paquete "G").

Como se puede observar, Cristóbal LÓPEZ y Carlos DE SOUSA actuaron como representantes de las dos empresas que componen el total del capital accionario de OIL COMBUSTIBLES en el órgano de gobierno y, además, el

^(**) según informado por IGJ por Acta de Asamblea General Ordinaria N° 14 del 17/01/14 (aportado a fs. 1715/20 y reservado por secretaría como Paquete "G") e Informe de Situación Fiscal AFIP de fs. 627/640.

^(***) según informado por IGJ por Acta de Asamblea Ordinaria N° 20 del 08/07/15 y Acta de Directorio N° 79 del 08/07/15 (aportado a fs. 1715/20 y reservado por secretaría como Paquete "G").

segundo de los nombrados presidió el órgano de administración de la firma petrolera a lo largo de todo el período investigado.

Sin embargo, tal como veremos a continuación, la intervención de LÓPEZ y DE SOUSA, no se limitó a su participación en los órganos societarios de OIL COMBUSTIBLES, sino que al desentrañar el complejo entramado societario de la referida firma, se ha podido demostrar que los nombrados resultan ser los principales accionistas y administradores finales del mismo. Veamos.

En primer lugar, corresponde señalar que los órganos de gobierno y administración de OIL M&S, que como vimos es la accionista minoritaria de OIL COMBUSTIBLES, durante el período imputado, estuvieron conformados *directa o indirectamente* por los encausados Cristóbal Manuel LÓPEZ y Carlos Fabián DE SOUSA. Veamos.

Por un lado, <u>el órgano de gobierno de OIL M&S</u> en el año 2013 estuvo conformado por Cristóbal Manuel LÓPEZ (0,78%), Carlos Fabián de SOUSA (0,58%), Muriel Lucía SOSA (0,58%) y principalmente por INVERSORA M&S S.A. (98,06%).

En el año 2014, Muriel SOSA transfirió su participación accionaria y el órgano de gobierno de la firma quedó conformado por Cristóbal Manuel LÓPEZ (0,68%), Carlos Fabián DE SOUSA (0,57%), INVERSORA M&S S.A. (98,11%), y el FIDEICOMISO CML II (por 0,64%) —cuya titularidad como se verá también pertenece a los acusados— integración que se mantuvo con los mismos accionistas y porcentajes accionarios durante el año 2015.

El esquema referido se grafica a continuación:



	C.U.I.T. 30-70762056-7		
AÑO	ACCIONISTA	% PARTICIPACION	
	Cristóbal Manuel LÓPEZ	0,78%	
	Carlos Fabián DE SOUSA	0,58%	
2013 (*)	INVERSORA M&S S.A. (representada por Cristóbal Manuel LÓPEZ)	98,06%	100,00%
	Muriel Lucía SOSA	0,58	
2014 (**)	Cristóbal Manuel LÓPEZ	0,68%	100,00%
	Carlos Fabián DE SOUSA	0,57%	
	INVERSORA M&S S.A. (representada por Cristóbal Manuel LÓPEZ)	98,11%	
	FIDEICOMISO CML II	0,64%	
2015 (***)	Cristóbal Manuel LÓPEZ	0,68%	
	Carlos Fabián DE SOUSA	0,57%	100,00%
	INVERSORA M&S S.A. (representada por Cristóbal Manuel LÓPEZ)	98,11%	100,00%
	FIDEICOMISO CML II	0,64%	

^(*) según informado I.G.J. Libro Depósito de Acciones y Registro de Asistencia a Asambleas (aportado a fs. 2149/50 y reservado por secretaría como Paquete "R").

Por otro lado, el <u>órgano de administración de OIL M&S S.A</u>. también estuvo integrado por los propios encausados y personas de su confianza. En efecto, en el año 2013 el mismo quedó formado por Cristóbal Manuel LÓPEZ (presidente), Carlos Fabian DE SOUSA (vicepresidente), Muriel Lucía SOSA, Cristóbal Nazareno LÓPEZ y Osvaldo DE SOUSA (todos ellos como directores titulares), y Raúl A. CHICALA (director suplente).

En el año 2014, el directorio elegido en Asamblea General Ordinaria N° 34 realizada el 24/01/14, quedó integrado por Cristóbal Manuel LÓPEZ (presidente), Carlos Fabián DE SOUSA (vicepresidente), Osvaldo DE SOUSA, Cristóbal

^(**) según informado en trámite I.G.J. registrado bajo n° 3047 del Libro 78 del 02/06/16 (aportado a fs. 2149/50 y reservado por secretaría como Paquete "R"); documentación aportada por I.G.J. a fs. 19/21 de Incidente de Investigación Patrimonial N° 8 e Informe de Situación Fiscal de fs. 627/640 (aportado a fs. 2149/50 y reservado por secretaría como Paquete "R").

^(***) según informado por I.G.J. en trámite inscripto bajo n° 3047 del Libro 78 del 02/03/16 (aportado a fs. 2149/50 y reservado por secretaría como Paquete "R").

Nazareno LÓPEZ y Emiliano LÓPEZ (todos ellos como directores titulares), y Daniel Osmar HERRERA (director suplente).

En último término, el directorio para el ejericio 2015 se integró con Cristóbal Manuel LÓPEZ (presidente), Cristóbal Nazareno LÓPEZ, Edgardo Darío UÑA y Luciano A. GARCÍA (como directores titulares), y Emiliano LÓPEZ (director suplente).

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DE OIL M&S S.A.				
designación	Electores/accionistas	Denominación	Cargo	
		Cristóbal Manuel LÓPEZ	Presidente	
	Cristóbal Manuel LÓPEZ	Carlos Fabián DE SOUSA	Vicepresidente	
2012/*\	Carlos Fabián DE SOUSA	Muriel Lucía SOSA	Director Titular	
2013(*)	Muriel Lucía SOSA	Cristóbal Nazareno LÓPEZ	Director Titular	
	INVERSORA M&S S.A.	Osvaldo DE SOUSA	Director Titular	
		Raúl A. CHICALA	Director Suplente	
		Cristóbal Manuel LÓPEZ	Presidente	
	Cristóbal Manuel LÓPEZ	Carlos Fabián DE SOUSA	Vicepresidente	
	Carlos Fabián DE SOUSA	Osvaldo DE SOUSA	Director Titular	
2014(**)	INVERSORA M&S S.A.	Cristóbal Nazareno LÓPEZ	Director Titular	
	FIDEICOMISO CML II	Emiliano LÓPEZ	Director Titular	
		Daniel Osmar HERRERA	Director Suplente	
		Cristóbal Manuel LÓPEZ	Presidente	
2015 (***)	Cristóbal Manuel LÓPEZ	Cristobal Manuel LOPEZ Cristobal Nazareno LÓPEZ		
	Carlos Fabián DE SOUSA	01131010011110101101101101101	Director Titular	
	INVERSORA M&S S.A.	Edgardo Darío UÑA Luciano Alberto GARCÍA	Director Titular	
	FIDEICOMISO CML II	Emiliano LÓPEZ	Director Titular Director Suplente	

^(*) según informado I.G.J. trámite inscripto bajo n $^{\circ}$ 20698 Libro 56 del 26/09/11 y Acta de Asamblea N $^{\circ}$ 20 del 24/11/10 (aportado a fs. 2149/50 y reservado por secretaría como "Paquete "R").

Al igual que en el caso de OIL M&S, los órganos de gobierno y administración de INVERSORA M&S, principal empresa del GRUPO INDALO y accionista mayoritaria de OIL COMBUSTIBLES, estuvo conformada *directa o indirectamente* por los encausados Cristóbal Manuel LÓPEZ y Carlos Fabián DE SOUSA. Veamos.

En el año 2013 el <u>órgano de gobierno de INVERSORA M&S</u> estuvo integrado por Cristóbal Manuel LÓPEZ (con el 9,29 % del capital accionario),

^(**) según informado I.G.J. trámite inscripto bajo n° 10277 Libro 69 del 09/06/14 (aportado a fs. 2149/50 y reservado por secretaría como "Paquete "R").

^(***) según informado I.G.J. trámite inscripto bajo n° 3047 Libro 78 del 02/03/16 (aportado a fs. 2149/50 y reservado por secretaría como "Paquete "R") y documentación I.G.J. aportada en Incidente de Investigación Patrimonial N° 8 (fs. 19/21).



Carlos Fabián DE SOUSA (4,64%), Raúl Esteban ZAMORA (2,50%), Muriel Lucía SOSA (6,97), Osvaldo DE SOUSA (4,81%) y en forma mayoritaria por NITZON HOLDINGS INC. (71,79%), firma en la cual haré hincapié más adelante.

Durante la primera mitad del año 2014 se modificó por primera vez su capital accionario, e ingresó como nuevo accionista FIDEICOMISO CML II (6,96%) —a raíz de la cesión de acciones que hizo Muriel SOSA—, y para el mes de noviembre de ese año el órgano de gobierno de la empresa quedó conformado por Cristóbal Manuel LÓPEZ (con el 15,58% del capital social), Carlos Fabián DE SOUSA (con el 4,64%), NITZON HOLDINGS INC. (con contribuciones por el 71,79%) y FIDEICOMISO CML II (con participación por el 7,99%) —v. informe de situación fiscal de fs. 627/640—.

	ÓRGANO DE GOBIERNO DE INVERSORA M&S S.A. C.U.I.T. 30-70946493-7				
FECHA		ACCIONISTA	% PA	% PARTICIPACIÓN	
		Cristóbal Manuel LÓPEZ	9,288%		
		Carlos Fabián DE SOUSA	4,644%		
		Raúl Esteban ZAMORA	2,497%		
201	3 (*)	Muriel Lucía SOSA	6,966%	100,00%	
		Osvaldo DE SOUSA	4,819%		
		NITZON HOLDINGS INC. (representada por Carlos DE SOUSA)	71,785%		
		Cristóbal Manuel LÓPEZ	9,288%		
		Carlos Fabián DE SOUSA	4,644%		
		Raúl Esteban ZAMORA	2,497%		
2014	junio (**)	Osvaldo DE SOUSA	4,819%	100,00%	
		FIDEICOMISO CML II (representado por Cristóbal Manuel LÓPEZ)	6,966%		
		NITZON HOLDINGS INC. (representada por Carlos DE SOUSA)	71,785%		
2014 noviembre (***)	Cristóbal Manuel LÓPEZ	15,581%			
	Carlos Fabián DE SOUSA	4,644%			
		FIDEICOMISO CML II (representado por Cristóbal Manuel LÓPEZ)	7,990%	100,00%	
		NITZON HOLDINGS INC. (representada por Carlos DE SOUSA)	71,785%		
2015 (****)		Cristóbal Manuel LÓPEZ	15,581%		
		Carlos Fabián DE SOUSA	4,644%		
		FIDEICOMISO CML II (representado por Cristóbal Manuel LÓPEZ)	7,990%	100,00%	
		NITZON HOLDINGS INC. (representada por Carlos DE SOUSA)	71,785%		

- (*) Libro Depósito de Acciones y Registro de Asistencia a Asambleas Generales N° 1 y Libro de Actas de Asambleas N° 1 continuador de OIL MINERALS S.A. y base e-fisco RG 4120 Alcance 13288-945-2016/5 (reservados como "DVD N°1").
- (**) Libro Depósito de Acciones y Registro de Asistencia a Asambleas Generales y Libro de Actas de Asamblea N° 1 continuador de OIL MINERALS S.A. (reservados como "DVD N° 1").
- (***) Libro Depósito de Acciones y Registro de Asistencia a Asambleas Generales y Libro de Actas de Asamblea N° 1 continuador de OIL MINERALS S.A. y base e-fisco RG 4120 Alcance 13288-945-2016/5 (reservados como "DVD N° 1") e Informe de Situación Fiscal de fs. 627/640.
- (****) Libro Depósito de Acciones y Registro de Asistencia a Asambleas Generales y Libro de Actas de Asamblea N° 1 continuador de OIL MINERALS S.A. (reservado como "DVD N°1").

En igual sentido, el <u>órgano de administración de INVERSORA M&S</u> estuvo conformado en el año 2013 por Cristóbal Manuel LÓPEZ (presidente), Carlos Fabián DE SOUSA (vicepresidente) y Liza Fabiana GARAY (directora titular), mientras que durante los años 2014 y 2015 se integró con los nombrados anteriormente, y con Daniel Osmar HERRERA, Cristóbal Nazareno LÓPEZ y Emiliano LÓPEZ, todos ellos como directores suplentes.

	ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DE INVERSORA M&S S.A.				
designación	Electores/accionistas	Denominación	Cargo		
2013 (*)	Cristóbal Manuel LÓPEZ Carlos Fabián DE SOUSA Raúl Esteban ZAMORA Osvaldo DE SOUSA Muriel Lucía SOSA NITZON HOLDINGS INC.	Cristóbal Manuel LÓPEZ Carlos Fabián DE SOUSA Liza Fabiana GARAY	Presidente Vicepresidente Director Titular		
2014 (**)	Cristóbal Manuel LÓPEZ Carlos Fabián DE SOUSA Raúl Esteban ZAMORA Osvaldo DE SOUSA FIDEICOMISO CML II NITZON HOLDINGS INC.	Cristóbal Manuel LÓPEZ Carlos Fabián DE SOUSA Liza Fabiana GARAY Daniel Osmar HERRERA Cristóbal Nazareno LÓPEZ Emiliano LÓPEZ	Presidente Vicepresidente Director Titular Direcotr Suplente Director Suplente Director Suplente		
2015 (***)	Cristóbal Manuel LÓPEZ Carlos Fabián DE SOUSA FIDEICOMISO CML II NITZON HOLDINGS INC.	Cristóbal Manuel LÓPEZ Carlos Fabián DE SOUSA Liza Fabiana GARAY Daniel Osmar HERRERA Cristóbal Nazareno LÓPEZ Emiliano LÓPEZ	Presidente Vicepresidente Director Titular Direcotr Suplente Director Suplente Director Suplente		

^(*) según base e-fisco RG 4120 AFIP (Alcance n° 13288-945-2016/5 reservada como "DVD N° 1").

Llegado a este punto, como se desprende del análisis de la estructura societaria utilizada para la ejecución de la maniobra investigada, en las participaciones societarias de las empresas accionistas de OIL COMBUSTIBLES — más allá de la participación a título personal de los encausados en ambos casos— se

^(**) según Libro de Actas de Asamblea N° 1 y base e-fisco RG 4120 AFIP (Alcance n° 13288-945-2016/5) reservados como "DVD N° 1").

^(***) según Libro de Actas de Directorio N° 2 (reservado como "DVD N° 1).



verifica la concurrencia de otras personas jurídicas, NITZON HOLDINGS INC. y FIDEICOMISO CML II, las que como quedará demostrado también eran controladas por LÓPEZ y DE SOUSA.

Por un lado, NITZON HOLDINGS INC., es una sociedad constituida en la República de Panamá en el año 2008 por Elizabeth CORNEJO PEÑALBA y Lilian DE MUSCHETT —ambas ciudadanas de dicho país—, que fue registrada como sociedad extranjera ante la Inspección General de Justicia de nuestro país a fines del año 2009 —cfr. art. 123 LSC— y su directorio está compuesto por Carlos Fabián DE SOUSA (director y presidente), Cristóbal Manuel LÓPEZ (director y vicepresidente) y Cristóbal Nazareno LÓPEZ (director y tesorero) (v. fs. 628/9 del Informe de situación Fiscal y documentación aportada por la IGJ a fs. 518/537 del Incidente de Investigación Patrimonial N° 4943/16/8).

NITZON HOLDINGS INCsociedad anónima off shore Panamá-				
Electores/accionistas	denominción	Cargo		
Lilian DE MUSCHETT Elizabeth CORNEJO P.	Carlos Fabian DE SOUSA Cristóbal Manuel LÓPEZ Cristóbal Nazareno LÓPEZ	Presidente/Director Vicepresidente/Secretario Director/Tesorero		

Por otra parte, la documentación recabada ha permitido determinar que FIDEICOMISO CML II presenta a Cristóbal Manuel LÓPEZ como fiduciario del mismo, y a sus dos hijos, Cristóbal Nazareno LÓPEZ y Emiliano LÓPEZ, como fiduciantes y beneficiarios (v. fs. 628/9, documentación aportada por la IGJ a fs. 514/6 del Incidente de Investigación Patrimonial N° 4943/16/8 y copia certificada de Escritura Pública N° 665, de fecha 20 de diciembre de 2013, del Registro N° 38 de Chubut de la Notaria Ana María SAÑUDO DE FREILE obrante a fs. 10/37 de las actuaciones complementarias del incidente de medida cautelar n° 4943/16/2).

FIDEICOMISO CML II C.U.I.T. 30-71435360-4			
AÑO	FIDUCIANTE/BENEFICIARIO	FIDUCIARIO	
2013 (constitución 20/12/13)	Cristóbal Nazareno LÓPEZ (50%)	Cristóbal	
	Emiliano LÓPEZ (50%)	Manuel LÓPEZ	

En virtud de lo expuesto, a pesar del complejo entramado societario que incluyó sociedades en el país, en el extranjero y un fideicomiso, es posible sostener que ya sea *directa o indirectamente* Cristóbal Manuel LÓPEZ y Carlos Fabián DE SOUSA tenían el control accionario mayoritario y la dirección de los negocios de la empresa OIL COMBUSTIBLES, tal como se observa con meridiana claridad en el gráfico elaborado a continuación:

	ACCIONISTAS DIRECTOS	VINCULADO INDIRECTO NIVEL 1	VINCULADO INDIRECTO NIVEL 2	VINCULADO INDIRECTO NIVEL
	Dilletion	CRISTOBAL MANUEL LÓPEZ -accionista 98,11%		
		CARLOS FABIÁN DE SOUSA -accionista 4,64%-		6
		NITZON HOLDING INC. (sociedad <i>Off Shore</i> en Panamá) -accionista 71,79%-	CARLOS FABIÁN DE SOUSA Director-Presidente	61
	INVERSORA M&S S.A.		CRISTÓBAL MANUEL LÓPEZ Director-Vicepresidente-Secretario	F.
	(99,9%)	-actionia 74,7576	CRISTÓBAL NAZARENO LÓPEZ Director-Tesorero	6
		FIDEICOMISO CML II -accionista 7,99%-	CRISTOBAL MANUEL LÓPEZ Administrador Fiduciario	8
			Fiducionte \$30.666.798	81
			EMILIANO LÓPEZ Fiduciante \$30.666.799	61
	OIL M&S S.A. (0,1%)	INVERSORA M&S S.A. -accionista 98,11%-	CRISTOBAL MANUEL LÓPEZ	- 3
OIL COMBUSTIBLES S.A.			CARLOS FABIÁN DE SOUSA	
OIL COMBUSTIBLES S.A. C.U.I.T. 30-71129398-8			NITZON HOLDING INCPanamá-	CARLOS FABIÁN DE SOUSA Director-Presidente CRISTÓBAL MANUEL LÓPEZ Director-Vicepresidente-Secretari CRISTÓBAL NAZARENO LÓPEZ Director-Tesorero
			FIDEICOMISO CML II	CRISTORAL MANUEL LÓPEZ Administrador Fiduciario CRISTORAL NAZARENO LÓPEZ Fiduciante \$ 30.666.798 EMILIANO LÓPEZ FIduciante \$ 30.666.799
		FIDEICOMISO CML II -accionista 0,64%-	CRISTOBAL MANUEL LÓPEZ Administrador Fiduciario	3
			CRISTOBAL NAZARENO LÓPEZ Fiducionte \$30.666.798	2
			EMILIANO LÓPEZ Fiduciante \$30.666.799	22
		CRISTOBAL MANUEL LÓPEZ -accionista 0,68%-	=	8
		CARLOS FABIÁN DE SOUSA -accionista 0,57%-	+	-

Así, una vez montada la compleja ingeniería societaria que funcionaría de



base para la maniobra, OIL COMBUSTIBLES se mantuvo fuera de actividad durante más de un año, iniciando recién su operatoria el día 2 de mayo de 2011 luego de la compra del fondo de comercio a PETROBRAS ARGENTINA S.A., compuesto por la Refinería emplazada en la localidad de San Lorenzo, provincia de Santa Fe, la Planta Fluvial y la Red de comercialización de combustibles compuesta por 344 puntos de venta, los clientes mayoristas asociados en diversos canales y el fondo de comercio de la Estación de Servicio de la firma EG3 RED S.A. ubicada en la calle Zuviría n° 5198 de la ciudad de Santa Fe (v. fs. 631 y 638 del Informe de Situación Fiscal).

De esta forma, LÓPEZ y DE SOUSA diseñaron la estructura societaria que resultaría funcional a la maniobra criminal, nutrieron de la plataforma comercial necesaria para operar en el mercado petrolero y consolidaron las bases esenciales para a partir de allí, y en connivencia con los funcionarios públicos, instrumentar la defraudación al Estado Nacional mediante el impuesto a los combustibles líquidos que —como consecuencia de dicha actividad— comenzarían a recibir por parte de los consumidores y que sistemáticamente no depositarían al Fisco para emplearlo en provecho propio.

VI.b.2. <u>La acumulación ilegítima de deuda de ICL y el otorgamiento</u> <u>irregular de planes de facilidades de pago</u>

Una vez creada la empresa que funcionaría como instrumento para llevar a cabo el fraude y contando aquella con las estaciones de servicio y la refinería necesaria para operar, el <u>segundo pilar</u> sobre el que se asentó la maniobra estuvo dado por el accionar llevado adelante por los funcionarios de la AFIP que *permitieron* que OIL COMBUSTIBLES no pagara las obligaciones fiscales provenientes del ICL y, en su lugar, financiara una y otra vez la deuda generada por

el uso indebido de fondos mientras que en simultaneo utilizaba ese dinero para expandir su grupo económico.

La maniobra, como se viene diciendo, tiene una cuestión previa fundamental que está dada por las características del impuesto a los combustibles líquidos, ya que es precisamente de aquél de dónde provenía el dinero que luego era transferido a las demás empresas del grupo y a los propios LÓPEZ y DE SOUSA en perjuicio de las rentas de la nación.

El ICL es un impuesto "indirecto" —es decir que se traslada al consumidor final—, y "monofásico" —porque grava una sola etapa de la cadena de comercialización, que es la referida a la obtención de los productos gravados—, que se aplica sobre los combustibles líquidos, tales como nafta, gasoil, diésel oil, kerosene, que se encuentran estipulados en la normativa que lo regula (v. ley n° 23.966 y declaración testimonial de Hernán D. CRUELLS de fs. 910/1).

Según la normativa en cuestión, el hecho imponible se perfecciona con la entrega del producto, es decir cuando la petrolera vende el combustible a terceros desde sus surtidores —es decir cuando la petrolera lo cobra— aunque la determinación del impuesto se lleva adelante mediante una declaración jurada mensual en la que se detallan todas las operaciones económicas realizadas (v. al respecto la ley n° 23.966, RG n° 2250/07 y declaración testimonial de fs. 910/11).

Los sujetos pasivos de este tributo son las empresas que realicen la importación definitiva, refinen, produzcan, elaboran, fabriquen alguno de los productos gravados, sin embargo pese a que las contribuyentes son las empresas, al tratarse de un impuesto indirecto, el mismo se traslada al consumidor final que es en definitiva quien soporta el tributo (v. declaración testimonial de fs. 910/11).



Sobre este asunto, la C.S.J.N. ha explicado con meridiana claridad que sin perjuicio que las petroleras son los sujetos pasivos del impuesto y las que lo ingresan al Fisco, desde una visión realista del tributo en cuestión, quien verdaderamente lo paga es el consumidor (Fallos 306:1580).

De esta forma, ha quedado cabalmente acreditado a partir del copioso plexo probatorio reunido que OIL COMBUSTIBLES pese a contar con el dinero del impuesto —que ya había sido abonado por los consumidores— no pagó el ICL gracias al acuerdo espurio entre los titulares del grupo económico al que pertenece la referida firma —LÓPEZ y DE SOUSA— y los funcionarios estatales encargados de recaudar, exigir y ejecutar los tributos nacionales — entre ellos Ricardo ECHEGARAY—, que de modo sistemático y deliberado no exigieron el pago de lo adeudado, lo que le permitiría luego a LÓPEZ y a DE SOUSA fondear principalmente a las otras sociedades del GRUPO INDALO a costa del Estado.

La infidelidad de los funcionarios en la práctica se instrumentó por <u>dos</u> <u>mecanismos complementarios</u>, el primero consistió en permitir a la empresa de LÓPEZ y DE SOUSA que acumulara varios meses de deuda con el Fisco en relación al ICL, y el segundo en habilitar en forma <u>sistemática</u> a la empresa a financiarse a través de la incorporación de la misma a diversos planes de pago — generales o particulares—, todo ello mientras los empresarios se descapitalizaban fondeando a otras empresas del GRUPO INDALO.

a) La acumulación ilegítima de deuda de ICL

Con la firma OIL COMBUSTIBLES funcionando y cobrando el ICL a los consumidores, el *primer mecanismo* para hacerse de los fondos públicos consistió en que los funcionarios de la AFIP *omitieran deliberadamente* exigirle a la empresa de LÓPEZ y DE SOUSA el pago mes a mes del referido tributo.

Para ello, según se ha logrado establecer a partir del plexo probatorio recolectado, teniendo en cuenta el alto grado de *informatización* y sistematización que posee la AFIP con el objetivo de detectar y reclamar a los contribuyentes sus deudas, los agentes estatales del organismo recaudador debieron recurrir a dos métodos distintos con el objetivo de burlar el sistema informático y, de este modo, lograr *ilegítimamente* que no se le exigiera a la firma petrolera el pago de lo adeudado hasta que colocaba la deuda en un plan de pagos —general o particular— (v. declaraciones testimoniales de Néstor A. SOSA a fs. 1376/82 y 1850/4 y de Fabián Carlos BARROSO A fs. 916/17).

El primero de ellos consistió en la *omisión constante y permanente* por parte de los funcionarios de la AFIP de correr los sistemas informáticos por medio de los cuales se detecta a los contribuyentes que poseen deudas fiscales, y se los incorpora al *Sistema de Cuentas Tributarias* —programa informático al que ingresan las áreas operativas para la gestión de la intimación, pago y/o ejecución de la deuda—.

Sobre el punto, Fabián BARROSO, explicó que: "(...) se corre un proceso informático para detectar caducidades de un plan en el sistema 'mis facilidades' desde la Subdirección General de Recaudación y que luego se corre un proceso para que esas caducidades impacten en el sistema de 'cuentas tributarias' y en ese momento queda registrado para la gestión operativa (...) al mes siguiente en que se registra el incumplimiento se lo intima centralizadamente por sistema informático (...). Luego hay que esperar los plazos de ley por si se cuestiona la intimación, 10 días hábiles administrativos. Después de ello se espera la emisión centralizada de un listado de boleta de deuda que lo realiza la Subdirección General de Recaudación para que cada área operativa confirme las obligaciones a ejecutar" (v. fs. 916/vta.).



Como se puede observar, los funcionarios de la Subdirección General de Recaudación —que dependía directamente de Ricardo ECHEGARAY— tenían a su cargo el deber de "correr" los sistemas informáticos tendientes a que las obligaciones fiscales con deuda se incorporaran al Sistema de Cuentas Tributarias, el que además de detectar una deuda, intima automáticamente al contribuyente para su pago, y vencido el plazo dicha dependencia emite un listado de deuda con el fin de que se confirmen o no las obligaciones a ejecutar. En otras palabras, si no se ejecuta el programa informático, el contribuyente no figura sistémicamente con una deuda exigible y por lo tanto no le es reclamado el pago.

De esta forma, a partir de la declaración testimonial de Néstor SOSA y del Informe Definitivo de Auditoría 14/2016 se ha podido corroborar que lejos de haber operado el control recién referido, la Subdirección General de Recaudación a cargo de José BIANCHI *omitía sistemáticamente* migrar las deudas de OIL COMBUSTIBLES desde el Sistema Mis Facilidades al Sistema de Cuentas Tributarias, con el objetivo que aquellas no fueran exigidas a la empresa de LÓPEZ y DE SOUSA.

Incluso se ha podido acreditar que en algunos casos, los funcionarios demoraban deliberadamente más de un año entre que la deuda se volvía exigible —por acaecer la fecha de vencimiento o por caducidad del plan de pagos— y se corría el sistema con el que se actualizaban las novedades y los saldos de la cuenta de cada contribuyente (v. declaración testimonial de fs. 1850/4 e Informe de Auditoría Cargo OIP N° 14/201616 aportado por AFIP a fs. 5074/5 reservado por Secretaría).

Esta situación, según se hizo constar en el informe de auditoría aludido, reflejaba una disociación entre el sistema "Mis Facilidades" y la plataforma de "Cuentas Tributarias" que impedía que las áreas operativas que

se nutrían de ese sistema pudieran relevar en tiempo oportuno las deudas vencidas y exigir su cobro, de manera tal que, por esta vía, los funcionarios de la AFIP permitieron que OIL COMBUSTIBLES mes tras mes acumulara una deuda millonaria con el fisco en torno al ICL, y que luego —como veremos en el siguiente punto— las mismas fueran incorporadas en los planes de facilidades de pago especiales y generales que también le eran garantizados por los propios agentes del Estado (v. informe aportado por AFIP a fs. 5074/5 reservado por Secretaría).

El segundo de los métodos utilizados por los funcionarios de la AFIP tendiente a permitirle a OIL COMBUSTIBLES la acumulación ilegítima de deuda tributaria consistió en "desconfirmar manualmente" deudas líquidas y exigibles que se encontraban cargadas en el Sistema de Cuentas Tributarias, para que las mismas no le fueran reclamadas a la firma de los empresarios LÓPEZ y DE SOUSA.

En virtud de lo informado por la auditoría interna n° 14/2016, así como también de lo referido testimonialmente por Fabián BARROSO y Néstor SOSA, una vez que la deuda se encuentra en el Sistema de Cuentas Tributarias, y el programa intima a la contribuyente administrativamente y no es cuestionado el reclamo, la deuda se encuentra en condiciones de ser reclamada judicialmente, para lo cual, el propio sistema emite una Boleta de Deuda que es recibida por el área operativa —en el caso de OIL COMBUSTIBLES, la Agencia n° 11— que es la encargada de exigir el pago.

Excepcionalmente los funcionarios del área operativa pueden proceder manualmente a desconfirmar una deuda si existiera algún motivo que justifique que no se exija judicialmente la misma; sin embargo, tal como se verificó a través del informe de auditoría n° 14/2016, los agentes estatales



abusaron de este método, y en forma arbitraria, "desconfirmaron" más de un centenar de obligaciones correspondientes a OIL COMBUSTIBLES —algunas hasta en 11 oportunidades— que se encontraban en condiciones de ser reclamadas judicialmente por más de 5 mil millones de pesos (v. informe de auditoría AFIP Cargo OIP N° 14/2016 aportado por AFIP a fs. 5074/5 y reservado por Secretaría como "punto XV inciso a").

Sobre el punto, el Informe de Auditoría nº 14/2016 precisó que la labor de auditoría "(...) no pudo constatar los motivos que originaron la desconfirmación del Sistema de Cuentas Tributarias de ciento cincuenta (150) obligaciones (por un monto total de \$5.041.680.087,33) cuyos vencimientos operaron entre el 01/07/2011 y el 31/12/2015 y que se encontraban en condiciones de ser reclamadas judicialmente. Cabe aclarar que cada una de estas obligaciones fueron desconfirmadas hasta en once (11) oportunidades en el período mencionado, indicando como motivo 'imposibilidad operativa' o 'imposibilidad de proceso en sistema de cuentas tributarias" (v. informe de auditoría aportado a fs. 5074/5 y reservado por Secretaría).

Al respecto, los auditores lograron acreditar que "(...) en 77 de las 150 obligaciones desconfirmadas, los motivos cargados por la Agencia nº 11 no resultaron los correctos ya que en lugar de 'imposibilidad operativa' o 'imposibilidad de proceso en sistema de cuentas tributarias', debió utilizar los más de veinte (20) motivos de no confirmación que se encuentran detallados en el Anexo I del Manual del Usuario (Perfil Agencia) de la Dirección de Procesos de Recaudación, como así también en el manual de sistema de cuentas tributarias (y que fueran mencionados en la respuesta de la agencia nº 11). Asimismo, no surge que se hayan confeccionado por parte de la agencia nº 11, los reportes indicados en el punto 3 de la instrucción general nº 8/10 (DI PRRE) (reporte de los motivos de

no confirmación), que se debían realizar cuando no se encontrara uno adecuado en el listado de motivos de no confirmación".

Por otra parte, la auditoría realizada verificó que en "(...) las 73 obligaciones restantes (que involucran \$3.008.652.486,69) (...) continúa sin poder determinar[se] los motivos que originaron las desconfirmaciones realizadas con anterioridad a la regularización de las obligaciones (ya sea mediante su cancelación o inclusión en planes de facilidades de pago o reclamo en el concurso preventivo o judicialmente). La situación descripta confirmaría la existencia de demora en gestionar judicialmente las obligaciones involucradas"

El escenario hasta aquí descripto demuestra fundadamente que los funcionarios públicos encargados de exigir el impuesto adeudado, lejos de propender a la recaudación de los fondos públicos, permitían deliberadamente que la deuda no fuera cobrada desde la AFIP y que se acrecentara inagotablemente para que los empresarios beneficiados utilizaran esas sumas en provecho propio, cuya magnitud e importancia, vale decir, resultan reveladoras de la voluntad espuria de los funcionarios en perjudicar las arcas del Estado para favorecer ilegítimamente a los particulares involucrados.

En efecto, los auditores señalaron que "(...) del análisis de los listados de obligaciones (comúnmente llamados PID) para librar Boleta de Deuda del año 2015, se destaca el monto de las Obligaciones no Confirmadas correspondientes a la contribuyente Oil Combustibles SA, ya que representan más del 82% del total no confirmado por la dependiente, lo que muestra claramente que estamos ante el deudor administrativo más importante de la Agencia n° 11. Cabe señalar que el contribuyente bajo análisis representaba más del 75% del total del monto de Obligaciones no Confirmadas (sin identificar el motivo) de TODOS los



contribuyentes bajo la jurisdicción de la Dirección Regional Palermo" (v. fs. 6 de la foliatura original del informe aportado a fs. 4074/5).

Estos dos mecanismos irregulares a su vez, se complementaron y ampararon gracias a la decisión desde la cúspide de la AFIP de mantener a OIL COMBUSTIBLES dentro de la jurisdicción de una agencia ordinaria —que debía fiscalizar a más de 30.000 contribuyentes—, cuando por su volumen e importancia correspondía que fuera controlada por la Subdirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, en donde se realiza un seguimiento exhaustivo y especializado de aproximadamente los mayores 900 contribuyentes del país —entre los que se encuentran las principales empresas petroleras— (v. declaración testimonial de fs. 916/7 e informe de auditoría n° 14/2016 aportado a fs. 4074/5 y reservado por Secretaría como "punto XV a").

En efecto, el hecho de que OIL COMBUSTIBLES a pesar de su importancia para las rentas del Estado haya permanecido durante todo el periodo investigado bajo el ámbito de control de una agencia ordinaria —Agencia nº 11 de la Dirección Regional Palermo—, permitió que se pudieran desarrollar los dos mecanismos descriptos por los cuales los funcionarios omitían deliberadamente exigir a la firma lo que le adeudaban al Fisco, lo que desde la Subdirección de Grandes Contribuyentes por la especificidad de dicha área y el mayor cumplimiento de la meta en la gestión de las deudas a los contribuyentes bajo el área de competencia, no hubiera sido posible.

Al respecto, el Cdor. Juan Carlos SANTOS expuso con notable claridad la diferencia entre el grado de control entre una agencia ordinaria —como la Agencia 11— y la Subdirección de Grandes Contribuyentes, al explicar que: "el control de la Agencia n° 11 tiene una matriz diferente a la de Grandes Contribuyentes

Nacionales. En este último sector se hace un seguimiento personal de las distintas obligaciones de los contribuyentes y al tener un índice bajo de incumplimiento resulta mucho más veloz y rápido las acciones tendientes a su realización. Es decir se controla día a día el cumplimiento de los contribuyentes de este porte para que en caso de incumplimiento se libren intimaciones, se inicien ejecuciones fiscales y trabas precautorias..." (v. declaración de fs. 359/60).

Precisamente, fue esa falta de seguimiento la que benefició al desarrollo de la maniobra, tal como lo ha señalado el Informe de Auditoría 14/2016 al concluir que "[i]ndependientemente de lo expuesto, esta Auditoría entiende que en virtud de la magnitud y representatividad del contribuyente [Oil Combustibles] dentro de la Dependencia/Dirección Regional [Agencia nº 11/Dirección Regional Palermo], debió tener un seguimiento más individualizado por parte de la dependencia, acorde a la relevancia del mismo" (v. fs. 5/vta. de la foliatura original del informe de auditoría N° 14/2016 glosado a fs. 4074/5).

En definitiva, el primer mecanismo de este segundo paso de la maniobra, que consistió como dijimos en que la empresa de LÓPEZ y DE SOUSA acumulara varios meses de deuda con el fisco del ICL, jamás hubiera sido posible si la empresa era controlada, tal como lo son otras petroleras, por la Subdirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, y como tal, esta decisión propia de las más altas esferas del organismo recaudador, ha constituido otro elemento central en el plan criminal imputado.

b) El otorgamiento irregular de planes de facilidades de pago

El <u>segundo mecanismo</u> utilizado por los funcionarios públicos de la AFIP y los empresarios para hacerse de los fondos públicos consistió en habilitar en forma sistemática a la empresa OIL COMBUSTIBLES a financiarse a través de la incorporación de la misma a diversos planes de pago —generales o particulares—,



todo ello mientras los empresarios se descapitalizaban fondeando a otras empresas del GRUPO INDALO y financiándose a ellos mismos (v. al respecto informes de auditoría realizados por la consultora DELOITTE & CO S.A., correspondientes a los balances 2014–2015, firmado por Carlos Fabián DE SOUSA obrantes a fs. 521/626 e Informe de Situación Fiscal del 31/3/16 de fs. 627/40).

Tal como se desprende del Informe de Situación Fiscal elaborado por la AFIP, la mecánica de acumular deuda por ICL e incorporarla en planes de pago, comenzó conjuntamente al inicio de las actividades de OIL COMBUSTIBLES en el año 2011, cuando los empresarios LÓPEZ y DE SOUSA entre el mes de mayo de aquél año y marzo de 2013 en vez de pagar el día 22 de cada mes el ICL correspondiente al mes anterior se acogían a planes de pago (v. Informe de Situación Fiscal del 31/3/16 obrante a fs. 627/40).

Así, para cuando Ricardo ECHEGARAY otorgó el primer plan de pagos de índole particular, OIL COMBUSTIBLES ya contaba con una deuda con el Estado Nacional en concepto de ICL que superaba los **4 mil millones de pesos** y **su mayor parte** había sido incorporada en planes de pago en forma irregular, incumpliendo los propios límites de las R.G. N° 2774 y N° 3451 que prohibían el refinanciamiento de deuda que se encontraba caduca, simulando la existencia de "procesos de fiscalización" y otorgando importantísimos beneficios de hasta 10 años de financiamiento y una baja tasa de interés.

i. El primer plan individual del art. 32 de la ley 11.683

Tal como surge de la documentación acompañada por el ente recaudador, luego de pagar el mes de abril de 2013 —primer período fiscal desde la creación de la sociedad que OIL COMBUSTIBLES abonó en tiempo y forma el tributo— la petrolera dejó pasar dos meses sin abonar el ICL y recién en julio de 2013 presentó

el primer pedido al Administrador Federal, Ricardo ECHEGARAY, para que le concediera un plan de facilidades de pago particular para esa sociedad.

De este modo, para cuando el Administrador Federal le concedió el beneficio solicitado, ya se habían acumulado un total de 5 períodos fiscales sin pagar —05/13, 06/13, 09/13, 10/13 y 11/13—, los cuales no fueron exigidos durante el tiempo que tramitó el expediente administrativo ante la AFIP y que totalizaron la suma de \$980.668.085,44 (v. fs. 758/63).

Así las cosas, tras la intervención de las distintas áreas del organismo con competencia en la materia, finalmente el 9 de diciembre de 2013, el titular de la AFIP, otorgó a la petrolera el primer plan de facilidades de pago —n° G781561— a 30 cuotas con un interés mensual del 1,35% con condiciones de limitación a la distribución de dividendos e imposibilidad de disponer, sin autorización previa de la AFIP, de los bienes que integran el activo no corriente (v. Actuación SIGEA N° 10873-910-2013 a fs. 644/723).

Ahora bien, en lo sucesivo habrá de enumerarse las irregularidades que se observan en la concesión de este plan de financiación a favor de la empresa OIL. Veamos.

a) El art. 32 de la ley 11.683 que faculta al Administrador Federal a otorgar planes de pago a contribuyentes en particular, establece como único requisito para su otorgamiento que aquéllos que lo soliciten "acrediten encontrarse en condiciones económico-financieras que les impidan el cumplimiento oportuno de dichas obligaciones" (el énfasis me pertenece).

Según lo define la Real Academia Española, <u>acreditar</u> quiere decir "hacer digno de crédito algo, <u>probar su certeza o realidad</u>", es decir que no es suficiente que alguien afirme una situación sino que debe acompañar elementos que comprueben su veracidad.



Al revisar la solicitud realizada por la empresa OIL COMBUSTIBLES para que le sea concedido el plan de facilidades, se advierte que ello no ha ocurrido. Por el contrario, se desprende de la copia del expediente 10873-910-2013, que Diego GONCALVES DE SOUSA —quien suscribió la presentación—, se limitó simplemente a enunciar una serie de inconvenientes por los que atravesaba la empresa y a acompañar un flujo de fondos proyectado para los próximos años con los que supuestamente haría frente a las obligaciones impositivas.

En concreto, el nombrado fundamentó su petición en "(...) la delicada situación financiera que le impide realizar el pago inmediato y de contado de las obligaciones exteriorizadas (...); [en que] esta situación coyuntural fue motivada por la decisión de la compañía de incrementar los volúmenes procesados de petróleo crudo en la refinería ubicada en la localidad de San Lorenzo, Provincia de Santa Fe, con el objeto de volcar ese mayor volumen de combustibles en el mercado local (...) [y en que] en forma simultánea, se vieron seriamente afectadas de manera imprevista las estructuras financieras, en virtud de haberse alterado las condiciones de pago de algunas de nuestras obligaciones, impactando esta situación negativamente sobre la liquidez de la Compañía (...)" (v. fs. 646/7).

Nuevamente, al observar la copia certificada de la actuación por la que tramitó la solicitud de OIL COMBUSTIBLES, no se desprende de ella que ante la falta de acreditación de la situación económica-financiera de imposibilidad de pago de la petrolera, esto haya sido subsanado por la administración a través de un análisis del estado de aquélla, lo que hubiera permitido tener por cumplido el único requisito establecido por la norma.

En efecto, el informe del Departamento de Gestión de Cobro de la AFIP explica que del análisis del expediente por el que tramitó el pedido de OIL COMBUSTIBLES "...no surge (...) la acreditación de los hechos invocados", sino

por el contrario del mismo "puede advertirse que la crisis financiera expuesta por el contribuyente es producto de las inversiones efectuadas en la actividad, utilizando para ello la financiación de sus obligaciones a través de la concesión de planes de facilidades de pago" (v. fs. 754/755 del principal).

De tal manera, Ricardo ECHEGARAY y los demás funcionarios de la AFIP que intervinieron en el expediente del plan de pagos, lejos de mirar con recelo el único requisito que la normativa les exigía para su otorgamiento, se limitaron a tomar por ciertas las afirmaciones realizadas por OIL y en función de aquéllas, sin prácticamente ningún análisis concedieron un beneficio impositivo de unos mil millones de pesos, mientras que, en simultáneo LÓPEZ y DE SOUSA del *lado privado* financiaban la expansión de las empresas de su grupo societario y su crecimiento personal a costas de las arcas del Estado.

Así fue como a partir de la presentación del apoderado de la empresa de fecha 24 de julio de 2013, el Jefe de la Agencia N° 11 —Cont. Pub. Gustavo Adrián ESPERÓN— le remitió la solicitud a la Dirección Regional Palermo, donde intervino la División Investigación —a cargo del Cont. Pub. Víctor Hugo CINGOLANI— la que luego de llevar a cabo una investigación en manos de Walter Daniel TETES y Amanda Beatriz JAIME, concluyó que "el flujo de fondos presentado por la contribuyente evidenciaría capacidad de pago para afrontar las obligaciones derivadas del plan solicitado" —v. fs. 691—. Este dictamen fue luego convalidado por el Director General de la Regional Palermo —Cont. Pub. Eduardo Emilio NAPPA— y por el Subdirector General Impositiva Metropolitana —Cont. Pub. Fabián O. DI RISIO— quien también dio el visto bueno haciendo suyo el informe realizado por la Dirección Regional.

Según se desprende del expediente 10873-910-2013 éste fue el único "análisis" que se habría hecho de la situación económica-financiera de la empresa,



ya que las restantes áreas intervinientes: la DGI —a cargo del Cont. Pub. Ángel Rubén TONINELLI—, la Subdirección General de Técnico Legal Impositiva —a cargo del Abog. Pablo Jorge AGUILERA—, la Dirección de Asesoría Técnica — Abog. Simón Pedro Antonio ZARATE—, la División Supervisión Técnica —Cont. Pub. Daniel G. COLLAZO—, se limitaron a convalidar lo concluido por el Director Regional, Eduardo E. NAPPA.

Esto luce a las claras de lo dictaminado por COLLAZO y que luego hicieron suyo los demás funcionarios nombrados en el párrafo anterior, quien señaló que la situación económica-financiera invocada por el contribuyente se encontraba acreditada por la Dirección Regional y la Subdirección General de Operaciones Impositivas a cargo de NAPPA y DI RISIO, respectivamente.

Así las cosas, el expediente siguió avanzando en su vida burocrática, sin que en la práctica nadie analizara en profundidad la verdadera situación de la empresa.

De este modo, se le dio intervención a la Dirección de Asesoría Legal en Procedimiento Fiscal, Seguridad Social, Previsional y Penal Tributaria —Abog. Celeste BALLESTEROS—, quien lo remitió a su subalterno el Director de la homónima dirección —Abog. Claudio D. BURTIN— quien a su vez le encomendó el dictamen legal al Jefe de la División Dictámenes —Abog. Juan J. VALLEE—, quien llevó a cabo la tarea jurídica del caso, resolviendo que por ya haber sido tratado el tema en dos antecedentes —a los que se remitió en "honor a la brevedad"— y "dado la urgencia informada, no [realizó] el control formal de la presentación, el cual en su caso, oportunamente debería cumplimentarse" —v. fs. 682—, proponiendo en estos términos la consecución del trámite administrativo, lo que sus dos superiores jerárquicos compartieron, y luego también ratificó el Subdirector General de Asuntos Jurídicos —Abog. Pedro Gustavo ROVEDA—.

Luego de ello, intervino en el trámite del expediente la Subdirección General de Recaudación —a cargo del Cont. Pub. José Antonio BIANCHI—, la que dio el visto bueno a los términos del plan de pago solicitado por OIL COMBUSTIBLES, sin hacer ningún tipo de salvedad a la falta de pago por parte de la petrolera de las anteriores deudas que habían caducado fruto de su omisión y sin notar que la firma prácticamente nunca había pagado el ICL, y le dio traslado a la Subdirección General Técnico Institucional —a cargo del Abog. y Cont. Pub. Guillermo MICHEL— quien le solicitó nuevamente a BIANCHI que verifique si se estaba controlando el SCT.

Casualmente, mientras que en los diarios más importantes del país se denunciaba la maniobra defraudatoria que estaba cometiendo Cristóbal Manuel LOPEZ a través de la firma OIL, el Director de Programas y Normas de Recaudación —Cont. Pub. Walter David D'ANGELA— afirmaba que "los tributos indicados a fs. 45 [el ICL de OIL], son controlados por el Sistema de Cuentas Tributarias" —v. fs. 690vta.—, lo que luego tampoco llamó la atención de BIANCHI que corroboró lo actuado por su dependiente y colocó el trámite en manos del Administrador Federal, que el 9 de diciembre de aquél año, después de haber adquirido estado público la maniobra y ya habiendo el propio ECHEGARAY y funcionarios de alto rango de la AFIP tomado intervención en virtud de los requerimientos judiciales en la causa nº 8665/13, accedió a darle el plan de pagos proyectado por MICHEL a una empresa que se estaba autodescapitalizando y financiando a otras empresas del grupo societario a costas de las arcas del Estado (v. copia certificada de presentación obrante a fs. 1182/7).

Asimismo, no menos llamativo resulta que la notificación de OIL

COMBUSTIBLES por la concesión del plan no se efectuara por la vía ordinaria

—esto es el trámite que llega hasta la Regional Palermo donde estaba radicada la



empresa—, sino que el propio Carlos Fabián DE SOUSA se notificó personalmente en la oficina de BIANCHI al día siguiente de otorgado el plan, lo que una vez más brinda un indicio de la vinculación entre funcionarios y empresarios³ (v. fs. 706/7).

b) Pero además, tal como ha podido acreditarse, las condiciones impuestas a la empresa por Ricardo ECHEGARAY al otorgar el plan particular de pago —limitación a la distribución de dividendos e imposibilidad de disponer del activo no corriente sin autorización— no fueron más que una enunciación al momento de habilitar la financiación irregular de la empresa de LÓPEZ y DE SOUSA, pues en los hechos, ninguna fue controlada por los funcionarios dependientes del nombrado.

Al respecto, el Informe del Departamento de Gestión de Cobros de la AFIP sostuvo que "no surge del expediente (...) el detalle de los bienes que conforman el activo no corriente sobre los cuales opera la limitación de su disponibilidad, como tampoco la manifestación expresa por parte del directorio de la empresa de la limitación a la distribución de dividendos" (v. fs. 754).

En sentido coincidente, el Informe Definitivo de Auditoría 14/2016 concluyó en relación al seguimiento de las condiciones impuestas a OIL COMBUSTIBLES que "no se ha verificado la existencia de procedimientos de control practicados en el ámbito de la Dirección General Impositiva tendientes a monitorear el efectivo cumplimiento de las condiciones mencionadas. Asimismo, no se evidencia que las áreas definidoras [en referencia a la Subdirección General de Recaudación] hayan dictado instrucciones de trabajo tendientes a instrumentar las acciones de control por parte de las áreas operativas a fin de evaluar el cumplimiento de dichos requisitos". (v. fs. 9/vta. de la foliatura original del informe aportado por AFIP a fs. 5074/5, reservado por Secretaría).

77

³ Luego de ello, con fecha 20 de diciembre de 2013, el Director General de Impositiva giró las actuaciones a la Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas para su gestión.

Lo expuesto hasta aquí evidencia que las irregularidades de los funcionarios en el tratamiento de la empresa OIL COMBUSTIBLES, no se limitaron únicamente al otorgamiento irregular de planes de facilidades de pago, sino que se extendieron a la etapa de ejecución de los mismos, en donde los agentes de la AFIP omitieron deliberadamente ejercer un control efectivo sobre las condiciones a las cuales se había sujetado la caducidad del plan (v. fs. 55/6 del expediente SIGEA N° 10873-910-2013).

c) Las irregularidades hasta aquí expuestas deben ser analizadas en el contexto en el que el plan de facilidades particular fue otorgado a la empresa OIL COMBUSTIBLES, en tanto permiten comprender la intención de favorecimiento de los ex funcionarios estatales a los empresarios Cristóbal Manuel LÓPEZ y Carlos Fabián DE SOUSA. Veamos.

Durante el trámite del expediente, más precisamente el 9 de septiembre de 2013 —tres meses antes de la firma de Ricardo Daniel Echegaray— los diarios La Nación, Clarín, Perfil y otros medios masivos de comunicación como el canal de noticias TN, dieron a conocer la maniobra que habría llevado a cabo Cristóbal Manuel LOPEZ junto con su socio Carlos Fabián DE SOUSA, durante el período mayo 2011—marzo 2013, en la que como vimos la firma OIL se acogía a planes de financiación de la AFIP por sumas millonarias, mientras fondeaba a las demás empresas del GRUPO INDALO (v. fs 1163/71).

Citando la nota periodística del diario La Nación de esa fecha, ésta refiere: "López y su socio Fabián de Sousa también usaron el fondeo generado por esos impuestos impagos para financiar empresas del Grupo Indalo, entre otras, la Inversora M&S y Oil M&S, con las que pagaron los salarios en Paraná Metal y completaron la llegada al Banco Finansur y a medios que eran del empresario Daniel Hadad (...) La maniobra tributaria quedó registrada en los balances de Oil



Combustibles, según verificó la nacion. Allí consta que Petrobras entregó la refinería San Lorenzo y sus estaciones de servicio con sus cuentas fiscales en orden. Pero en junio de 2011, apenas un mes después del ingreso de López y De Sousa, el rojo tributario subió a \$ 179,9 millones, y saltó a \$ 1262,9 millones en junio de 2012, cuando la empresa cerró su último balance".

Y luego agregó "al mismo tiempo que acumuló esa deuda gigantesca con la AFIP, Oil Combustibles comenzó a girar dinero a otras empresas del grupo. Lo registró como "créditos no corrientes", es decir que no cobraría durante los 12 meses posteriores. Es decir, un multimillonario descalce de liquidez que la firma auditora de sus cuentas, Deloitte, no señaló en sus notas el balance. ¿Cómo distribuyó ese fondeo? Giró \$1170,5 millones a Inversora M&S (con la que antes había desembarcado en Paraná Metal y, luego, en el banco Finansur), otros \$ 251,2 millones a Oil M&S (con la que al fin adquirió la refinería San Lorenzo) y \$ 78,4 millones más a CPC SA (la constructora que utilizó Cristóbal López para ingresar en la concesionaria vial de las rutas atlánticas 2 y 11)." (v. fs. 1163/5 -el resaltado me pertenece-).

Como se puede observar de lo citado, la maniobra en septiembre de 2013, ya había sido en parte desenmascarada, por un periodista que con un cotejo de los balances contables de la firma desentrañó la maniobra delictiva, mientras que más de una decena de funcionarios —todos ellos profesionales especialistas en cuestiones tributarias—, permitían por acción u omisión que se le concediera nuevamente un plan de pagos.

Además, cabe señalar que el propio Administrador Federal estaba al tanto de esta situación, ya que se presentó espontáneamente el 26 de septiembre de 2013 en el Juzgado Federal N° 2 —en donde tramitaba la denuncia que la Dip. Elisa CARRIÓ realizó en virtud de los referidos artículos periodísticos— para dar

explicaciones de la maniobra descrita en el apartado (v. copias certificadas de presentación de fs. 1182/7).

En conclusión, de la documentación obrante en autos se desprende que Ricardo ECHEGARAY y los demás funcionarios de la AFIP que intervinieron, lejos de mirar con recelo el único requisito que la normativa les exigía para dictar un plan de facilidades de pago en los términos del art. 32 de la Ley N° 11.683, se limitaron a tomar por ciertas las afirmaciones realizadas por OIL COMBUSTIBLES y en función de aquéllas y sin realizar ningún análisis concedieron un nuevo beneficio impositivo por un total de casi **1000 millones de pesos**⁴.

En definitiva, la situación patrimonial de la petrolera existente por aquel entonces, lejos de asimilarse a una crisis financiera o económica, reflejaba una descapitalización autogenerada por los incesantes giros de fondos provenientes del ICL que realizaba, en concepto de préstamos no corrientes — sin plazo de devolución y en un 80% sin intereses— con la finalidad de favorecer a las restantes empresas del GRUPO INDALO (v. Informe de Situación Fiscal de fs. 627/40 y cuadros de fs.641 y 642).

A lo que si se le adiciona el conocimiento de la maniobra como consecuencia de lo público y notorio de la misma, y las propias aseveraciones de Ricardo ECHEGARAY en el marco de la causa N° 8665/13 que fueron confirmadas al momento de prestar declaración indagatoria a fs. 3542/74, la connivencia entre ex funcionarios de la AFIP y empresarios ligados a los por entonces titulares del poder ejecutivo nacional, resulta a esta altura patente.

ii. El segundo plan individual del art. 32 de la Ley N° 11.683

Tras haber recibido el plan mencionado, la empresa beneficiaria continuó con la mecánica hasta aquí descripta, consistente en no pagar al Fisco Nacional el

-

⁴ \$980.668.085,44.



ICL ya recaudado, y luego de adeudar tres períodos fiscales del tributo (diciembre de 2013 a febrero de 2014), nuevamente presentó el 13 de marzo de 2014 una segunda solicitud al Administrador Federal, Ricardo ECHEGARAY, con el fin de que aquel concediera un nuevo plan de financiamiento individual por la deuda de obligaciones de OIL COMBUSTIBLES que sumaban \$344.882.442.

Este segundo requerimiento fue realizado por Carlos Fabián DE SOUSA en el marco de un pedido presentado en favor de treinta y cuatro (34) empresas del GRUPO INDALO⁵ y que abarcaba deuda por \$525.077.262, entre ellas algunas hacia las que se giraba el dinero del ICL, a saber: INVERSORA M&S S.A., OIL M&S S.A., CPC S.A., SOUTH MEDIA INVESTMENTS S.A., TELEPIU S.A., INDALO INVERSIONES DE ARGENTINA S.A., GANADERA SANTA ELENA S.R.L., (v. fs. 824/6).

Así, cuando el Administrador Federal otorgó el plan de financiamiento solicitado, ya se habían acumulado un total de seis (6) períodos fiscales sin que OIL COMBUSTIBLES ingresara el ICL —\$1.235.403.297,39—, los cuales no fueron exigidos durante el tiempo que tramitó el expediente administrativo de la AFIP.

En efecto, luego de la intervención de las distintas áreas operativas del organismo con competencia en la materia, con fecha 16 de mayo de 2014, el Administrador Federal otorgó a la petrolera OIL COMBUSTIBLES —y a otra treintena de empresas del grupo económico— un segundo plan de facilidades de pago —n° G990843— a 60 cuotas con un interés mensual del 1,90% con condiciones de limitación a la distribución de dividendos, imposibilidad de disponer,

Investments S.A., South Mineral S.A., Telepiú S.A., Urbanizadora Gea S.A., Votionis S.A..

⁵ Alcalis de la Patagonia SAIC, Argentina Corre S.A., Consulplan S.A., CPC S.A., CV1 S.A., Desarrollos Electrónicos Informáticos S.A., DH COM S.A., Establecimiento Santa Elena S.A., Esuvial S.A., Ganadera Santa Elena S.R.L., Gestiones Tallion S.A., Ideas del Sur S.A., IGD S.A., Imagen Radial S.A, Indalo Inversiones de Argentina S.A., Inverco del Cono Sur S.A., Inversora M&S S.A., La Salamandra S.A., M&S Consulting S.A., Oil Construcciones S.A., Oil Combustibles S.A., OIL M&S S.A., Paquariy S.A., Paraná Metal S.A., Parador Diez S.A., Petrolera Cerro Negro S.A., Promet S.A., Radio Productora 2000 S.A., Serma S.A., South Media

sin autorización previa de la AFIP, de los bienes que integran el activo no corriente y mantenimiento de las fuentes de trabajo (v. fs. 823/905).

Sin embargo, como se verá a continuación, la mecánica a través de la cual se instrumentó la maniobra defraudatoria pergeñada por ex funcionarios y empresarios, resulta ser idéntica a la del anterior pedido de facilidad de pago y se caracterizó por basarse en los mismos tres elementos que el anterior pedido por art. 32, esto es, por la simple enunciación de una situación económica-financiera de crisis, la que en ningún momento fue acreditada como lo exige la normativa aplicable, por no haberse detallado los bienes que conforman el activo no corriente sobre los cuales opera la limitación de su disponibilidad ni la manifestación expresa por parte del directorio de la empresa de la limitación a la distribución de dividendos, y porque todo ello se desarrolló en el marco de un contexto en el que los funcionarios ya tenían conocimiento que el dinero del ICL estaba siendo hace más de 3 años sistemáticamente transferido a otras empresas del grupo y que OIL COMBUSTIBLES mes a mes tornaba más incierta la continuidad de su funcionamiento.

Veamos en adelante los sucesivos pasos que se fueron llevando a cabo para materializar esta etapa de la defraudación:

a) Al revisar la solicitud efectuada por la empresa OIL COMBUSTIBLES para obtener el plan de facilidad de pago, se evidencia que la acreditación de la situación económico-financiera que impedía el pago del ICL ya recaudado no aconteció en el caso.

Muy por el contrario, se desprende de la documentación aportada, que Carlos Fabián DE SOUSA —en representación del grupo económico aunque solamente acreditó personería de la firma Inversora M&S— se limitó a alegar



únicamente una serie de dificultades por las que transitaban las empresas que componían el conglomerado societario.

En efecto, al momento de fundar su requerimiento, sostuvo que "(...) la situación financiera crítica tiene diferentes causas en virtud de la diversidad de áreas de la actividad económica del país en la que en los últimos años ha venido tomando participación activa, entre otras, construcción, combustibles, producción de carbonato de sodio, alimentos, industria autopartista, medios (...) el incremento de las tasas bancarias y las restricciones al crédito externo (...) también en nuestras empresas de producción, los incrementos de costos locales y control de precios de varios de nuestros productos como así también el aumento del tipo de cambio menores a la suba de costos internos de producción (...) en particular en nuestra empresa dedicada a la Refinación, el precio tope fijado para la comercialización de combustibles líquidos, establecido a partir del mes de Abril de 2013 mediante la Resolución 35/2013 de la Secretaria de Comercio Interior y su prórroga por Resolución 108/2013 trajo como consecuencia que al mes de diciembre de 2013 el negocio de refinación acumulara varios meses de márgenes negativos (...) Por otra parte el grupo ha efectuado fuertes desembolsos para realizar inversiones en el área de energía, con el objeto de aumentar la producción y volúmenes de sus productos (carbonato de sodio, combustibles, etc.) la construcción de plantas productivas (frigoríficos, ampliación de plantas para aumento de producción y diversificación de productos) entre otras inversiones necesarias para la continuidad, incremento y permanencia de las actividades (...)" (v. fs. 824/6).

Estas razones alegadas por la petrolera —y por las otras empresas del grupo— fueron tomadas como ciertas sin efectuar ninguna medida tendiente a comprobar las dificultades exteriorizadas, por lo que lejos de verificarse una crisis económico-financiera de la petrolera OIL, la tarea del ente recaudador

únicamente se limitó a incorporar las impresiones de pantalla de las bases de datos del organismo y a afirmar que la misma tenía capacidad contributiva para saldar en un futuro la deuda existente.

En efecto, tal como expuso el informe de auditoría nº 14/2016, del análisis del expediente administrativo, "se desprende la ausencia del requisito necesario para otorgar este tipo de planes, verificándose la falta de análisis sobre la situación económica-financiera de crisis e imposibilidad de pago de los periodos por los que se solicitó la asistencia financiera enunciada por la contribuyente al momento de solicitar el plan, máxime que es la misma contribuyente la que niega su situación de crisis económica-financiera, manifestando que está en una etapa de expansión/inversión" (v. fs. 9 de la foliatura original del informe remitido por AFIP a fs. 4074/5 reservado por Secretaría).

A su vez, el referido informe corroboró "la falta de controles posteriores al inicio de la tramitación por parte de toda la línea jerárquica con jurisdicción en el tema. A modo de ejemplo, merece destacarse que en el Anexo I, rubro "acreditación de situación económico-financiera", la Dirección Regional se expidió sobre la capacidad del solicitante para cancelar las cuotas y no sobre la situación económica-financiera de crisis, incumpliendo las pautas brindadas mediante email oficial n° 1/12 (SDG REC) por la Subdirección General de Recaudación. Lo expuesto fue convalidado por toda la línea jerárquica sin ser subsanado en ninguna instancia superior" (v. fs. 9 de la foliatura original del informe remitido por AFIP a fs. 4074/5 y reservado por Secretaría).

Así fue como, tras la recepción del pedido, con fecha 19 de marzo de 2014, la División Investigación de la Dirección Regional Palermo efectuó un informe — que lleva las firmas de la Inspectora Mabel Gloria FADDA y del Supervisor Walter Daniel TETES— en el que se limitó a analizar y exponer que la firma posee



ingresos que permiten suponer capacidad de pago para afrontar su voluntad de regularizar deuda en un plan de pagos⁶, lo que fue avalado por el Director Regional Eduardo Julio NAPPA.

Luego de ello, tras convalidar lo actuado el Cont. Púb. Víctor Hugo CINGOLANI, el expediente fue girado por la Subdirectora General de Operaciones Impositivas Metropolitanas, Cont. Púb. Karina Elisabet VENIER, a la Dirección General Impositiva, en donde en 24 horas su Director, Cont. Púb. Ángel Rubén TONINELLI, dio el visto bueno para el financiamiento de las deudas del conglomerado.

Días después, más precisamente el 4 de abril de 2014, al momento de tomar intervención, el Jefe de la División Supervisión Técnica de la Dirección de Asesoría Técnica de la D.G.I., Cont. Púb. Daniel G. COLLAZO, sostuvo que "(...) la pretensión de los integrantes del GRUPO INDALO radica en la aplicación de la normativa excepcional que regula el mencionado artículo de la ley de rito, con relación a la deuda que mantiene con este organismo (...) [y que] atento a lo indicado y dada la naturaleza de la temática en trato (...) deberán ser sometidas (...) a consideración del Sr. Administrador Federal de Ingresos Públicos (...)" (v. fs. 833/4 - el resaltado es agregado).

La excepcionalidad resaltada por el funcionario, tanto en este expediente como en el que tramitó el otro pedido de financiación por el art. 32, no es un detalle menor ni debe pasar desapercibida, pues la lógica indica que no siendo la regla este tipo de financiamiento particular, deben extremarse los recaudos para su tratamiento, análisis y otorgamiento, máxime si, como vimos, ante la ausencia de parámetros objetivos —más allá de la verificación de la

85

⁶ Para ello, se tuvo en cuenta que la firma incrementó el monto de ventas en el ejercicio 2013 con relación al año anterior.

situación económica-financiera de crisis— su valoración depende de la discrecionalidad del Administrador Federal.

Luego de ello, el mismo 4 de abril de 2014, la Dirección de Asesoría Técnica a cargo del Abog. Simón Pedro Antonio ZARATE y la Subdirección General de Técnico Legal Impositiva a cargo del Abog. Pablo Jorge AGUILERA dieron el visto bueno para el avance del expediente.

A su turno, con fecha 9 de abril de 2014, el Jefe de la División Dictámenes de Procedimiento Fiscal, Seguridad Social y Provisional, Abog. Juan J. VALLEE nuevamente manifestó que "(...) dada la urgencia informada, no se realiza el control formal de la presentación (...)" (v. fs. 850/1- la negrita es añadida).

Otra vez se le imprime al expediente un trámite de urgencia cuando tal comunicación —al menos *en los papeles*— jamás existió, lo que fue avalado por el Abog. Marcelo Julio EGLIS a cargo del Departamento de Asesoría Legal.

El mismo día, la Directora de Asesoría Legal Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social, Abog. Celeste BALLESTEROS, elevó al Subdirector General de Asuntos Jurídicos, Abog. Pedro Gustavo ROVEDA, y éste al Director General de Impositiva, quien a su vez lo giró a la Subdirección General de Recaudación. Hasta aquí, como se ve, prácticamente nadie analizó en profundidad la verdadera situación de la empresa.

Así las cosas, con fecha 15 de mayo de 2014, el Subdirector General de Recaudación, Cont. José Antonio BIANCHI, tomó intervención y le dio nuevamente el visto bueno a esta segunda solicitud —al igual que ocurrió en el primer plan del art. 32— sin hacer ningún tipo de comentario u objeción a la falta de pago de la petrolera de los cuatro períodos fiscales adeudados por ese entonces, ni a la caducidad de planes generales de la RG 2774 y sin notar que la firma prácticamente nunca había pagado el ICL.



Finalmente, con fecha 16 de mayo de 2014, el Subdirector General de Coordinación Técnico Institucional, Abog. y Cont. Guillermo MICHEL, elevó el proyecto de resolución que, en esa misma fecha, aprobó el Administrador Federal Ricardo ECHEGARAY.

Como se puede observar de lo analizado hasta el momento, esta segunda solicitud de un régimen de pagos particular, no sólo fue solicitada por Carlos Fabián DE SOUSA para todo el GRUPO INDALO —el que como tal no posee personería jurídica— sino que además tramitó en un término llamativamente rápido —nótese que muchas de las áreas dictaminaban en el término de 24hs.— y sobre todo sin llevar a cabo la tarea de control de la acreditación de la situación de impotencia económica-financiera, que por la cantidad de empresas y la excepcionalidad del instituto debió haberse extremado.

b) Pero a su vez, como ha podido acreditarse, las condiciones impuestas a la empresa por Ricardo ECHEGARAY al otorgar el plan particular de pago — limitación a la distribución de dividendos e imposibilidad de disponer del activo no corriente sin autorización— no fueron más que una enunciación al momento de habilitar la financiación irregular de la empresa de LÓPEZ y DE SOUSA, pues en los hechos, ninguna fue controlada por los funcionarios dependientes del nombrado.

Sobre el punto, el Informe del Departamento de Gestión de Cobros de la AFIP sostuvo que "no surge del expediente (...) el detalle de los bienes que conforman el activo no corriente sobre los cuales opera la limitación de su disponibilidad, como tampoco la manifestación expresa por parte del directorio de la empresa de la limitación a la distribución de dividendos" (v. fs. 754).

En igual dirección, el Informe Definitivo de Auditoría N° 14/2016 concluyó en relación al seguimiento de las condiciones impuestas a OIL COMBUSTIBLES que "no se ha verificado la existencia de procedimientos de

control practicados en el ámbito de la Dirección General Impositiva tendientes a monitorear el efectivo cumplimiento de las condiciones mencionadas. Asimismo, no se evidencia que las áreas definidoras [en referencia a la Subdirección General de Recaudación] hayan dictado instrucciones de trabajo tendientes a instrumentar las acciones de control por parte de las áreas operativas a fin de evaluar el cumplimiento de dichos requisitos". (v. fs. 9/vta. de la foliatura original del informe remitido por AFIP a fs. 4074/5 y reservado por Secretaría).

De esta forma se advierte que las irregularidades de los funcionarios en el tratamiento de la empresa OIL COMBUSTIBLES, no se limitaron únicamente al otorgamiento irregular de planes de facilidades de pago, sino que se extendieron a la etapa de ejecución de los mismos, en donde los agentes de la AFIP omitieron deliberadamente ejercer un control efectivo sobre las condiciones a las cuales se había sujetado la caducidad del plan (v. fs. 34/6 del expediente SIGEA n° 13288-379-2014).

c) Lo afirmado, no resulta de una valoración meramente dogmática y carente de fundamento, sino que por el contrario además de las circunstancias *supra* apuntadas, puede afirmarse que el organismo fiscal tenía pleno conocimiento del giro de fondos que desde hacía más de tres años realizaba la petrolera a sus inversionistas; conocía perfectamente las condiciones precarias y la ausencia de una garantía real que asegurara que esos importes girados retornaran para el pago del ICL adeudado; y sabía que la empresa había consolidado una nueva deuda por ICL impago que rondaba los \$3.188.283.415, significativamente mayor al año anterior que ascendía a \$2.196.482.942, producto del *fondeo* y la expansión del GRUPO INDALO.

Sostener tal hipótesis resulta sencillo máxime cuando esta maniobra había sido alertada y criticada duramente en el informe de auditoría —v. fs. 617/20—, en



donde la firma DELOITTE & CO había destacado que "(...) la sociedad es parte de un grupo económico que incluye diversas líneas de negocios. Como parte de la financiación del grupo, ciertas unidades de negocios financian a otras que se encuentran en una etapa inicial o de expansión de sus negocios (...) [y que] en consecuencia, la realización y la cancelación a futuro de los activos y pasivos entre empresas del grupo económico se encuentran asociadas al cumplimiento y/o materialización de los planes de negocios de cada unidad de negocios en el corto y mediano plazo".

Incluso, con posterioridad, la auditora advirtió nuevamente esta circunstancia enfatizando la inexistencia de elementos objetivos suficientes que permitieran concluir acerca de la **recuperabilidad de los 4.725 millones de pesos** girados a las sociedades del grupo económico y remarcó la incertidumbre sobre la capacidad de la entidad para **continuar como empresa en funcionamiento** (v. fs. 623/4).

En conclusión, de la documentación obrante en autos se desprende que Ricardo ECHEGARAY y los demás funcionarios de la AFIP que tomaron intervención, lejos de extremar los recaudos para analizar la única exigencia legalmente estipulada para la concesión del plan, tomaron como válidas y corroboradas las dificultades alegadas por la petrolera, pese a que, en realidad, conocían la maniobra expansiva del grupo económico a costa del ICL recaudado.

iii. Los planes de pago generales

Habiendo introducido en el segundo plan individual las deudas generadas como consecuencia del ICL hasta mayo de 2014 inclusive, OIL COMBUSTIBLES abonó correctamente los períodos fiscales correspondientes a los meses de junio, julio y agosto de ese año, para posteriormente retomar la maniobra de

descapitalización en favor del resto de las empresas que componen su grupo, a partir del mes de septiembre de 2014 y hasta diciembre de 2015 (último período fiscal analizado), donde no volvió a pagar en tiempo y forma el ICL (v. fs. 750/763).

Como se verá en este apartado, la deuda producida por este período fue incorporada en dos planes de pago de índole general otorgados por ECHEGARAY, siendo que en ambos casos el ente recaudador, por un lado, a través de la ya referida Subdirección General de Recaudación que retuvo la información de la exigibilidad de la deuda al no correr el SCT, y por el otro, a través del método de desconfirmación de las obligaciones fiscales pendientes, todo lo cual como se expuso previamente, permitió que se fuera acumulando deuda ya exigible hasta que OIL se acogiera a planes de pago.

Ahora bien, de lo expuesto surge una primera diferencia con el primer período donde la firma OIL COMBUSTIBLES también se acogió a planes de facilidades de pago generales, que está dada porque en aquél entonces la petrolera mensualmente junto con la declaración jurada del ICL, se favorecía con un plan de pago. Por el contrario, según surge de la documentación acompañada, en esta etapa la empresa acumuló deuda y recién pasados varios meses, la incorporó a los diferentes planes de pago, sin que la AFIP en ningún momento le exigiera el pago. Veamos.

La primera parte de la deuda —correspondiente al período septiembre 2014 a enero 2015 (\$1.495.736.276,17)— recién se formalizó en un plan de financiación el 30 de junio de 2015 a través de su incorporación en la RG N° 3756, mientras que la segunda parte de la deuda que se acumuló —desde febrero 2015 a agosto 2015—fue recién incorporada al plan de pagos, RG N° 3806 (por un total de \$3.910.530.689,37), el 25 de noviembre de aquél año.



Como se desprende de lo expuesto, cuando OIL COMBUSTIBLES se incorporaba a un plan de pagos, ya tenía acumulada deuda de hasta 9 períodos fiscales sin que le fuera reclamado ningún período, cuya intimación debía ocurrir al mes siguiente por parte de la Subdirección General de Recaudación—dependiente directo de Ricardo ECHEGARAY— y luego esta dependencia debía emitir la boleta de deuda para que el área operativa realizara su cobro, todo lo cual no ocurría como debía, permitiendo que en el ínterin OIL regularizara espuriamente la deuda (v. fs. 916/7).

Así las cosas, todos los planes de pago que fueron otorgados a OIL, sin perjuicio de no condonar la deuda, permitieron postergarla en el tiempo con planes de hasta 10 años, mientras que la petrolera se descapitalizaba con créditos a favor de las restantes empresas del GRUPO INDALO y de Cristóbal Manuel LÓPEZ y Carlos Fabián DE SOUSA, dando así lugar a la maniobra descripta.

VI.b.3. <u>La utilización indebida del ICL para el financiamiento y</u> <u>expansión del GRUPO INDALO y la autodescapitalización de OIL</u> <u>COMBUSTIBLES</u>

Tal como se indicara al comienzo del presente dictamen, el tercer pilar sobre el que se asienta la maniobra estuvo dado por la *descapitalización autogenerada* de la firma OIL COMBUSTIBLES mediante transferencias constantes de los fondos obtenidos por el ICL a favor de otras empresas del GRUPO INDALO y de los propios Cristóbal Manuel LÓPEZ y Carlos Fabián DE SOUSA las que se formalizaban como *créditos no corrientes*.

Así, desde el inicio de la maniobra delictiva OIL COMBUSTIBLES año a año giró el dinero que recaudaba en concepto de ICL a los consumidores a otras empresas del GRUPO INDALO fundamentalmente a las dos empresas que consolidaban la totalidad de su capital accionario —INVERSORA M&S S.A. y OIL

M&S S.A.—, así como también, a otras firmas del referido grupo como SOUTH MEDIA INVESTMENT S.A., GANADERA SANTA ELENA SRL, INDALO INVERSIONES ARG S.A., TELEPIU S.A., CPC S.A., LA PROVEEDORA DE LA CONSTRUCCIÓN S.R.L., entre otras.

Préstamos de OIL COMBUSTIBLES S.A.						
Empresa/Período	2013	2014	2015			
INVERSORA M&S S.A.	\$1.869.110.621,00	\$ 2.360.821.801,00	\$3.321.043.107,00			
OIL M&S S.A.	\$ 388.530.009,00	\$ 182.295.451,00	\$192.006.360,00			
C.P.C. S.A.	\$ 27.526.587,00	\$ 58.089.486,00	-			
SOUTH MEDIA INVESTMENTS S.A.	\$45.303.011,00	\$155.551.611,00	\$ 349.148.866,00			
TELEPIÚ S.A.	\$ 6.913.417,00	\$ 9.560.205,00	\$11.545.629,00			
INDALO INVERSIONES DE ARGENTINA S.A.	\$ 154.685,00	\$582.015,00	\$ 78.734.537,00			
LA PROVEEDORA DE LA CONSTRUCCIÓN S.R.L.	\$ 1.310.862,00	\$ 1.527.082,00	\$ 1.527.082,00			
GANADERA SANTA ELENA S.R.L.	-	\$ 25.483.166,00	\$ 33.235.820,00			
Otras partes relacionadas	\$ 65.000,00	\$509.737.113,00	\$592.947.438,00			
TOTAL PRÉSTAMOS	\$ 2.338.914.192,00	\$ 3.303.647.930,00	\$ 4.580.188.839,00			

Según surge del Informe AFIP de fs. 642 del principal, del Informe de veeduría contable obrante a fs. 4338/4347 del Incidente de Medida Cautelar n° 4943/16/2 y de la documentación presentada por AFIP reservada a fs. 4144/6 del principal.

Sin embargo, dichos giros de fondos no se limitaron a las empresas del grupo económico, sino que también fueron instrumentados *directamente* a favor de los encausados. Así, Cristóbal Manuel LÓPEZ recibió de OIL COMBUSTIBLES \$391.764.074 y USD 35.727 y Carlos Fabián DE SOUSA \$135.757.574 y USD 3.320.000 (v. folio transparente identificado como "Anexo I" reservado a fs. 4144/6).

Estos giros de dinero fueron instrumentados mediante la simulación de préstamos entre firmas que eran controladas en última instancia por los propios

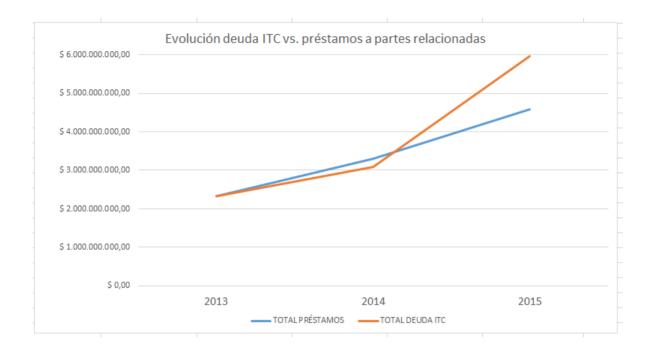


LÓPEZ y DE SOUSA, y tal como se desprende del Informe de Situación Fiscal elaborado por la AFIP, los mismos eran otorgados "(...) sin plazos de vencimiento, en un 80% [sin devengar intereses, y los que generan] lo hacen a una tasa inferior al promedio de la tasa de préstamos tomados".

Sobre el punto, se destaca a fojas 4/5 el Informe de Situación Fiscal elaborado por la A.F.I.P. que puntualiza: "(...) la sociedad ha iniciado su operatoria de financiación en el ejercicio 2011, en el cual se vislumbra que el ITC impago de \$163.321.123 se refleja en préstamos otorgados a una de sus integrantes OIL M&S S.A. por \$116.159.194 (...) [y que] a partir del ejercicio 2012 dicha operatoria se acrecienta incorporando préstamos a otras sociedades del grupo, culminando en el período 2015 con deudas fiscales por \$6.066 millones; siendo el 98% correspondiente al Impuesto a la Transferencia de Combustibles Líquidos. Asimismo, se observa que dicha situación se acompaña con un incremento de los créditos a sus accionistas (...)" (v. fs. 631/3).

Ilustrativo de ello, resultan ser los gráficos que se acompañan a continuación —v. fs. 637—:

	2011	2012	2013	2014	2015
Préstamos					
al Grupo	\$116.159.194	\$1.268.102.125	\$2.338.915.192	\$3.303.647.930	\$4.580.188.839
INDALO					
Deuda	\$163.321.123	\$1.230.042.918	\$2.233.478.449	\$3.085.563.828	\$5.953.748.771
por el ITC					



Lo expuesto hasta aquí, comprueba fundadamente que los titulares de la firma OIL COMBUSTIBLES utilizaron el dinero proveniente del cobro del ICL que debía ingresar al fisco nacional y lo destinaron deliberadamente a fondear, a costa de las arcas del Estado, otras empresas de su propio grupo económico y a su patrimonio personal, autodescapitalizando a la firma petrolera, de modo tal que aquella se encontrara en un estado en el que no tuviera capacidad para afrontar la deuda fiscal creciente.

Esta situación, fue detectada y criticada duramente por la Auditora DELOITTE & CO S.A. al momento de analizar los balances de la petrolera OIL COMBUSTIBLES correspondientes a los ejercicios finalizados en los meses de junio de 2014 y 2015, los cuales obran agregados a fs. 522/626. Veamos.

En la primera ocasión, la Auditora destacó que "(...) la sociedad es parte de un grupo económico que incluye diversas líneas de negocios. Como parte de la financiación del grupo, ciertas unidades de negocios financian a otras que se encuentran en una etapa inicial o de expansión de sus negocios. En consecuencia, la realización y la cancelación a futuro de los activos y pasivos entre empresas del



grupo económico se encuentran asociadas al cumplimiento y/o materialización de los planes de negocios de cada unidad de negocios en el corto y mediano plazo" (resaltado agregado).

Pero, en la segunda auditoría, las conclusiones a las que arribó fueron aún más categóricas e irrefutables, en tanto se afirmó que "(...) la sociedad posee al 30 de junio de 2015, saldos a cobrar con sociedades del grupo económico por \$4.725 millones según se detalla en la nota 4 a los estados contables [y que por lo tanto] No hemos podido obtener elementos de juicio suficientes y adecuados que nos permitieran concluir respecto a la recuperabilidad de los saldos a cobrar arriba mencionados" (destacado añadido).

A su vez, se aseveró que "(...) a la fecha cierre del ejercicio existen pasivos fiscales incluidos en planes de pago por un monto total de \$6.010 millones (de los cuales \$817 millones corresponden a pasivos corrientes y \$5.193 millones a pasivos no corrientes) (...) a la fecha de emisión de los presentes estados contables existen obligaciones fiscales generadas con posterioridad al cierre del ejercicio económico finalizado el 30 de junio de 2015 que se encuentran vencidas e impagas (...), [por lo que] estas circunstancias indican la existencia de una incertidumbre que puede generar duda sobre la capacidad de la entidad para continuar como empresa en funcionamiento" (negrita agregada).

En efecto, tal como se desprende del informe elaborado por la AFIP, año a año mientras que la empresa OIL contaba con el dinero para pagar el ICL, en lugar de pagarle al Fisco, lo transfería en préstamos a otras sociedades del Grupo en condiciones inferiores a las que le otorgaba la AFIP para la financiación del impuesto, sin plazo de devolución (el 96,40% de los créditos dados por OIL fueron otorgados sin plazo de devolución —ver fojas 5/6 del informe de situación fiscal del 31 de marzo de 2016—), sin garantía que lo

respaldara y frente a empresas que a su vez también se descapitalizaban. El panorama desolador.

Como se ha visto, toda la maniobra delictiva descripta a lo largo de este acápite cierra su ciclo en la descapitalización autogenerada de la empresa petrolera, a través de cuyo mecanismo el dinero que era transferido a diferentes firmas del conglomerado empresarial se desvanecía entre el complejo entramado societario, mientras que ante al Fisco, la persona jurídica que debía responder por lo adeudado, de acuerdo a los informes de la AFIP, no contaría con la capacidad económica para hacer frente a lo debido.

En efecto, a partir del año 2016 y ante la imposibilidad de continuar financiando el pago del ICL con planes de facilidades otorgados por el organismo recaudador, LÓPEZ y DE SOUSA declararon el estado de cesación de pagos de la empresa petrolera e iniciaron el proceso por el cual su principal acreedor, el Estado Nacional, se vería impedido de cobrar la monumental deuda acumulada.

Para ello, Cristóbal Manuel LÓPEZ y Carlos Fabián DE SOUSA saldaron créditos legítimos y exigibles que tenía OIL COMBUSTIBLES con otras empresas del grupo y sus accionistas, recibiendo en concepto de pago —sin una valuación que avalara su precio— acciones de otras empresas del grupo, comprometiendo aún más su patrimonio, y por ende, el recupero de la deuda por parte del Estado.

A través de este mecanismo, OIL COMBUSTIBLES canceló tan solo quince días antes de solicitar su concurso —lo que hubiera implicado requerir autorización judicial— \$2.800.000.000 correspondientes a los créditos exigibles que mantenía con Cristóbal Manuel LÓPEZ, su hijo Cristóbal Nazareno LÓPEZ, Carlos Fabián DE SOUSA, y a las sociedades CPC S.A., GANADERA SANTA ELENA S.A., INDALO INVERSIONES DE ARGENTINA S.A., OIL M&S S.A.,



INVERSORA M&S S.A., SOUTH MEDIA INVESTMENTS S.A. y TELEPIÚ S.A., como resultado de los mutuos y asistencia financiera que había otorgado entre los años 2013 y 2016 (v. Anexo I de la documentación aportada por AFIP a fs. 3866/75 y reservada a fs. 4144/6).

Luego de ello, pocos días antes de que la empresa petrolera se presentara en concurso preventivo —hecho que ocurrió el 30 de marzo de 2016— LÓPEZ y DE SOUSA modificaron en forma ficticia el domicilio de OIL COMBUSTIBLES a la ciudad de Comodoro Rivadavia —pese a que desde su constitución en el año 2010 se mantuvo en la Av. Córdoba 657, 7° piso, de la ciudad de Buenos Aires—, con el objetivo de eludir la competencia natural de la Justicia Nacional en lo Comercial.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 20/09/16 dispuso que resultaba competente para seguir entendiendo en el concurso preventivo el juez comercial de Capital Federal y el 15/11/17 declaró la nulidad de la apertura del concurso preventivo efectuado en la capital Chubutense, entendiendo que el accionar desplegado en el sentido de mudar la sede social de la empresa —hecho que acaeció el 21/03/16 con la autorización de la Inspección General de Justicia de Chubut, es decir poco más de una semana antes de la presentación concursal y aun cuando su par de la Capital Federal no había autorizado la baja domiciliaria en esta localidad— constituía un claro ejemplo de fraude a la ley, concretamente un fraude concursal (v. sentencias de la CSJN disponibles en el C.I.J. CSJ 1265/2016/CS1 y COM 19981/2016/20/RH2, agregadas al "DVD N° 1" reservado por Secretaría).

Pero este proceso no culminó con la presentación de OIL COMBUSTIBLES en concurso preventivo puesto que, LÓPEZ y DE SOUSA, en simultáneo buscaron deshacerse de todo su conglomerado societario —compuesto por más de un centenar de empresas— mediante la venta simulada a terceros, a los que le vendieron un conglomerado societario compuesto por más de un centenar de

empresas por la suma irrisoria de cien pesos (\$100), todo lo cual está siendo investigado por el titular del Juzgado n° 5 del fuero en el marco de la causa n° 20.509/17.

En simultáneo, avanzó el trámite del proceso concursal que llevó al Magistrado del fuero Comercial, luego de que fracasara tanto el concurso preventivo como el mecanismo de salvataje, a declarar la quiebra de la empresa OIL COMBUSTIBLES (v. **PJN COM 019981/2016**, resoluciones del 03/05/18 y 11/05/18 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 5, Secretaría N° 10, en causa n° 19981/2016 "OIL COMBUSTIBLES S.A. s/ concurso preventivo", reservadas en "DVD N°1").

Sin embargo, la descapitalización y la imposibilidad de cobro no se redujo únicamente a la firma OIL COMBUSTIBLES sino que actualmente otras firmas del conglomerado societario de LÓPEZ y DE SOUSA, incluso algunas de las que en forma directa recibieron fondos del ICL por parte de la petrolera –SOUTH MEDIA INVESTMENTS S.A., TELEPIÚ S.A.–, se encuentran en proceso concursal lo que permite sostener —en consonancia con lo referido por los veedores designados en autos— que el crecimiento y sostenimiento de las firmas de los nombrados, se produjo gracias al producto de la maniobra defraudatoria aquí investigada (v. fs.7985/9 del Incidente n° 2 y resolución del 09/02/18 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 5, Secretaría N° 10, en causa n° 19981/2016 "OIL COMBUSTIBLES S.A. s/ concurso preventivo", reservada en "DVD N° 1").

En definitiva, tal como ha sido expuesto a lo largo de la explicación de los pilares sobre los que se diseñó la maniobra delictiva, mientras que los ex funcionarios de la AFIP encargados de administrar las rentas de la Nación, llevaron a cabo procesos irregulares, OIL COMBUSTIBLES elevó la deuda impositiva en sumas varias veces millonarias mientras que en forma obscena la



empresa se desfondaba a sí misma, transfiriendo lo percibido de los consumidores en concepto de ICL a las restantes firmas del mismo conglomerado al que pertenece, cuyo crecimiento societario fue tan exponencial como la deuda generada al amparo del mismo, todo lo que derivó en la incertidumbre de cobro por parte de las autoridades públicas.

VI.b.4. Calificación jurídica

Habiendo relatado los hechos que aquí se investigan y la participación que le cupo a cada una de las personas en el desenvolvimiento de esta compleja maniobra delictiva, a continuación se abordará la subsunción típica de los hechos narrados en el acápite III, a partir de lo cual los mismos adquieren relevancia jurídico-penal y, por ello, se justifica la citación en los términos propuestos.

A criterio del suscripto, la conducta que se le endilga a los encausados, encuentra adecuación típica en la figura del art. 174 inc. 5° del C.P. que reprime con prisión de dos a seis años a quien "cometiere fraude en perjuicio de alguna administración pública", por tratarse de una defraudación contra las arcas del estado.

Ha sostenido la doctrina al exponer el supuesto del administrador infiel que: "[p]ara el caso de que el autor [de una administración infiel] sea un individuo que desempeña funciones de administración por haber sido designado para tal misión por autoridad competente, y los bienes pertenezcan al Fisco, su acción defraudatoria se subsumirá en la agravante de la defraudación a una administración pública prevista y reprimida en el art. 174, inc. 5°, Cod. Penal." (cfr. D'Alessio, Andrés José, "Código penal comentado y anotado", Ed. La Ley, 2009, Tomo II págs. 721/2, ver además: Donna, Edgardo Alberto, "Derecho penal parte especial", Ed. Rubinzal-Culzoni, 2001, Tomo II-B, pág. 412).

En efecto, la conducta llevada a cabo por los ex funcionarios de la AFIP—y en lo que aquí interesa Ricardo Daniel Echegaray— en beneficio de los responsables de la firma OIL COMBUSTIBLES —Cristóbal Manuel López y Carlos Fabián De Sousa—, debe ser subsumida típicamente en la figura de defraudación contra la administración pública. Sin perjuicio de ello, como se puede observar de la redacción del referido supuesto de hecho, aquél no describe una conducta delictiva determinada, sino que se limita a agravar las formas defraudatorias previstas en los arts. 172 y 173 del Código Penal, en razón de la calidad de la persona ofendida: administración pública. Esto, ha llevado a que tanto la doctrina como la jurisprudencia sostuvieran concordantemente que toda incriminación que se formule en los términos propuestos, debe remitirse expresamente a la forma de fraude específico que se trate (cfr. D'Alessio, *op.cit.*, pág. 771, Donna, *op. cit.*, págs. 552/, CCCFed., in re: "Herrera, J", causa nro. 17.685, rta.: 28/04/83, etc).

Sentado ello corresponde, entonces, adentrarnos en el supuesto especial de fraude que se materializa en el *sub examine*, esto es la denominada "defraudación por administración infiel o fraudulenta" del artículo 173 inc. 7° del ordenamiento de fondo.

La mencionada norma establece: "[e]l que, por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico, tuviera a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes o intereses pecuniarios ajenos, y con el fin de procurar para sí o para un tercero un lucro indebido o para causar daño, violando sus deberes perjudicare los intereses confiados u obligare abusivamente al titular de éstos".

La esencia de este delito, sostiene Donna, es el perjuicio doloso de un patrimonio ajeno, causado desde adentro de éste, ya que es llevado a cabo desde una posición legal de poder, mediante la utilización de una manera infiel, de la



protección que se tenía de esos bienes, lo que lleva a causar perjuicio a su titular. En otras palabras, enseña el mencionado autor, se trata de una infidelidad que a través de un actuar doloso causa un daño en los bienes o intereses ajenos, violando los deberes que se tenía para con ellos (cfr. Donna, *op. cit.* pag. 407/411).

Tomando como punto de partida el análisis del tipo objetivo, el delito requiere como presupuestos típicos para su configuración que el sujeto activo tenga asignada la *administración* del patrimonio ajeno, y que esa relación jurídica esté fundada en una serie de fuentes que el propio tipo penal establece: *la ley, una disposición de la autoridad y un acto jurídico*.

En el caso bajo análisis nos encontramos ante una ley del Congreso de la Nación —N° 24.629— que delegó en el Poder Ejecutivo la reorganización del sector público nacional —art. 7— y en ejercicio de tales facultades el P.E. creó la AFIP como resultado de la fusión de la Dirección General Impositiva y la Administración Nacional de Aduanas —Decreto 618/97— y le asignó entre otras cosas, la misión de aplicar, determinar, percibir, recaudar, exigir y ejecutar los tributos nacionales.

La ley además, se ve reforzada en el caso, por la disposición de la autoridad, en este caso el Presidente de la Nación, que designó a Ricardo Daniel Echegaray como Administrador Federal de la AFIP —Decretos 2284/08 y 2606/12— quien a su vez en el marco de sus facultades propias tiene la atribución de designar la estructura funcional que conforma la AFIP.

El segundo de los requisitos previsto en el delito de infidelidad fraudulenta es que el sujeto activo maneje, administre o cuide los bienes o intereses del sujeto pasivo.

Yendo al supuesto de *administración* que es el que se verifica en el *sub examine*, la doctrina tiene dicho que es aquél en el que la víctima deposita ciertos bienes o intereses patrimoniales en el sujeto activo, que tiene la responsabilidad de

tutelarlos, gobernarlos y cuidarlos dentro de las facultades otorgadas por la ley, la autoridad o el acto jurídico que lo coloca en esa función (v. al respecto Soler, "Derecho Penal Argentino", Ed. Tea, Tomo IV, pág. 442, Donna, *op. cit.*, pág. 414/5).

En el caso analizado, no caben dudas que Ricardo ECHEGARAY en su carácter de **administrador federal** se encontraba en la posición de administrador de los intereses del fisco, debiendo velar por aquéllos en los términos del tipo penal bajo análisis.

En efecto, era precisamente ECHEGARAY quien se hallaba a cargo de la aplicación, determinación, percepción, recaudación, reclamo y ejecución de los tributos nacionales, en este caso el impuesto sobre los combustibles líquidos que la petrolera OIL COMBUSTIBLES no pagó y que no fue exigido por las autoridades de la AFIP, conforme lo estipula el art. 14 de la ley del impuesto a los combustibles.

El delito en cuestión exige que la administración recaiga sobre bienes o intereses patrimoniales ajenos, explica Donna que "son bienes las cosas y objetos materiales y los inmateriales o derechos que son de propiedad del sujeto pasivo (...) son intereses pecuniarios cualquier modo de beneficio a que el sujeto pasivo tenga derecho y respecto del cual el agente está obligado a procurar su obtención". (cfr. Donna, op. cit., pág. 415 —el destacado me pertenece).

En el caso en concreto, tal como ha sido expuesto, los intereses pecuniarios de las arcas del estado se vieron notablemente afectados por las acciones y omisiones de Ricardo ECHEGARAY y otros funcionarios de la AFIP que, entre otras irregularidades, no procuraron el cobro de la deuda cuando era exigible, brindaron facilidades de pago de manera irregular, otorgaron planes de pago especiales cuando ya se había consolidado una deuda monumental, omitieron llevar a cabo las mínimas diligencias que hubieran permitido corroborar que la deuda



superaba el valor de los bienes de uso y cambio de la empresa y que la sociedad se estaba descapitalizando a sí misma, mientras capitalizaba a otras sociedades del mismo grupo empresario, etc.

En cuanto a la acción típica, dos son los modos comisivos previstos en el tipo penal en estudio, por un lado, el que *violando sus deberes perjudicare los intereses confiados* y, por el otro, el que *obligare abusivamente al titular de éstos*.

Tal como se vislumbra de los hechos que se le imputan a los encausados y del análisis que se viene haciendo hasta el momento, en el presente caso nos encontramos en el primero de los supuestos enunciados, es decir, la **infidelidad defraudatoria** que consiste en un quebrantamiento al deber que posee el sujeto activo de cuidar los intereses patrimoniales ajenos.

Para establecer la existencia de un quebrantamiento de la fidelidad, es necesario evaluar por fuera de la normativa penal, el ámbito de competencia asignado al agente por el administrado, en este caso el Estado Nacional.

Como hemos visto, en el presente caso el interés confiado a los ex funcionarios de la AFIP, y en concreto el titular del organismo, se encuentra delimitado por las facultades que le habían sido confiadas en sus cargos en la AFIP, que se desprenden de la normativa que regía su accionar, esto es, el Decreto 618/97 que les asignaba entre otras obligaciones, la de aplicar, percibir y fiscalizar los tributos nacionales.

Vale traer a colación en este punto lo resuelto por la Excma. Cámara del Fuero respecto al tipo penal aquí analizado, que en un caso en el que se procesó al por entonces gerente de administración de la Dirección Nacional de Vialidad Nacional por administración infiel dado que "…en razón del puesto que ostentaba se encontraba al cuidado del patrimonio de la DNV y omitió dolosamente practicar con posterioridad a la firma de convenios tareas vinculadas a su seguimiento y

control como era su obligación, descuidando de esta manera el patrimonio ajeno y permitiendo el reiterado incumplimiento de los contratos que la ligan con diversas empresas, al no percibir los cánones por alquiler (...) perjudicado de este modo los intereses confiados al quebrar el deber de fidelidad que la propia función le imponía, lo que derivó en un perjuicio para la administración pública" (cfr. CCCFed., in re "Caamaño Orfilia, Lía y otros s/ procesamiento", causa nro. 22.952, rta.: 25/04/06).

Tal como se desprende del antecedente citado, no solo la acción sino también la omisión dolosa del funcionario público que no cuida el patrimonio que le fue confiado, comete el delito previsto en el art. 174 inc. 5° en virtud del 173 inc. 7° del código de fondo.

En sintonía con ello, es posible afirmar que el actuar de Ricardo ECHEGARAY no solo consistió en omitir dolosamente controlar a la firma OIL COMBUSTIBLES, sino que además, al permitir intencionalmente el incumplimiento sistemático y deliberado de las obligaciones fiscales por parte de la petrolera, y luego garle ilegítimamente financiamiento —mediante el otorgamiento de planes de índole general y particular—, todo ello mientras desde el *lado privado* Cristóbal LÓPEZ y Carlos DE SOUSA descapitalizaban a la empresa y se enriquecían a costa del Estado..

En cuanto al último elemento que requiere el tipo penal, la doctrina y jurisprudencia sostiene que para la configuración del perjuicio no es necesario una pérdida de capital sino que la simple pérdida de una chance de incremento del patrimonio resulta suficiente (cfr. Donna, *op. cit. pág.* 421, con cita al BGH NJW 1983,1807).

Sin embargo, como hemos visto en el caso bajo estudio, el monumental daño al erario público que fue corroborado en autos y que supera la decena de miles



de millones de pesos, permite tener ampliamente por superado el requisito típico en cuestión, máxime teniendo en cuenta la reciente declaración de quiebra de la firma OIL COMBUSTIBLES.

Al respecto, no es ocioso recordar que en el presente caso los ex funcionarios de la AFIP en su función de administradores, no exigieron el pago de la deuda, permitieron su restructuración en forma ilegítima, no ejecutaron a tiempo la deuda correspondiente a los meses por los cuales luego se presentaron planes de pago y para silenciar tal falencia no cargaron la caducidad en el Sistema de Cuentas Tributarias, brindaron refinanciación a través de dos regímenes particulares para una sociedad que ya en ese entonces debía miles de millones de pesos en ICL sin llevar a cabo ningún análisis de su situación patrimonial y, todo ello, inobservando la maniobra de descapitalización y fondeo en paralelo de otras sociedades del grupo con los fondos, circunstancia que era de público conocimiento.

Como se puede observar, todos estos actos quebrantaron el deber de fidelidad que debe regir el vínculo entre administradores y administrada, y provocaron el perjuicio al Estado Nacional, limitando y frustrando la finalidad del organismo recaudador en su ámbito de acción tal como lo exige el tipo penal bajo análisis y la agravante aplicada.

Ahora bien, habiendo dejado en claro hasta aquí la configuración de todos los elementos que representan el aspecto objetivo del tipo bajo estudio, a continuación me referiré a su faz subjetiva.

Para Stratenwerth el dolo es conocimiento y voluntad de realizar el tipo, por lo tanto está compuesto por dos elementos: el elemento cognoscitivo (conocimiento de todos los elementos del tipo objetivo y sus consecuencias) y el volitivo (voluntad realizadora del tipo penal) (cfr. Stratenwerth, Günther, "Derecho Penal Parte General I", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, págs. 163/206).

En este sentido, la infidelidad defraudatoria exige el conocimiento y la voluntad del autor que infringe el deber de cuidado sobre el patrimonio ajeno perjudicando los intereses que le fueron confiados. Ello, se verifica en el *sub examine* donde ex funcionarios públicos conociendo su posición de administradores de las rentas públicas y las obligaciones que emanaban de los cargos que ostentaban, quebrantaron deliberadamente y a lo largo de un periodo considerable de tiempo los intereses confiados para expresamente favorecer a la firma OIL COMBUSTIBLES en sumas varias veces millonarias.

Asimismo, no es posible soslayar que en particular el tipo analizado requiere para su configuración un elemento subjetivo mayor a la figura del dolo, al referir que el administrador infiel debe *obrar* <u>con un fin de lucro</u> para sí o <u>para un tercero</u> o para causar daño.

Respecto a este punto Donna explica que: "fin de lucro no es lucro efectivo sino que consiste en el propósito del sujeto activo de lograr un provecho o ventaja susceptible apropiación pecuniaria" en este sentido en el caso dado no caben dudas que la voluntad de los autores comprendía la finalidad de lucro, ya que la misma estaba dada por la millonaria suma que OIL COMBUSTIBLES no pagaba mes a mes en concepto de ICL y que a través de la maniobra de financiación de terceras sociedades, producía la descapitalización de la propia empresa para finalmente eludir el pago del tributo (cfr. Donna, op. cit. págs. 422/3).

Como se observa de lo citado, el tipo penal establece que la finalidad del autor aludida puede estar direccionada tanto para sí mismo como para un tercero, siendo este último el supuesto aplicable al caso, donde los beneficiados no fueron los propios autores sino las responsables del GRUPO INDALO —Cristóbal Manuel LÓPEZ y Carlos Fabián DE SOUSA—.



Se desprende de ello que, mientras que a los ex funcionarios de la AFIP, y en concreto Ricardo Daniel ECHEGARAY, les corresponderá responder en carácter de coautores por tener en todo momento el dominio del hecho y cumplir con las condiciones especiales de autoría, las autoridades de la firma OIL COMBUSTIBLES que resultaron beneficiados con la infidelidad fraudulenta llevada a cabo por los ex funcionarios estatales, deberán responder en carácter de participes necesarios en relación al suceso relatado, por resultar su intervención imprescindible para alcanzar la comisión de las defraudaciones en examen.

Ello así, por cuanto participaron conjuntamente con los ex funcionarios en la ejecución de los hechos, aportando a tal fin la ingeniería societaria y empresarial que permitió constituir una sociedad comercial —OIL COMBUSTIBLES—conformada a su vez por sociedades —en el país y en el extranjero— y fideicomisos, para luego adquirir parte del fondo de comercio de PETROBRAS ARGENTINA y comercializar combustibles líquidos en el mercado.

El aporte de la estructura societaria de la petrolera fue un eslabón central en la ejecución de la maniobra, en tanto posibilitó el cobro del ICL a los consumidores, y paralelamente la transferencia periódica de lo recaudado a otras empresas del GRUPO INDALO y a su propio favor, provocando su descapitalización a favor de otras sociedades del conglomerado y dudas acerca de la continuidad de su funcionamiento, y por ende, la incertidumbre sobre la recuperabilidad de los préstamos efectuados, todo ello en claro detrimento de las rentas de la Nación.

Al respecto, la jurisprudencia sostuvo: "... es partícipe necesario del delito de defraudación por Administración fraudulenta en perjuicio de una Administración Pública quien desempeña el cargo de Gerente de Estudios y Dictámenes del Banco Central de la República Argentina pues no posee la especial calidad requerida por dicha figura para ser considerado autor. Tal así dado que conocía el plan que lo

incluía como eslabón y consistente en asistir financieramente a una entidad bancaria sin garantía o con garantía inidónea puesto que, más allá de que se hubiese podido prescindir en alguna medida de ella, su aporte era esperado y fue condición de producción de dicho otorgamiento. A este respecto, no tiene relevancia que dicho funcionario no fuese quien, en definitiva, tuviese el resorte para disponer que el hecho se realizase o no puesto que, tal circunstancia, a lo sumo, podrá guardar relevancia para evaluar la medida de la culpabilidad" (CCCFed, in re: "Urquiza María del Carmen y otro sobre procesamiento", N° 17832, Rta: 26/10/01).

En definitiva, lo expuesto hasta aquí demuestra la participación criminal de los investigados en la maniobra fraudulenta, la connivencia de todos ellos y la división de tareas de ambos sectores en su perpetración —los funcionarios desde *puertas adentro* del ente recaudador y los empresarios privados *puertas afuera* a través de la ingeniería societaria—, y el perjuicio millonario que ello produjo a las arcas del Estado Nacional.

VII. COLOFÓN

Las consideraciones desarrolladas hasta el momento en el presente dictamen a criterio de este Ministerio son suficientes para tener por acontecida la compleja maniobra delictiva que fue llevada a cabo entre los años 2013 y 2015 en el seno de la Administración Federal de Ingresos Públicos —dirigida por Ricardo Echegaray— y que contó como beneficiarios de la misma a dos de los empresarios amigos de los ex titulares del Poder Ejecutivo Nacional — Cristóbal Manuel López y Carlos Fabián De Sousa—.

Asimismo, la exposición desarrollada y el marco descripto inicialmente permite sostener que este hecho no fue un acto aislado sino que formó parte de



una *matriz de corrupción* más amplia que incluyó a otros organismos del Estado Nacional y a otros empresarios allegados al poder, en el que funcionarios y empresarios actuando en forma *coordinada y funcional* sustrajeron fondos públicos con el objetivo de enriquecer a los privados en una primera fase, y luego, en una segunda etapa retornar una parte de lo ilícitamente obtenido a los propios ex presidentes de la República y a su núcleo familiar, todo lo cual se investiga en las causas conexas n° 5048/16, 11.352/14, 4943/16, 11.904/14, entre otras.

Este panorama ha llevado a que este Ministerio Público Fiscal en las causas enunciadas —de la que la presente no resulta excepción—, solicitara la adopción de distintas medidas cautelares —inhibición general de bienes, veedurías contables, embargos preventivos— tanto respecto de las personas físicas involucradas como de las personas de existencia ideal, todo ello con el objetivo de garantizar el perjuicio ocasionado a la Administración Pública, las costas del proceso y la eventual pena pecuniaria que pudiera llegar a recaer en autos.

En sintonía con ello, el pasado 23 de febrero esta Fiscalía solicitó la afectación a embargo y la tasación de 70 inmuebles, 1266 automóviles, motovehículos y maquinarias, 4 embarcaciones y 5 aeronaves de propiedad de ECHEGARAY, LÓPEZ y DE SOUSA, así como también, de las sociedades del GRUPO INDALO respecto de las cuales se encuentra acreditado que recibieron fondos provenientes del fraude cometido contra las arcas del Estado Nacional.

Asimismo, en dicha oportunidad se requirió el secuestro, depósito y administración judicial tanto de los bienes muebles registrables en cabeza de los acusados, así como también, de los bienes muebles registrables de tipo suntuoso —v. gr. aeronaves— que se encuentran bajo titularidad de las empresas INVERSORA M&S S.A., OIL M&S S.A., C.P.C. S.A. y TELEPIÚ S.A.

Sin embargo, pese a que la Excma. Cámara Federal de Casación Penal ha confirmado el monto del embargo dispuesto por V.S. sobre los acusados en la suma de \$17.042.509.692, al momento aún no se ha proveído lo requerido por esta parte, así como tampoco, se ha dispuesto el levantamiento del secreto fiscal respecto de la investigación patrimonial llevada a cabo por la parte querellante de la que podrían desprenderse otros bienes —en el país o en el extranjero— a cautelar (v. fs. 5227 y 5316).

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta la gravedad institucional que representa el ilícito descripto y los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino en materia de lucha contra la corrupción, se impone la necesidad de avanzar en el aseguramiento de los bienes con los que eventualmente se garantizará el daño ocasionado a la comunidad y disponer el pronto avance de este proceso hacia la etapa del debate oral, donde los principios de oralidad, publicidad y contradicción que la rigen facilitarán el debate que la sociedad toda requiere respecto de esta maniobra de sustracción de fondos estatales.

VIII.- REQUISITORIA

En virtud de las consideraciones desarrolladas a lo largo del presente dictamen, solicito a V.S. que declare parcialmente clausurada la instrucción del sumario y **eleve a juicio** la presente causa en relación a Ricardo Daniel ECHEGARAY, Cristóbal Manuel LÓPEZ y Carlos Fabián DE SOUSA, en orden a las circunstancias fácticas y los fundamentos desarrollados en el presente.



Asimismo, le solicito que **afecte a embargo** los bienes de los nombrados, que disponga dicha medida cautelar respecto de las empresas beneficiadas con la maniobra delictiva investigada y que **ordene el secuestro, depósito y administración judicial** de los bienes muebles, así como también, que ordene la **tasación** de la totalidad de los activos individualizados, todo ello de conformidad con lo solicitado por esta parte el pasado 23 de febrero de 2018.

Fiscalía Federal n° 11, 11 de mayo de 2018.

Fiscalnet n° 68622/16